DISCVRSO

DE LA

OBLIGACION EN CONCIENCIA Y IVSTICIA,

QVE LOS PRELADOS tienẽ de proueer las Dignidades y Beneficios Ecleſiaſticos en perſonas que puedan y quieran, y tengan intencion y propoſito de reſidir, y perſeuerar en ellos, y ordenarſe, y cumplir con las demas cargas, y obligaciones anexas a las tales Prebendas.



Maledictus, qui opus Domini facit fraudulenter. Ierem. 48.

EN MADRID, EN LA IMPRENTA DEL REYNO.

AL SERENIS$^{MO.}$ S$^{OR.}$

DON FERNANDO INFANTE DE LAS ESPAÑAS, CARDENAL DE LA S. IGLESIA DE ROMA DEL TITVLO DE S. MARIA IN PORTICV,

Adminiſtrador perpetuo del Arçobiſpado de Toledo, Primado de las Eſpañas, Chanciller mayor de Caſtilla,

DON ANTONIO ZAPATA CARDENAL DE LA SANTA IGLESIA DE ROMA DEL TITVLO DE

Santa Balbina, Inquiſidor General de los Reynos, y Señorios de la Mageſtad Catolica, y de ſu Conſejo de Eſtado, y Protector de las Igleſias de la Corona de Caſtilla.

SEÑOR

AVIENDO Tenido noticia, que el año paſſado ſe dio a V. A. vn papel impreſſo, en el qual, con ocaſion de tra-

tar la inteligencia del Cap. Commissa, §. Cæterũ de Electione, in 6. *Cuyos Autores pretendian probar, que no es pecado conferir las Dignidades, Canongias, y Beneficios Eclesiasticos aquien se sabe, o se puede creer probablemente, que los accepta y recibe sin animo de residirlos, o con intencion y fin de resignarlos. Y aunque creo de la Piedad, Zelo, y conocida Religion de V. A. que en su animo no an hecho impressiõ aquellos fundamentos, sobre que se procurò leuantar aquella opinion y doctrina: Mas por auer venido a mis manos vn Discurso,*

visto y aprobado por personas de mucha doctrina y erudicion, en que se funda, y prueba lo contrario: me a parecido presentarlo a V. A. como a Principe Primado de las Españas, a cuyo cargo està la administracion espiritual, y temporal del Arobispado de Toledo, de quien las demas Iglesias, y Prelados dellas deuen tomar regla y exẽplo. Auiendome mouido a ello las muchas y muy particulares obligaciones, que tengo al seruicio de V. A. y en particular, por la merced y fauor que a sido seruido hazerme, en mandar que me ocupe en la Coadministracion del dicho Arçobispado.

Suplico a V. A. se sirua leerle y considerarle, como requiere la importancia de la materia: de que espero resultarà mucho merito a V. A. y muy buenos efetos en el seruicio de nuestro Señor, decoro, y augmento del culto Diuino, y beneficio vniuersal, assi de la Santa Iglesia de Toledo, como de todas las destos Reynos. Dios N. S. nos guarde a V. A. muchos y felices años. En Madrid 2. de Enero de 629.

años.

INTRODVCCION A ESTE DISCVRSO,

La OCASION de eſcriuirſe, ſu ARGVMENTO, y materia, ſu Importancia, ESTILO, Orden, y DIVISION de partes.



EL Tiempo, y buena ocaſion, que como dize el Eſpiritu Santo, ſuelen dar valor, y gracia a lo que ſe habla; con mayor razon, como a coſa mas duradera y publica, la daran a lo que ſe eſcriue: Eſto, ſi demas de ſer verdadero y prouechoſo, viene en buena ocaſion, a tiempo, y a propoſito, merecerâ doblada alabança, y ſer dos vezes bien recebido; como la medicina, a quien haze mas eficaz, y ſaludable la buena ſazon, y coyũtura en que ſe aplica. La de eſcriuir eſte Diſcurſo, à ſido ocaſionada de vn papel, que los dias paſſados ſe imprimio, y publicò en Madrid, de materia graue, y Ecleſiaſtica: que ſi tuuo algo de peligro, o demaſia, conuiene que ſe le ponga al lado ſu correctiuo; a imitacion del Autor de la Naturaleza, cuya prouidencia (como obſeruan los naturales) diſpuſo, que junto a las yeruas de mala calidad nacieſſen contrayeruas, que fueſſen ſus antidotos: y aſsi ſe cumpla aquella Sagrada ſentencia de Ieſus hijo de Sirach: *Vno contra vno, y dos contra dos, lo Bueno contra lo Malo, y la Vida contra la Muerte.*

Ocaſiõ de eſcriuir eſte Diſcurſo.

Prou. 25. 11. Qui loquitur verbum in tempore ſuo.

La buena ſazon califica la medicina.

Prouidencia de Naturaleza en poner la contrayerua junto al veneno.

Eccleſi. 33. 5. Contra malum bonum eſt, & contra mortem vita: duo & duo: & vnum contra vnum.

El ſugeto, y materia general, aſsi de aquel pri-

Materia general de ambos tratados, y la particular deste.

mer papel, como de nuestro Discurso parece, que es la misma; Los particulares fines, y medios son del todo contrarios. Ambos tratamos del seruicio, y culto de la Iglesia; de las obligaciones de sus Ministros en assistirla personalmente; de la intencion, y animo, con que deue recibir, y admitir el salario, y rẽta Eclesiastica el que entra a seruir en la Iglesia, y cõsiguientemente la obligacion, que recambia sobre el Prelado, que nombra y elige Ministros y Beneficiados. Para lo qual ambos tambien, cada vno por su parte, pretendemos el fauor del Papa Bonifacio Octauo, en el *C. Commissa*, §. *Cæterũ. de Elect. in* 6. y de su inteligencia verdadera. Mas en esta caminamos por diferentes vias, y por muy encontrados medios a fines opuestos. Aquel papel de principal intento pretẽde persuadir, que pueden los particulares licitamente recibir Beneficios, y los Prelados libre y justamente darlos, sabiendose, o creyendose con bastante fundamento, que se accepta sin animo absoluto de seruirlos, ni de cumplir con las obligaciones anexas a la tal Prebenda; o que esta se accepta cõ animo de resignarla, en hallando buena ocasion para ello; o de permutarla con pension, o sin ella; o con intencion de seruirla, y gozarla, y cumplir con las demas obligaciones, por el tiempo que la posseyere; mas no de perpetuarse, o perseuerar en la tal Prebenda. Y siendo este el fin, a que và endereçado el dicho papel, artificiosamente lo disimula, proponiendo luego a la entrada otras dificultades, casos diferentes, questiones, y dudas. las quales, si bien tienen lugar en la letra del §. *Cæterum* (cuya materia es muy capaz, y difusa) son agenas del principal intento, y entre si muy diferentes y desiguales en el grado de verdad, o probabilidad de cada vna; porque siendo algunas du-

Intento deste Discurso, contrario al principal del papel de Madrid.

Acumulacion de dudas fuera de su lugar, distraen, y escurecen la verdad.

Materia del §. *Cæterum*, muy difusa.

dosas

dosas y disputables para otros casos; en el nuestro presente solo pueden seruir de lisonjear el gusto de los Prelados, buscandoles ensanchas a su jurisdiciō, y glossas fauorables a su poder y autoridad, en perjuizio y disfauor de las verdaderas y comunes resoluciones de Doctores Clasicos, Iuristas, y Teologos: vicio, que quanto es de menos costa y trabajo para el adulador, es tanto de mas peligro y daño para el Prelado; y mas dificultoso de remediar el daño, que causa en la aprehension del que sencillamente, y sin cautela lo lee; como el que auiēdo oydo vna suaue musica (dixo Seneca de la adulacion) lleua por algun tiempo asida al oydo la dulçura de la consonancia, y memoria de lo que ya ni suena, ni se oye. Dexo, que en materia de doctrina y de verdad es manifiesto agrauio de violencia, que se haze al Canon sagrado, buscarle, a su pesar, inteligēcias torcidas; y de injuria y poca fidelidad al Principe, venderle por mas verdadero lo menos seguro para si, y menos saludable para los de su cargo y gouierno. Demas, que aquel lisonjero, y afectado tropel de muchas questiones (aunque se resueluan bien) acumuladas fuera de proposito, distrae la atencion del principal intento, a que se mira, y ofusca la verdad del punto principal, que se busca; como los soldados (dixo Fabio) que no guardando cada vno su puesto, no siruen sino de embaraçar y turbar el exercito, que sin ellos estuuiera bien concertado.

Adulacion viciosa, facil al Adulador, peligrosa al Principe.

Seneca Epist. 123. *Quemadmodum qui audierunt symphoniam, ferunt secum in auribus modulationem illam, ac dulcedinem cantus: sic adulatorum, & praua laudantium sermo diutius hæret, quàm auditur, &c.*

Quintil. in Præfat. lib. 7. *Turbati exercitus, sibi ipsi sunt impedimento, &c.*

El fin, a que va endereçado nuestro Discurso, es mostrar, que el animo de los que acceptan Beneficios, deue ajustarse a la obligacion, que tienen de seruirlos, desnudo de qualquier duda, condicion, o limitacion, sin hazer fraude a la intencion de la Iglesia, que pura y sencillamente les da sus rē-

El intento deste Discurso, la conseruacion de buenos vsos Eclesiasticos.

tas para seruirla con vinculo de obligacion perpetua, con lo qual deue cõformarse el Prelado, de quiẽ fiò la dispẽsacion de sus Ministros, y la seguridad, y buen vso de sus ministerios. Y para plantar està tan verdadera y saludable doctrina, y dissuadir la contraria, se vale de los Canones Sagrados en sus verdaderos, llanos, y comunes sentidos, y de las Resoluciones de los Doctores Teologos, y Iuristas mas doctos, graues, y antiguos. Fin este muy conjunto, y parecido al de la Fè, y de su conseruacion en lo Teorico, de lo que deuemos creer: porque es la conseruacion de la buena Doctrina de costumbres; y Practica en lo que deuemos obrar y vsar. Ambas estas cosas se encomendaron siempre, como sagrado Deposito, a los Prelados de la Iglesia; zelaronlas sus Doctores; enseñaronlas sus Maestros; a causa de que la Fè, que es sustancia, y estribo de lo que deuemos esperar, essa misma nos dicta lo bueno, que deuemos seguir para alcançarlo; y nos retrae de lo malo, que nos descamina por errores y abusos lexos del fin: y porque no solo los errores del entendimiento, mas tambien los abusos de reprobadas costumbres, si se autorizan y esfuerçan cõ doctrinas y consejos menos saludables, se vienen a executoriar con la tolerancia, y a tenerse por costũbre y ley con el tiempo, como cosa ya passada por juizio de Sabios, que tienen voz, y voto en la Republica Christiana.

Fè y buena Doctrina, sagrado Deposito de la Iglesia.

1. *Ad Tim.* 1. *n.* 10. *&* *c.* 4. *n.* 6. 13. 16. *c.* 6. *n.* 3. *ad Tit.* 1. *n.* 9. *c.* 2. *n.* 17. *Heb.* 13. *n.* 9.

En lo q̃ toca al Estilo, y metodo, procuraremos q̃ lo que se dixere, se reparta con el orden q̃ pide la buena disposiciõ, para q̃ ni se dexe de dezir en su lugar, lo q̃ pide la materia q̃ se trata; ni se repita fuera de su lugar, lo q̃ vna vez estuuiere dicho; y lo q̃ primero se dixere, sea como principio y fundamẽto de lo q̃ se sigue.

Metodo, y buena disposicion. Quintil. *Oratio carẽs hac virtute bonæ dispositionis, tumultuetur necesse est, & sine rectore fluitet, nec cohæreat, sibi multa repetat, multa transeat, &c.*

Diui

Diuidirase en dos Partes principales. La primera tratarà de las calidades, obligacion, y proposito, del que recibe Prebenda Ecclesiastica, o Beneficio seruidero. Cuya resolució, por menor, se diuidira en nueue Conclusiones. La segunda Parte hablarà de la obligacion, que recambia sobre el Prelado, o a quiẽ tocare presentar para el Beneficio, q̃ sea en persona de quien se sepa, o con fundamento bastante se presuma, q̃ aya de cumplir con la obligació de residir, y seruir deuidamente a la Iglesia. Y esta Parte asi mismo tendra su menor diuision, y orden de otras quatro o cinco Conclusiones.

5 Diuisió deste Discurso en dos Partes principales.

El estilo serà proponer la Verdad cõ su autoridad y razõ: Responder luego, a lo que en contrario pareciere tener aparencia de algun peso: procurando siempre seguir lo mas seguro y cierto, q̃ serà lo mas comun, y mas recebido en la Iglesia, y escuela: no dexando de hazer mencion, y poner exẽplos familiares, aplicando la doctrina a las Prebendas de la Sãta Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, a cuyo particular seruicio y grãdeza se enderesça este Discurso.

Estilo y forma deste Discurso.

Vltimamente se notarà, lo que en aquel dicho papel de Madrid pareciere digno de aduertencia: a el qual todo fielmente copiado, se le darà su lugar al fin deste Discurso, no solo con mas limpieza y hermosura de letra, mas con mayor claridad y distinció de numeros, que la de su original: para que nuestra respuesta tenga mas puntual correspondencia con el.

Aduertencias y notas a el papel de Madrid.

Irâ todo fundado en la atenta ponderacion de aquel §. *Cæterum, del Cap. Commissa, de Elect. in 6.* El qual asimismo tiene dos principales Proposiciones, en que se fundan las dos dichas Partes deste Discurso, y sus particulares Conclusiones, como se sigue.

Dos partes, o Proposiciones del §. *Cæterum*.

Conclusiones de la Primera parte.

CONCLVSION I.

QVIEN Recibe el Beneficio simple, a que no està anexo orden Sacro, ni particular seruicio personal, cumple con tener intencion, y proposito de satisfazer a las demas cargas anexas a la tal prebenda, aunque ni se ordene, ni tenga intencion de ordenarse.

Mas las Dignidades, y Canongias de las Iglesias Catedrales, o Colegiales, que tienen anexo orden Sacro, como tambien otras semejantes Prebendas, Beneficios curados, y seruideros, obligan al que los recibe, pena de pecado mortal, a tener intencion y proposito de ordenarse.

CONCLVSION II.

El que accepta Beneficio de residencia, està obligado pena de pecado mortal, a tener intencion de residir, y cumplir por su persona las cargas personales del Beneficio.

CONCLVSION III.

El que recibe Beneficio de residencia, està obligado a tener proposito absoluto de seruir siempre a la Iglesia, sin dependencia de condiciones.

CONCLVSION IIII.

La acceptacion de Beneficio, con intencion de residir, mientras lo tuuiere, mas de dexarlo si se ofreciere ocasion de renunciarlo, o otra, es ilicita; ni se puede seguir como opinion segura, o probable, la que la escusa de pecado.

CONCLVSION V.

Quien accepta Beneficio de residencia, teniendo impedimento para residir de oficio secular, o semejante, y no teniendo intencion de quitarlo, peca mortalmente.

CONCLVSION. VI.

No escusa, ni desobliga de la intencion de siempre residir, la nobleza, o calidad del Beneficiado, ni el ocupar puesto, en que absente pueda ser util a la Iglesia, aunque ponga substituto de grande suficiencia.

CONCLVSION VII.

Quien recibe el Beneficio seruidero con animo de resignarlo, o permutarlo con pension, o sin ella, peca mortalmente, y està obligado a la restitucion de los frutos.

CONCLVSION VIII.

No es licito, sino pecado, y cosa reprobada por Derecho, acceptar el Beneficio con animo dudoso, o condicional de residir, o de cumplir con las obligaciones.

CONCLVSION IX.

La residencia de Beneficiados, Canonigos, y Prebendados obliga a ser continua, y por todo el discurso del año, menos los meses y tiempo concedido por Derecho.

SEGVNDA PARTE.

CONCLVSION. I,

LOS Superiores estan obligados a elegir personas dignas, y mas dignas para los Beneficios de residencia.

CON-

CONCLVSION II.

Los que eligen, deuen considerar la mayor, o menor idoneidad, o dignidad del Beneficiado, en orden a la mayor vtilidad de la Iglesia, y a la mas continuada assistencia en su seruicio y ministerio.

CONCLVSION III.

El que elige, o da Beneficio de residencia, tiene obligacion, so pena de pecado mortal, a proueerlo en persona, que pueda y quiera residir sin impedimento forçoso de otro oficio.

CONCLVSION IIII.

El Collator deue tener cierta noticia, o suficiente, y bastante certidumbre moral, de que residirà, a quien da el Beneficio: y sin tener la tal ciencia, o certidumbre, pecarà mortalmente en darlo.

(.?.)

LAS PALABRAS DEL del dicho §. *Cæterum*, fundamento desta controuersia, son las siguientes.

(.?.)

CÆTERVM, Si promoueri ad Sacerdotium non intendens, Parochialem receperis Ecclesiam, vt fructus ex ea per annum percipias, ipsam postmodum dimissurus: nisi, voluntate mutata, promotus fueris, teneberis ad restitutionem fructuum eorundem, cùm eos receperis fraudulenter. Illum autem qui eam tibi cōtulit, cum te non crederet ad huiusmodi Ordinē promouendum (præter Diuinam, quā ex inde incurrit offensam) ad seruandam indemnē eandem Ecclesiam, decernimus obligari.



PARTE PRIMERA

De la obligacion en la Intencion, y proposito, y otros requisitos, que deue tener, el que recibe Beneficio, o Prebenda Eclesiastica.

DEVESE Suponer, que en este particular Discurso y Tratado no tratamos la materia de Beneficios en general, que es difusissima; ni la materia de Residencia, que aunque es vna especial parte de la primera, no es breue; y por aora basta dexar dicha y assentada la Difinicion de Residencia, que es Persistencia, y presencia en el lugar, en que vno tiene el Beneficio: en que se vè, que el no residir no es lo mismo que faltar del Coro, porque esto es no hallarse a los Diuinos oficios, aunque se halle presente y residente en el lugar de su Beneficio, como bien aduierten los [a] Doctores.

Tratamos solo vn punto, del Proposito y animo de residir, con que deue entrar en el Beneficio seruidero el que lo accepta. Suponemos juntamente, que los Beneficios, que se llaman Simples, vnos son, que ni tienen Cura de alma, ni seruicio alguno anexo, mas que la obligacion de rezar el Oficio Diuino, que en qualquiera parte donde esten, o residan los Beneficiados, la pueden cumplir, como las Prestameras: de que aqui no hablamos, porq̃ estos no son de residencia. Otros, que auque no tengan anexa cura de almas, tienen seruicio, oficio, y residencia anexa, como los Canonicatos, y otras Prebendas de Iglesias Catedrales, o Colegiales, como bien distinguen los [b] Doctores, y estas son proprias de la consideracion deste Discurso.

(. ? .)

a *Monet. de distrib. 1. p. q. 4. n. 18. Carolo Macignus de hor. can. c. 71.*

b *Azor lib. 7. c. 7. quæsito 5. Couar. 3. var. c. 13. n. 3. Quaranta, verb. Residẽtia, Bonacina de obligatione Beneficiariorum disp. 5. puncto 1. Proposit. vnica n. 1. Rota in decisionib. quas refert Garcia p. 3. c. 2. à n. 3. Gonçalez glos. 6. n. 80. Santarel. variar. resolut. q. 1. n. 15. Vazquez de Benefic. c. 4. §. 2. a. 2. n. 175. Molfesius n. 18. Parisius de resignat. lib. 1. q. 10. n. 66.*

CONCLVSION I.

QVIEN Recibe el Beneficio ſimple, a que no eſtà anexo orden Sacro, ni particular ſeruicio perſonal, cumple con tener intencion, y propoſito de ſatisfazer a las demas cargas anexas a la tal Prebenda, aunque ni ſe ordene, ni tenga intencion, o voluntad de ordenarſe. Mas las Dignidades, y Canonicatos de las Igleſias Catedrales, o Colegiales, que tienen anexo orden Sacro, como tambien otras ſemejantes Prebendas, Beneficios curados, y ſeruideros, obligan al que los recibe, pena de pecado mortal, a tener intencion y propoſito de ordenarſe.

SVMARIO.

1 *El Beneficio ſimple ſin reſidencia no obliga al Beneficiado a que ſe ordene, ni a que tenga intencion de ordenarſe.*

2 *El Beneficio, que tiene anexo Orden Sacro, como Canonicatos y Raciones, obligan a tener propoſito de ordenarſe.*

3 *Inſtitucion de la Santa Igleſia de Toledo.*

4 *Obligacion no ſolo de los Beneficios curados, mas de todos, en que corriere la miſma razon, a tener intencion ae ordenarſe, no ſolo por extenſion, mas por comprehenſion de la Ley.*

5 *Faltar en la dicha obligacion es pecado mortal por muchos titulos. Penas graues a los quebrantadores de los Sagrados Canones.*

6 *Parecer de Nauarro. Obligacion por Derecho Natural y Diuino a procurar el Beneficiado hazerſe Miniſtro idoneo y decente. Pena graue proporcionada a la culpa.*

7 *Autores y razones que no obligan con Reſtitucion de los frutos al Beneficiado ſin Cura a ordenarſe.*

8 *Opinion mas verdadera, la que obliga a reſtituir a todos los Beneficiados, que tienen anexo Orden Sacro, y varias explicaciones.*

9 *Reſpueſta a las razones en contra. Identidad de la fraudulencia, y la miſma razon en todos los Beneficios.*

10 *El acto interior, como puede eſtar ſujeto a la Igleſia, y a ſus penas, varia explicacion.*

11 *Recato prudencial del papel de Madrid.*

1 A Conclusion propuesta tiene dos partes. La primera libra de obligacion de ordenarse al que recibe el Beneficio simple, que no pide oficio, ni ministerio personal. Es comun resolucion de Doctores, que refieren y siguen Nauarro, Manuel Rodriguez, Tomas Sanchez, Nicolas Garcia, Azor, Layman, Bonacina, Filucio, Barbosa, Vazquez, Gonçalez, Sãtarelo, Molfesio, Parisio, y otros. La razon es manifiesta, porque no auiendo Derecho q̃ pida orden Sacro para el vso, y exercicio del tal Beneficio, se supone, y se deue entender, q̃ es habil y capaz, quien no estuuiere ordenado, ni pretenda ordenarse. Assi lo à declarado la Sacra Congregaciõ de Cardenales, y varias vezes lo à decidido la Rota Romana, y es pratica comun, y recibida en la Iglesia, sin cõtradicion, ni escrupulo de los mas timoratos: y porq̃ si los tales Beneficios simples no pidẽ residẽcia (como largamente lo prueba Nicolas Garcia de inumerables Autores y Decisiones, y de la general costũbre recibida en la Iglesia) tãpoco pidẽ Orden Sacro, ni obligacion a recibirlo; porque este era para exercitarlo, y el exercicio pide residencia, que, como cõdicion, aplica el vso del orden immediatamente al decente seruicio, y ministerio de la Iglesia.

Nauar. in man. Latin. c. 25. nu. 18. & cons. 1. tit. de Præb. lib. 3. Emmanuel. tom. 1. summ. c. 30. n. 8. Sanchez lib. 7. de matr. disp. 45. n. 16. Garcia de Benef. p. 3. c. 4. n. 42. Azor tom. 2. lib. 6. c. 9. q. 4. Layman. lib. 4. Theolog. Moral. tract. 2. c. 14. Bonacina, disp. 5. de residẽcia Beneficiarior, pũcto 2. propos. vnica, Filucius 3. p. tract. 41. cap. 6. quæsito 6. Barbos. 3. p. alleg. 43. n. 18. Vazquez de Benef. cap. 4. §. 2. art. 2. n. 175. Gonçalez ad Regul. mẽsium glos. 6. nu. 80. Santarellus var. resol. q. 1. n. 15. Molfesius in summ. c. 10. tract. 6. n. 18. Paris. de Resignat. lib. 1. q. 10. n. 66.

Garcia p. 3. c. 2. à n. 66.

2 La segunda parte de la Conclusion, que es de la obligacion, que le corre al que accepta el Beneficio, que tiene anexo orden Sacro, es tan cierta, como lo son sus dos fundamentos: el Decreto del Concilio Tridentino en la Sesion 24. c. 12. que por expressas palabras declara, que las Dignidades, Canonicatos, y Raciones de las Iglesias Catedrales (y tãbien de las Colegiales, por virtud del mismo Decreto, como lo aduierte ẽ las declaraciones del Cõcilio *) tienen anexo orden Sacro, cuyo tenor es: *Neminem deinceps ad Dignitatem, Canonicatum, aut Portionem recipiant, nisi qui ordine Sacro sit initiatus, quem illa Dignitas, Præbenda, aut Portio requirit; aut in tali ætate, vt intra tempus à Iure, & ab hac sancta Synodo statutũ, initiari valeat. In omnibus verò Ecclesijs Cathedralibus omnes Canonicatus, ac Portiones habeant annexum ordinem Presbyterij, Diaconatus, aut Subdiaconatus.*

**Vt ex sacra Cardinalium Congregatione referunt, Garcia de Benef. p. 7. c. 4. n. 58. & 62. cum sequent. Barbosa in remis. sess. 24. c. 12. apud quem tenent contrarium, Zerola in Praxi p. 1. verb. benefieia, §. 1. Emman. quæst. reg. tom. 1. q. 11. art. 2.*

Con este Decreto viene tan ajustada la fundacion, y diui-

ſion de los miniſtros del Coro de la Santa Igleſia de Toledo, que los quarenta Canonigos que ay, an de ſer Presbiteros, y ſolos ellos pueden dezir Miſſa en los Altares, que ay dentro del Coro, y Capilla mayor; y aſsi ſe les reparten por ſu turno las Miſſas, que en los dichos Altares ſe an de dezir, con tal orden, y preciſsion, que aunque el Canonigo a quien le toca, no eſtè ordenado de Miſſa, le ponen en la pauta, que cada ſemana ſe haze, como ſi lo eſ tuuieſſe; y le penan en la diſtribucion que ſe paga al que por el ſuple: y porque algunas vezes a ſucedido, que en las Bulas de prouiſion de Canonicatos, ſe hizo relacion, que no erã Presbiterales, à ſido neceſſario traer *Perinde valere*, ſupliendo el error de la narratiua.

El ſegundo fundamento es el dicho §. *Cæterum*, en aquellas palabras, *Promoueri ad Sacerdotium non intendens*: y en las otras, *Niſi, voluntate mutata, promotus fueris.* que en propios terminos, y con expreſſas palabras reſueluen eſte caſo, obligando a que tenga intencion de ordenarſe, el que recibe el Beneficio ſeruidero, que tiene anexo ordẽ Sacro, y que ſi al principio no tuuo la tal intencion, mude a ſu tiẽpo de mal propoſito, proponiendo de nueuo de ordenarſe: Porque aunque el texto inmediatamente habla de las Igleſias Parochiales, y Beneficios curados, todos los Doctores, y la razon enſeñan, que en las palabras del Canõ ſe comprehenden qualeſquier otras Dignidades, y Beneficios, en que corre la miſma razon de tener orden Sacro anexo; como en eſpecie lo reſueluen Rebufo, Adriano, Gabriel, y otros, que refieren, y ſiguen Tomas Sanchez, Nicolas Garcia, Azor y Graffis: porque el fundamento, y razon, que obliga al Parocho a tener intencion de ordenarſe, es la obligacion que tiene a el oficio, y exercicio de orden Sacro; y eſſa miſma razon, y obligacion corre en todos los Beneficios, que tienen anexo ſemejante orden, pues para eſſo lo tienen, y piden, para que ſe exercite: y donde corre, y milita la miſma razon expreſſada en la Ley (que es el alma della, que le dà vida, y fuerça) corre, y tiene autoridad deciſiua la miſma Ley; como claramente lo enſeñan, y declaran las miſmas Leyes, Gloſſas, y Doctores 4

Tit. de Nõ promotis intra annum n. 83. Adrian. de Reſtitut. Gab. 4. d. 15. q. 8. ar. 3. dub. 1. Sanchez de Matrimon. diſp. 45. n. 14. Garcia de Benef. p. 3. c. 4. n. 57. Azor tom. 2. lib. 2. c. 9. Graff. lib. 2. deciſ. c. 97. n. 13.

antiguos, y modernos*, no solo por extension (que esta es facil de hazer, y conueniente que se haga, quando se trata cargo tocante a conciencia, aunque sea *in correctoriis*, y aũque la razon de semejãça no sea tanta, ni tan eficaz [a] como bien aduierten y ponderan con la Glossa los Doctores, Cassadoro, Surdo, Suarez) sino por comprehension, y propriedad de la misma especie, como notaron prudentemente Cino, Menochio, Surdo, Suarez.

En la grauedad, y firmeza destos dos principios, y fundamentos estriba la verdad de la Conclusion propuesta, y la obligacion a tener intencion, y determinado proposito de ordenarse el que recibe el Beneficio, à que està anexo el orden, y su exercicio.

5 De la certeza, y materia de la dicha obligacion necessariamente se sigue, que faltar en ellas serà culpa calificada por muchos titulos, y cabeças; porque querer la Prebenda Eclesiastica, sin los requisitos que la Iglesia pide, lo primero es atreuimiento, indignidad, e indecencia de la persona que sirue en el ministerio, y culto diuino, sin la idoneidad, y calidad que el pide: lo segundo es voluntaria malicia y engaño, en poner impedimento al deuido exercicio, y cumplimiento de sus obligaciones: lo tercero, es desobedecer, y contrauenir a la intencion, y decreto de muchos sagrados Canones, cuyo quebrantamiento justamente encarece el Papa S. Damaso, con aquellas grauissimas palabras, que se refieren en el *Cap. Violatores 25. q. 1. Violatores canonum voluntariè, grauiter à Sanctis Patribus iudicantur, & à Sancto Spiritu, instinctu cuius, ac dono dictati sunt, damnantur; quoniam blasphemare Spiritum Sanctum non incongruê videntur, qui contra eosdem sacros Canones, non necessitate compulsi, sed libenter (vt præmissum est) aliquid aut proteruê agunt, aut loqui præsumunt, aut facere volentibus sponte consentiunt. Talis enim præsumptio manifeste vnum genus est blasphemantium Spiritum Sanctum, quia (vt iam prælibatum est) contra eum agit, cuius nutu, & gratia Sancti Canones editi sunt.*

6 Aunque en esta resolucion, y nota de graue culpa, por mayor, conuienen los Doctores, sin auer quien diga lo cõtrario; mas en quanto a la calidad, y grado que merece,

hablan-

*L. Ædiles aiunt, §. 1. ff. de ædil. edict. ibi: *Causa huius edicti eadem est, quæ mancipiorum redhibendorum; quid; quid igitur illic diximus, huc erit trãsferendum*, l. illud quæsitum, ff. ad. l. Aquil. ibi: *Visum est idem esse obseruandum cum ea ratio similiter interueniat*. Glos. in cap. 1. verb. Italiæ, de temp. ord. lib. 6. Tiraquel. l. si vnquam verb. libertis, n. 37. Decian. conf. 41. n. 23. vol. 1. Surd. consil. 241. n. 39. & consil. 553. n. 44. Garc. d. 3. p. c. 4. n. 39. Flamin. de Resignat. libro 11. q. 13. n. 20. Suarez de Legib. lib. 6. c. 3. nu. 16. & cap. 4. n. 6.

a *Glos. in Cap. Sciãt cuncti, verb. alios de Elect. lib. 6. Rota 2. p. diuers. decis. 29. n. 10. Cassad. decis. 5. de o Cnst. n. 10. Surd. cons. 25. n. 42. lib. 1. Suarez d. c. 4. n. 1.*

Cin. in l. Iura nõ in singulas, ff. de Legib. Menoch. cons. 113. n. 4. Sur. d. cõs. 553. n. 44. Suarez d. c. 3. n. 16.

Duda entre los DD. si es culpa mortal, o venial.

Nauarro in capit. Quando de Consecrat. distin. 1. c. 21. n. 51.

hablando por menor, ay alguna diferencia; porque Nauarro senzillamente afirmò, que faltar el Beneficiado a la intencion de ordenarse, era pecado: sin declarar qual fuesse, venial, o mortal, si bien del modo de hablar, y de no dar indicio, o muestra de querer apartarse de la comũ de los demas Doctores, que la juzgan por culpa mortal podemos prudentemente conjecturar, que opinò como todos (a que ayuda el Padre Esteuan Dauila. Varon docto, y muy versado en las obras de Nauarro, y en su estilo y modo de opinar, y de calificar pecados; el qual en el Compẽdio que hizo del Manual de Nauarro, aduierte, que quando dize Nauarro, ser alguna cosa pecado, ordinariamente habla del mortal) Mas que assi lo sea, resuluen en terminos, Luis Lopez, Manuel Rodriguez, Vega, Iuan Gutierrez, Tomas Sanchez, Azor, Reginaldo, Paulo Layman, Bonacina, que todos citan, y siguen a Soto.

Stephanus Dauila in Compendio manualis.

Ludouicus Lopez in instructorio tom. 1. c. 256. Emmanuel in summa tomo 1. c. 30. n. 4. & 6. Vega in summ. p. 1. c. 36. casu 20. Gutierrez lib. 2. q. Canon. c. 5. n. 25. Sanchez lib. 7. de Matrim. disp. 45. n, 14. Azor p. 2. lib. 6. c. 9. §. 4. quaeritur, & apud eum Abbas, & Hostiens. c. Relatum de Clericis non resident. Reginald. in foro paenitent. lib. 30. tract. 3. c. 13. n. 183. 184. Laymanus lib. 4. Bonacina disp. 5. de Obligatione Beneficiarior. puncto 3. n. 4. § . Ex dictis, & propositione 2. fere per totam.

Pruebalo el Padre Tomas Sanchez, porque por derecho Natural, Diuino, y humano, quiẽ recibe el Beneficio, deue procurar, no solo no poner impedimento al deuido vso, y exercicio de su Prebenda, mas deue procurar positiuamente ser, y hazerse habil para el: como lo enseña el Papa Gregorio, Epist. 110. lib. 7. referido en el *Cap. Nõ est putanda 1. q. 1. §. Quisquis ergo: Quisquis Sacerdotium non ad elationis põpam; sed ad vtilitatem adipisci desiderat, priùs vires suas cum eo, quod est subiturus onere, metiatur, vt, si est impar, abstineat, & ad id cum metu etiam, cui se sufficere existimat, accedat.* A las quales obligaciones, y Derechos falta, el que no queriendo ordenarse, no se quiere hazer decentemente idoneo, y habil para el Beneficio: El qual defecto, por ser en lo principal, y sustancial de su obligacion, no se deue, ni puede reduzir a paruedad de materia, sino a grauedad, y sustancia, que induze culpa graue y mortal; como la califica con mas particularidad el Cardenal Toledo, diziendo, que el que recibe el Beneficio sin intento de ordenarse, no deue ser absuelto, hasta que mude de intencion, y proposito, o haga dexacion del Beneficio. Lo qual se confirma, y arguye de la pena, que el derecho impone a la tal culpa, que es priuacion de los frutos, de que luego se dirà: porque como la pena presupone culpa (como lo enseña la Regla del

Derecho Diuino y Humano obliga a hazerse habil para su ministerio.

Toletus in summa lib. 5. c. 5. n 5. & libro 4. c. 18. n. 4.

De-

Derecho; y vna, y otra an de ser proporcionadas, conforme a toda buena razon, Iusticia, y [a] Derecho: de la grauedad de aquella pena se arguye ser la culpa graue, y mortal, como bien arguyen [b] Castro, Couar. Suarez.

7 Si biẽ es verdad, q̃ en esto no cõuienen igualmente los Doctores, como en lo passado. Porq̃ no faltã [c] Autores graues, que refieren, y siguen Tomas Sanchez, Azor, Reginaldo, Paulo Layman, que la restitucion de los frutos, a que obligan las palabras del §. *Cæterum*; *Nisi, voluntate mutata, promotus fueris, teneberis ad restitutionem fructuum eorundem, Cum eos receperis fraudulenter*. no la entienden, ni estienden a mas, que a los Beneficios curados, de quien alli indiuidualmente se habla. Fundanse, lo primero, en que la Ley penal no se deue estender a mas casos, que los expressados en ella. Lo segundo, porque siendo mucho menor la obligacion de ordenarse el que recibe el Beneficio que no tiene Cura de almas, aunque sea seruidero, que no la del que recibe el Beneficio curado; consiguientemente à de ser menor la culpa de aquel, que deste en la falta de intencion, y voluntad de ordenarse; y assi no deue ser la pena igual, sino mucho menor en la restitucion de los frutos.

8 Otros Autores mas antiguos, mas seguros, y mas atentos a la letra del dicho §. *Cæterum*, y a su razon fundamental, entienden, y afirman, que tambien les corre la misma obligacion de restituir los frutos, a qualesquier otros, que con fraudulenta intencion de no ordenarse, entraron en qualesquier otros Beneficios, que tengan anexo orden Sacro: Assi lo resueluen [d] Rebufo, Panormitano, Gabriel, Mayor, Nicolas Garcia, Quintana Dueñas; y Azor dize que es probable.

Confirmase esta opinion por la razon, en que estriba la priuacion induzida por aquel texto; que segun Francisco Suarez es, que la Iglesia dà el Beneficio con vna tacita cõdicion, y pacto, de que el Beneficiado de Prebenda, que tiene anexo orden Sacro, no haga los fructos suyos, ni tẽga algun derecho a ellos, sino tuuiere intencion de seruir su Prebenda, ordenandose.

Gabriel Vazquez dize, que su razon es, porque el que no tiene orden, solo pude tener titulo, y derecho para re-

cibir

[a] *Regula sine culpa in 6. l. Grachus. C. de adult. Fel n. in cap. cognoscentes n. 6. de Const. Cap. Afferamus 24. q. 1. c. 2. §. Illud de pœnis lib. 6. Surd cons. 250. n. 1. Menoch. de arbitr. lib. 1. q. 90. n. 38.*

[b] *Castro de Lege pœnali lib. 1. c. 5. documento 4. Cou. Reg. Peccatum 2. p. §. 5. n. 3. Suarez de Legib. lib. 3. c. 26. n. 4.*

[c] *Sotus li. 10. de Iustit. q. 5. art. 6. Nauar. in Manuali Latin. c. 25. n. 118. & c. Quando, de consecrat. d. 1. c. 21. & alij moderni, cum quibus Sanchez lib. 7. de Matrim. disp. 45. n. 13. Azor, Reginaldus, Layman, & alij supra citati.*

Opinion mas segura de los Antiguos.

[d] *Rebuf. in Prax. tit. de non Promotis n. 83. & seq. Panormit. in c. Relatũ n. 5. de Clericis non residentibus. Gabriel in 4. dist. 15. q. 8. ar. 3. Mayor in 4. dist. 24. q. 11. Adria n. ibidem tit. de Res tit. § pro clariori, vers. pro respõsione, Garcia de Benef. p. 3. c. 4. nu. 37. Quintana Dueñas lib. 4. Ecclesiast. n. 66. Graffis in decisionib. casuum c. 97. nu. 55. &*

& censet probabile Azor lib.6.c.9.§. Quinto quæritur.

Suarez de Legibus lib.4.c.13. à n.24.

Vazquez 1.2.q.96. disp.160.c.5.n.36.

**Garcia d.3.p.c.4. n.38. Sanchez lib. 3. de Matrim. disp. 42.n.4. Dominicus in c. Si ciuitas, §.1. de sent. excom. in 6. & consf.2. in fin. Alex. l. cum mulier n.1 ff. solut. matr. Francus in c.1. de Tempor. ordin. n. 7. lib.6. Iason in l. 1.n.33. ff. In ius vocati. & in l. Cum quidã n.29. & 30. ff. de lib. & posth. Decius in l. Factũ cuiq; §. Pœnalibus n.15. ff. de reg. iur. & quãdo ratio exprimitur in textu, vel est tãtum ratio vnica, Abbas c. finali n.10. & 11. de rescrip. & c. nihil n.9. de elect. Lambert. de iure patr. lib.2. p.1. q. 10.a.4. Siluest. verbo lex q.18. & verbo Pœna q.4. & verb. Argumentatio q.1. Roland. cons.27.n. 48. Couar. c. Alma mater 2.p.§.4.n.7. Anton. Gomez 1. var. c.5.n.11. & c.11. n.12. Molin. lib.1. de primog. c.5.n.10. Gutier. q. Canon. libro 1.c.10.n.5. & cons.50.n.8. Suar. de legib. lib.6.C.4. à n.2.*

cibir los frutos del Beneficio, por la esperança que ay, de que serâ idoneo Ministro ordenandose: y con esta esperança se haze capaz de los frutos, por razon de alimentos, mientras no se ordena: el qual titulo en tanto serà verdadero, en quanto el tal Beneficiado tuuiere verdadera, y sencilla intẽciõ, qual el Sagrado Canõ pide; y entõces serà vano, frustratorio, y frauduléto, miẽtras no ay intẽcion de ordenarse, y hazerse idoneo Ministro; pues aquella esperança de auerlo de ser sin intencion de serlo, es vana, y fingida. y que esta razon, Derecho, y obligacion natural lo declarò y determinò el §. *Cæterum.*

Otra tercera razon està fundada en aquellas palabras del mismo §. *Cum eos receperis fraudulenter*; declarando el engaño, en que consiste la razon de la decision, y la pena q̃ impone de priuacion de frutos; porque el engaño no consiste, en que el Beneficio sea curado, o simple, ni depende de que tenga Cura de almas, o no la tenga, sino solo, de que tenga anexo orden Sacro, por el qual aya de tener intencion de ordenarse a su tiempo; y quien no tiene la tal intencion, defrauda a su Prebenda, y a la Iglesia de lo que necessariamente le piden para ser bien seruidas. Las quales razones tanto corren en los Beneficios simples seruideros, como en los Curados; y assi en los vnos, y en los otros se puede hallar el mismo engaño, y correrà la misma pena, y priuacion de frutos. Lo qual põdera bien * Nicolas Garcia apretando las palabras del texto, y respondiendo a los fundamentos, y razones de la parte contraria.

9 A la primera, que parecia la mas fuerte, es facil la respuesta; Que quãdo en la Ley penal està expressada la razõ de la Ley, no se estiende por ampliacion a los casos, en que se halla verificada la misma razon; sino hablando con mas rigor, y propriedad, en la tal Ley y en su mente, estaràn especialmente comprehendidos todos los casos, en que se hallare la razon della: como hablando en Leyes penales, y correctorias, lo dispone el Derecho, que refieren, y citan Nicolas Garcia, y Tomas Sanchez; en que tambien conuienen los Antiguos, y modernos Iuristas, y Teologos; Dominico, Alexandro, Franco, Iason, Decio, el Abad, Lambertino, Siluestro, Rolando Co-

uarrubias, Antonio Gomez, Molina, Iuan Gutierrez, Suarez.

A la segunda razon se satisfaze con dezir; Que aunque es verdad, que es mas apretada la obligacion del Paroco, que no la del Beneficiado simple seruidero, quanto a la residencia, y obligacion de ordenarse; y mayor el engaño del vno, que del otro; mas la razon comun de incapacidad de recibir los frutos, y de engañar con su mala intencion a la Iglesia, defraudando la esperança, que tiene, de que seran idoneos Ministros, por el qual titulo los sustenta, ambos igualmente se parifican, e igualmente son comprehendidos en la pena de engaño; la qual consiste, no en la diferencia del Beneficio Curado, al que no lo es, sino en la conueniencia, y razon generica comun a ambos, que es pedir orden Sacro, y defraudarlo, con tener intencion contraria.

Como se parifican el Parocho, y el que no lo es.

A esta respuesta, y Resolucion se puede replicar; Que la intencion interior, o falta della no està sugeta a la potestad, y juridicion de la Iglesia, para poderla penar con priuacion de frutos; pues la Iglesia no juzga de lo oculto, sino es, que el acto interior se manifieste con alguna exterior obra, o señal, o con alguna exterior, o manifiesta omision, de que pueda juzgar la Iglesia: La qual Doctrina pretende fundar, y probar el Padre Gabriel Vazquez. Conforme a la qual, la interior falta de intencion de ordenarse el tal Beneficiado, no estarà sugeta a la exterior, y publica pena de priuacion de frutos. Y assi respōde lo primero el mismo Vazquez, que aquella pena, y priuacion de frutos, no la pone el Derecho humano Eclesiastico, contenido en aquel §.*Cæterum*; sino el Derecho, y razon natural, como arriba se dixo, el qual Derecho determinò y declarò la Iglesia en el dicho Cap.ij §.*Cæterum*.

Como la interior intencion està sugeta a la Iglesia.

Vazquez 1.2.tomo 2.q. 96. a.4. disp. 160.c.5.n. 36. 37.

Respondese lo segundo con Suarez, y Salas (a quien no contenta la respuesta de Vazquez) Que la tal priuacion, no es propriamente pena de la culpa interior, sino ordenacion, y disposicion de la Iglesia, que no quiso dar el Beneficio sino con aquella carga, y condicion, de que no pudiesse el Beneficiado hazer los frutos suyos, sino es teniendo la tal intencion de ordenarse: Y aunque directamen-

Suarez de Legibus lib.4.c.13. nu.26. 27.Salas de Legibus disput.9.sect.1.nu. 15.

ce la Iglesia no juzgue de lo oculto, pero pudo justamente cargar la conciencia del que recibiesse el Beneficio con aquella carga, y condicion, y que no cumpliendola quedasse obligado en su conciencia a que restituyesse los frutos, como cosa agena, y mal auida. A lo qual no obsta, q̃ la tal priuació de frutos largamente, y sin mucho rigor se llame pena Eclesiastica, no siendolo sino en la forma dicha.

Prudente omission y cautela del papel de Madrid.

No hallo en el papel de Madrid que aya tocado este punto, siendo tan proprio, y digno desta materia. En que le alabo de prudente; Porque como no pudo con seguridad, y certeza escusar desta pena de priuacion de frutos al que recibiendo el Beneficio, no tuuiesse intencion de ordenarse; no tenia paraque tratar lo que no solo no hazia, ni ayudaua a su caso, antes le desayudaua, y se oponia a su intento, que era apoyar ciertos modos de intenciones limitadas, y auiesas en los que reciben Prebendas. 11

CONCLVSION II.

El que accepta Beneficio de residencia, està obligado pena de pecado mortal, a tener intencion de residir, y cumplir por su persona, con las cargas personales del Beneficio.

SVMARIO DE LA Conclusion segunda.

1 *El que recibe Beneficio de residencia, tiene obligacion no solo a ordenarse, mas tambien a residir.*

2 *El fin de ordenarse, es para residir decentemente, y exercer su oficio. Fin, y medios caen debaxo de vn mismo Precepto.*

3 *El engaño, de que habla el §.* Cæterum, *es demas grauedad en no querer Residir, que en no querer Ordenarse.*

4 *La incompatibilidad de muchos Beneficios, es por la incompatibilidad de la Residencia en el mismo lugar.*

5 *Obligacion a querer Residir, no solo despues de recibido el Beneficio, mas al tiempo de la acceptacion y colacion.*

6 *El Beneficio se deue dar al que quiera, y cõ efeto pueda Residir.*

7 *La Residencia de Los Canonigos semejante a la de los Parochos*

en

en la precision del tiempo, y meses; y porque se dà vno mas de licencia a los Canonigos.

8 *Desorden, y pecado, quando en los actos humanos falta el deuido, y honesto fin.*

9 *Desormidad, y desorden de auaricia en ordenar el Beneficio Eclesiastico a ganancia, y interes temporal.*

10 *No tener Intencion de residir es injusticia contra el Contracto, que celebra la Iglesia con el Beneficiado.*

11 *Opinion es no ser la colacion Canonica, en quien se presume que no a de residir.*

12 *Intento, y artificio del papel de Madrid en la residencia temporal.*

1 ESta cōclusiō ya es mas general, q̃ la passada: porq̃ se estiēde a todos Beneficios seruideros, aunq̃ no tegā anexo ordē Sacro; Y en quanto a los q̃ lo tienē, la razō es clara; Porq̃ si el Beneficio pide ordē Sacro, es con fin de que se assista con decencia su seruicio, y ministerio del Culto diuino; y assi de la obligacion del ordenarse, se sigue manifiestamente la del assistir, y residir en su ministerio y exercicio; y el que se ordenasse, y no residiesse, no cumpliria con el fin, que pretende la Iglesia, en que reciba el orden Sacro, que es, para hazerse idoneo, y decente Ministro. Como por expressas palabras lo determina, y manda el Papa Innocencio Quarto, en el *Cap. Licet Canon. §. Is etiam, de Electione in 6.* ibi: *Vt gregis sibi crediti diligentius curam gerere possit, in Ecclesia residere teneatur, & infra annum se faciat ad Sacerdotium promoueri.* Donde el auerse de ordenar el Beneficiado *intra annum*; y auer de residir, lo equipara como cosas conjuntas, y dependientes vna de otra, en orden a cumplir decentemente con su Oficio, y Residencia.

Orden Sacro del Beneficiado se ordena a la decencia de su residencia, y assistencia a la Iglesia.

Innocencio IV.

Cosas dependiētes y connexas Orden Sacro, y Residencia del Beneficiado.

Del qual principio se siguen algunos Corolarios, o Pro-
2 posiciones ciertas, y recibidas. El primero, Que aunque el tal se ordenasse, pecaria si no residiesse; porque no cumplia con el fin, paraque le mandaron ordenar, que es el residir.

Lo segundo, Que como el fin, y los medios caen debaxo de la misma obligaciō, y precepto, y es cierto, que el Be-

neficio se dà por el oficio, el Parocho o Beneficiado de residencia, que morasse dentro del lugar de su Parochia, sino exercitasse su orden, y oficio, por cuyo ministerio le dieron el Beneficio, no se diria, que cumplia con la obligacion de residir, ni haria suyos los frutos, como lo deciden bien Azor, Siluestro, Vazquez, Reginaldo, Poseuino, Soto, Layman, Bonacina.

Cap. Final de Rescript. in 6. & cap. Quia nonnulli, de cleric. non residen.

Azor 2. p. lib. 7. c. 3. Lessius lib. 2. c. 34. dub. 29. Syluest. verbo Residentia initio Vazquez de Benef. c. 4. §. 2. a. 1. dub. 1. Reginald. li. 3. tractat. 3. n. 6. Poseuin. de officio Curati c. 1. n. 11. Sot. 10. de iust. q. 3. a. 1. Laymā lib. 4. tit. 2. c. 6.

Lo tercero, Que aunque estando en el destricto de su Parochia, y poniendo quien en su lugar ministrasse, si sin causa legitima, el mismo proprietario no exerciesse su orden, y Oficio por su persona, tampoco cumpliria con la obligacion de verdadera, y formal Residencia, que requiere el exercicio personal de su Oficio: Doctrina comun, Couar. Vazquez, Beja, Boncina, Layman, Lesio.

Couar. 3. variar. c. 13. n. 8. Vazquez de Benef. c. 4. §. 2. a. 2. dub. 1. Beja 4. par. casu 28. vers. ad id Bonacina disput. 5. punct. 2. dub. 2. Layman supra cit. Lessius lib. 2. c. 34. dub. 29. n. 159.

Lo quarto, y principal, Que assi como el que estando ordenado pecaria, sino residiesse en la forma dicha; del mismo modo proporcionadamēte pecarà el que acceptare el Beneficio con animo de ordenarse, mas de no residir; pues no cumple con el fin de la Ley, que manda ordenarse para residir decentemente, y como el Beneficio le obliga. En lo qual quadra bien aquel comun axioma del Filosofo recibido en el Derecho, *Propter quod unumquodque tale, & illud magis*; que si por la Residencia se pide el orden, mas principalmente se pide, y requiere la Residencia; y esto igualmēte assi en los tales Beneficios simples, como en los Curados; porque si igualmente piden orden Sacro, tambien seran iguales en pedir de necessidad Residencia, para cuya decencia, se ordena el orden Sacro, y su exercicio, como a su fin.

Authent. multo magis, C. de Sacrosanctis Ecclesijs.

Y assi la obligacion de tener Intencion de residir en los que acceptan Beneficios de orden Sacro, tiene su fuerça, y razon en aquella palabra del §. *Cæterum, Non intendens promoueri*; y en la otra, *Cum eos perceperis fraudulenter*: Porque como la falta de Intencion comprehende ambas cosas, el ordenarse, y el residir; assi tambien el engaño se halla, y verifica en ambas, y con mayor razon de deformidad en la residencia; porque como los medios no se quieren, ni eligen por si, sino por amor del fin, a que se ordenan, y que principalmente es querido, y pretendido; el engaño, y 3

frau-

fraude de no querer el fin de la residencia, a que se endere-
ça el ordenarse, tiene mayor desorden, y deformidad, q̃
el no querer el medio de recibir el orden Sacro, que se en-
dereça a aquel fin.

Y en quanto a los demas Beneficios de residencia, aun-
que no de orden Sacro, se prueba; Porque nadie puede du-
dar, que el q̃ accepta el Beneficio, està obligado a ajustar su
intenciõ al cumplimiento de las obligaciones, que el Dere-
cho impone al tal Beneficio; y acceptandolo con animo de
no cumplirlas, siendo graues, y de importancia, pecarà
grauemente. Y la obligacion de residir impuesta a los ta-
les Beneficios, y Beneficiados es grauissima, y que los Sa-
grados Canones mas encarecidamente encomiendan, co-
mo fin a que se endereça todo lo que ordenan en razon de
la calidad, idoneidad, y decencia de los Beneficiados: cu-
ya importancia significa la seueridad con que el Concilio
Lateranense habla en esta materia, en el Cap. *Quia non nulli*
de Cler. non residen. Cum igitur (dize) *Ecclesia, vel Ecclesiasti-*
cum ministerium committi debuerit, talis ad hoc persona quæratur,
quæ residere in loco, & Curam ipsius per se ipsam valeat exercere;
Quod si aliter actum fuerit, & qui receperit, quod contra Sacros
Canones accepit, amittat; & qui dederit, largiendi potestate pri-
uetur. Y mas expressa e indiuidualmente *Alexand. III.* en el
Cap. Relatum eodem tit. cuyas palabras son de grande con-
sideracion: *Relatum est nobis, quod cum in Lateranensi Concilio*
statutum sit, vt personæ tali Ecclesia, vel Beneficium Ecclesiasti-
cum conferatur, quæ residere in loco, & Curam eius per se valeat
exercere; nonnulli ad Ecclesias præsentati, hoc se posse affirmant,
sed efficere contradicunt. Cum igitur verba accipienda sint cum ef-
fectu, tales, si præsentati fuerint, non debent admitti, & admis-
si poterunt amoueri.

5 Y paraque los dichos textos no se puedan torcer con a-
genas interpretaciones, o euasiones voluntarias, se deue
aduertir con ponderacion, que no solo hablan de los que
despues de recibido el Beneficio, no quieren, ni piensan re-
sidir; mas tambien de los que al tiempo de la Colacion, o
acceptacion (que es quando son admitidos a la Prebenda)
les falta la deuida intencion y proposito de residir; como
se colige de aquellas palabras, *non admitti, & amoueri*, del
Cap.

Nauar. in c. Quando, de Consecrat. d. 1. n. 52. Azor lib. 6. c. 9. q. 4. & 7. Sãchez de Matrim. lib. 7. disp. 45. n. 14. Lessius de Iust. lib. 2. c. 34. n. 132. Garcia 3. p. c. 4. n. 45. & 58.

Cap. *Relatum*; y de las otras del Cap. *Quia nonnulli; persona quaratur, amittat, priuetur*; que hazen a ambas manos, y ambos tiempos, vnas para buscar persona idonea, y admitirla antes de estar dada la Prebenda; y dexar de darsela faltando en la Intencion, y aptitud de la Residencia; otras para priuar, y remouer a quien despues de dada la Prebenda, no correspondiere actualmente a la obligacion de residir.

Haze mucho al caso, lo que en conformidad de los dichos Sagrados Canones, dispone la Ley de la Partida, hablando indiuidualmentente de los Canonigos, y otros Prebendados: *Qualquiera* (dize) *destos sobredichos deue ser tal, que quiera, y pueda seruir la Iglesia quotidianamente por si mismo, segun que conuiene, e a menester el logar, que tiene cada vno dellos.* Y Gregorio Lopez lo declara alli cõ estas palabras: *In vtrisque requiritur voluntas, & possibilitas seruiendi quotidie Ecclesia personaliter in his, qua cuilibet ex eis incumbunt.* Y el Emperador Iustin. en aquella Ley general para todo el Orbe Christiano, aprieta esta obligacion de Residencia con palabras tã encarecidas, que quiere que los Ministros estèn perpetuamente asistentes a las Iglesias, y a sus ministerios; y a esse respeto les concede sus Priuilegios; cuyas palabras son: *Eos tamen Clericos, & Monachos huiusmodi habere Beneficiũ sancimus, qui apud Sacrosanctas Ecclesias, vel Monasteria permanent, non diuagantes, neque circa Diuina ministeria desides; cum propter hoc Beneficium eis indulgeamus, vt omnibus alijs derelictis, Dei Omnipotentis ministerijs inhareant.* 6

L.2.tit.16.part.1.

Gregorio Lopez.

Iustinianus L. generaliter sancimus, C. de Episc. & Cler.

Ni los Canones Sagrados en la dicha obligacion de residir diuersifican los Beneficios Curados, y Parochiales, de las Prebendas, Canonicatos, y otros Beneficios: antes en vnos, y otros hablan con igualdad; el Concilio Lateranense, y Alexand. III. en los dichos Cap. *Quia nonnulli*, y Cap. *Relatum*, ibi: *Ecclesia, vel ministerium Ecclesiasticum*; & ibi: *Ecclesia, vel Ecclesiasticum Beneficium*: Las quales palabras en su generalidad comprehenden todos, y qualesquiera Beneficios; y fue necessaria costumbre inmemorial, para exceptuar los Beneficios simples de la dicha obligacion, a que en su primera origen estauan sujetos, como lo deduze bien Nicolas Garcia. La qual en los Canonicatos, 7

Garcia p.3. c.2. à num.1.

y Iglesias Curadas, quedò en su fuerça, equiparada, y encarecida con vnas mismas demonstraciones de Precepto, y penas en los Concilios, y Decretos de los Sumos Pontifices. Y aunque en el tiempo que se le permite la absencia cõ justa causa se dio mas larga a los Canonigos (a quien el Cõcilio Tridentino concedio tres meses) que a los Parocos, (a quien limitò dos) fue en consideracion de ser muchos los Prebendados, y el Paroco vno, mas no por discriminarlos en la precision, y necessidad de la Residencia. Siendo pues esta obligacion tan propria del Beneficio, tan procurada de los Canones Sagrados, y Pontifices tan seueramẽte encomendada, no puede dudarse, que el que accepta el Beneficio seruidero sin animo de sugetarse a ella, peca grauissimamente.

C. Vnic. de Cler. nõ resident. lib. 6. Trident. sess. 23. de Reform. c. 1. & sess. 24. Reform. c. 12. Nauar. in Man. c. 25. n. 120. Azor lib. 7. c. 4. q. 9. Sanch. de Matrim. lib. 3. disput. 31. n. 11. Garc. d. 3. p. c. 2. à nu. 13. & 180.

Trident. vbi supra, Azor, & Garcia dictis locis. Barbos. ad Trid. d. sess. 23. c. 1. & de Potest. Episc. 3. p. alleg. 53. n. 65. & 107. cum seq.

8 Iuntase a lo dicho, que el desorden, y disproporcion en los actos humanos libres, que no van ordenados a su deuido fin, por ser contra razon, y buen orden natural, siempre es pecado; y segun la materia, y el grado del desorden, serà el grado, y grauedad de la culpa, como lo enseñan los * Teologos, y Iuristas. Y en materia de Iglesia, y ministerios Eclesiasticos, y ordenaciones de los Vicarios de Christo, lo enseñò el Papa Bonifacio Octauo en su Extrauagante, *Unam Sanctam Ecclesiam*. aprouechandose de las palabras del Apostol, escriuiendo a los Romanos, *Quæ à Deo sunt, ordinata sunt.*

** D. Thom. 1. 2. q. 100. & Suarez libro 2. de Legib. c. 6. n. 8. Nauar. c. Inter verba, concl. 5. Corol. 1. n. 15. Extra de maior. & obed. Rom. 13.*

9 Crece mas la dicha culpa, quando se le junta otra calidad muy indecente al estado Eclesiastico, que es, quando peruirtiendo el fin principal del Diuino Culto, y seruicio de la Iglesia (para el qual se ordena, e instituye el Beneficio) se le pone otro fin vicioso, y positiuamente desordenado, y culpable, que es pretender, y acceptar el Beneficio por solo interes temporal, y por solo gozar la renta, como lo notò el Concilio Lateranense en el dicho *Cap. Nonnulli, de Cler. Non residentib.* reduziendo la tal culpa a auaricia: *Quia nonnulli modum auaritiæ non ponentes, dignitates diuersas Ecclesiasticas, & plures Ecclesias Parochiales, contra Sacrorum Canonum instituta, nituntur accipere, vt cum vnum officium vix implere sufficiat, stipendia sibi vendicent plurimorum*: Porque los tales, mas ponen la mira en el estipendio, que en el minis-

Cap. Singula 89. dist. c. final. de Rescript. lib. 6. Petr. Gregor. lib. 17. Sintagmat. c. 2. & in nouis institutionibus rei Beneficiar. c. 6. n. 5. & c. 7. n. 1.

terio

terio, y mas en el gozarlo sin trabajo, que en el merecerlo con su seruicio, y residencia; y assi se gradua bien su intencion con nombre de Auarienta codicia de interes temporal. La qual, por mayor, en muchos* Canones està prohibida a los del Estado Eclesiastico. Ponderò bien este desorden el Santo Dionisio Cartuxano en aquel su Tratado, *Contra pluralitatem Beneficiorum*, en el articulo 15. tomando por tema lo de san Mateo 6. *Quærite primum Regnum Dei, & hæc omnia adijcientur vobis*. y dize: *Quemadmodum corpus ordinatur ad animam, sic corporalia ad spiritualia sunt finaliter referenda. Qui ergo Ecclesiastica Beneficia optant, quærunt, impetrant, suscipiunt, non intuitu spiritualis boni, puta Diuini Officij, vt scilicet competentiam habentes, Deo deuotius, quietiusque ministrent; sed intuitu commodi temporalis, denique corporalis, isti sunt subuersores rectissimi ordinis rerum; atque in temporalibus finem sibi constituunt; idcirco mortaliter peccant, etiam vnum Beneficium, competens taliter cupiendo, obtinendo, habendo. Talibus competit, quod ait Sanctus Bernardus: Alius vndique circuit, sedulus explorator blanditur, obsequitur, simulat, & dissimulat, miseraque suffragia mendicare non erubescit, manibus, & pedibus repens, si quomodo tandem aliquando sese ingerere queat in patrimonium Crucifixi, in bona Domini, quæ sola ex omnibus hodie inueniuntur exposita*. El lugar de san Bernardo, que citò Dionisio, es en las Declamaciones sobre, *Ecce nos reliquimus omnia*, que en los originales antiguos se intitulan, *Ad Clericos*, de los quales prosigue al mismo proposito palabras graues, mezcladas con amenazas, y con el aranzel de la verdadera, y necessaria intencion, con que se deue entrar en el seruicio, y ministerio de la Iglesia: *Qui ea intentione gradus Ecclesiasticos, & ministeria Sanctuarij quærit, imo quæritur (quæri namque quàm quærere ipse debuerat) vt sine curis sæculi in Sanctimonia cordis, & corporis illuminandus accedat ad Dominum, & suam pariter, ac proximorum operetur salutem, Orationis studio deditus, & verbo prædicationis; Nam si eos eo quærit animo, eoque intuitu, vt huius vitæ habeat necessaria, Euangelizat, vt manducet, & peruerso nimis ordine cælestibus terrena mercatur. Quàm certe dignius, ampliusque consentaneum rationi, vt pro carnali victu, carnalia magis opera, & negotia exerceret, nec fieret inuersor rerum, &c.*

**Cap. sunt in Ecclesia 8. q. 1. vbi pulchrè August. c. Relata. 10. q. 1. c. Gloria. 12. q. 2.*

Dionysius Cartus. Tract. contra Pluralit. Benefic.

Bernar. super Ecce nos reliquimus, &c.

Y finalmente insistiendo en aquella razon que arriba se apuntò, del contrato, o quasi contrato, que se celebra entre la Iglesia, quando da la Prebenda, y el que la accepta, y recibe, que es con condicion tacita, de que se dà, y la recibe con carga de Residencia, (pues es cierto, que el Beneficio se dà por el oficio de seruir, residir, y ministrar en la Iglesia) se prueba bien; y verdaderamente assi la injusticia que haze, el que no reside contra la precisa obligacion de justicia, que tiene a residir, y seruir personalmente; como la fraude, y dolo, que ay de parte, de quien lo recibe, sin intencion de residir, por falta de la justa, y deuida intencion de cumplir con las leyes del justo contrato, que exteriormente celebra, y por poner al acto, que haze, otro fin injusto, y vicioso, contrario a su naturaleza, y institucion, y a la disposicion de Leyes justas, y santas; con que es fuerça, que sea pecado grauissimo; como enseñan y resueluen los mas graues Teologos, y Iuristas.

D. Thom. 1. 2. q. 18. ar. 2. Caietan. 1. q. 8. a. 3. & q. 10. a. 10. Nauar. in Man. c. 20. n. 3. & c. inter verba q. 3. concl. 5. n. 44. & eleganter probat Ioan. Bapt. Ferretus cons. 32. n. 3.

11 De todo lo qual se sigue, en que se fundaron graues Autores para dezir, que no era colacion Canonica conferir la Prebenda, o Beneficio de Residencia, a quien por circunstancias conocidas probablemente se pueda presumir, que no a de seruir personalmente, ni podrà moralmente residir, por estar impedido con otra ocupacion, y Oficio incompatible, qual es el de vn Consejero, y Iuez politico (cuya assistencia es personal y continua) por caer la dicha colacion sobre dolo, y fraude, como sintieron Hostiense, Zabarela, Imola, y otros muchos, de lo qual se ha de dezir despues mas largamente.

Zabarel. n. 3. Imol. n. 5. in c. Cōquerente, de Cler. non Resid. post Hostien. ibi.

12 Contra esta Conclusion y verdad no hallo cosa que derechamente se trate, o se impugne en aquel dicho Papel de Madrid, siendo la fundamental, en que estriba el principal intento, y disputa desta Controuersia; antes parece, que disimulando este punto, y como reconociendo, y suponiendo la verdad del, solamente trata, y pretende dar por bueno el intento del que accepta Beneficio de Residencia con proposito de Residir el tiempo, que le posseyere, y cumplir con sus obligaciones solamente, por aquel dicho tiempo, aunque sea por vn dia, y que assi puede entrar en el Beneficio con animo de resignarlo, o de

darlo a Pension, y finalmente de dexarlo *post aliquod tempus, vel in euentum alicuius conditionis*, pero siempre con proposito de alguna manera de Residencia, ora sea perpetua, ora temporal: y lo mismo suponen los Autores, que el mismo papel alega por su parte, en el numero 15. 16. 17. que son Nauarro, Luis Lopez, Manuel Rodriguez, Lessio, Vega, Nicolas Garcia, Tomas Sanchez, Vazquez, y otros, que se refieren antes en el numero 14. y assi se declara el dicho papel con estas palabras al principio del numero 15. *Quando la persona, que accepta el Beneficio, o Canongia tiene firme animo de seruir el Beneficio, o Canongia, durante el tiempo que le tuuiere, y cumplir con todas sus cargas, aunque tenga proposito de retener el Curato, o Canongia, mientras no lo permuta, o reserua pension:* En que supone siempre firme animo de residir, si bien lo admite limitado, y temporal.

Mas por que este genero de Residencia limitada, y temporal, y las Doctrinas en que la fundan, tienen especial Disputa, y embueluen muchas, y importantes dudas proprias deste Tratado, se iran resoluiendo en las Conclusiones siguientes.

CONCLVSION III.

El que recibe Beneficio de Residencia, està obligado a tener proposito absoluto de seruir siempre a la Iglesia, sin dependencia de condiciones.

SVMARIO DE LA Conclusion tercera.

1 *Al proposito absoluto de siempre residir, obliga la mas comun, y cierta opinion.*

2 *El no tener Intencion de perseuerar en la Prebenda, es el fin de no quererse ordenar.*

3 *Ponderacion del Cap. Relatum, de Cler. non Resid. Y opinion de Abad alli.*

4 *Semejança del Matrimonio Espiritual con la Iglesia a el*

Matri-

Matrimonio carnal, y se estiende a todos los Beneficiados.

5 *Perpetuidad, que de su naturaleza tiene el titulo del Beneficio por su Difinicion.*

6 *El vinculo del Matrimonio espiritual, como el del carnal, no es temporal, sino perpetuo.*

7 *Aunque vn Obispo, o Beneficiado renuncie el Obispado, o Beneficio, no disuelue el vinculo de desposorio espiritual, segun Abad; y quando se disuelua por autoridad de la Iglesia, no pierde su indissolubilidad natural.*

8 *La Opinion, que facilita el acceptar Beneficios con intenciō de dexarlos, no es segura, ni probable.*

9 *Los exemplos de prouisiones, que los Reyes, y Pontifices hizieron en personas, que no tenian intencion de seruirlos, ni obligan, ni son verdaderos.*

10 *Si es licito recibir el Beneficio con intencion de poner Sustituto suficiente, y mas calificado, que el proprietario; Niegase, de los Sustitutos in totum para exonerarse de residir; no de los q̄ ayudan in partē, que no desobligan al Propritario de residencia personal.*

1 ESTA Conclusion, auuq̄ no de todos recibida, es la mas comū, mas fauorecida de la Iglesia, y de los Sagrados Canones, mas verdadera, y mas segura, assi en el fuero interior, como en el estērior, lo qual se prueba por autoridad, y razon.

La autoridad es de Antiguos, y modernos, *Omni exceptione mayores*, Iuristas, Teologos, * Hostiense, Butrio, el Abad, Imola, Siluestro, Gabriel, Soto, el Cardenal Toledo, Nauarro, Flaminio, Parisio, Achiles de Grassis, Bañez, Enriquez, Angles, Manuel Rodriguez, Iuan Gutierrez, Azor, Geronimo Gonçalez.

2 Pruebasse eficazmente por aquellas palabras del dicho §. *Cæterum, Non intendens promoueri*, y por las siguientes, *Ipsam postmodum dimissurus*: que aunque parece, que señalò dos Intenciones, o dos fines deprauados de vna mala Intencion, que son el no pretender ordenarse, y el pretender dexar la Prebenda, y no perseuerar en ella, en lo qual consiste el pecado; Pero sinduda estos dos fines desordenados tienen orden entre si; porque el no ordenarse, es en orden

** Hostiens. c. Relatum, n. 2. vbi Butr. n. 4. Abb. n. 5. Imola in c. Conquerente n. 5. de Cler. non Res. Rebuf. ad bon. col. n. 13. Syluest. verb. beneficium 3. in fine. Gabriel in 4. d. 24. q. 11. §. dubitatur, & d. 15. q. 8. a. 3. dub. 1. Sotus lib. 10. Iust. q. 5. a. 6. Toled. in sum. lib. 5. c. 9. vers. 4. Nauar. misc. 44. nouæ edit. n. 2. & misc. 45. n. 5. & lib. 3. cons. in tit. de Prab. cons. 16. 1. edit. Flamin. de Resign. lib. 4. q. 11. n. 42. Achiles de cis. 49. alias 1. in titul. de offic. Ord. Bañez 2. 2. q. 12. a. 1. Angl. in sum. verb. Clericus 1. n. 6. Emmanuel in sum. verbo Beneficios c. 50. n. 15. Gutier. lib. 2. q. Canon. n. 26. Azor p. 2. lib. 6. c. 9. q. 3. 5. 7. Gonçalez in Reg. 8. Gloss. 15. n. 89. Marc. Ant. de Eccles. Resid. 3. p. c. 33. n. 3.*

a querer dexar la Prebenda, que es lo mismo que no querer perseuerar en ella, ni querer hazer su Residencia perpetua; Y que como raiz, y principal causa, comunicò la malicia, y dolo a la mala intencion de no quererse ordenar; y la comunicarà siempre que vuiere semejante intencion de no perseuerar en el Beneficio, ora sea estando junta con no quererse ordenar, o con qualquiera otra circũstancia, como se verifique aquella razon de querer dexar el seruicio, y ministerio de la Iglesia, y de querer en manera alguna el Beneficio, sin perseuerar en el. En la qual cifrò el Pontifice la causa de su prohibicion, ibi: *Ipsam postmodum dimissurus*, con que abraçò todos los casos, en que se hallare animo de acceptar el Beneficio para dexarlo: porque todos comprehende la mente del Legislador, que es la que forma y rige la Ley.

C. Humanæ aures 22.q.5. l. Scire, §. aliud, ff. exc. tutor. Suar. de Legib, lib. 6.c.1.n.12.

Lo segundo se prueba del Cap. Relatum. 4. *de Clericis nõ residentibus*, el qual dize: *Cum in Lateranensi Concilio statutum sit, vt personæ tali Ecclesia, vel Beneficium Ecclesiasticum conferatur, quæ residere in loco, & curam eius per se valeat exercere; nõ nulli ad Ecclesias præsentati hoc se posse affirmant, sed efficere contradicunt. Cum igitur verba accipienda sint cum effectu, &c.* Adonde la Glossa, *in verbo, Cum effectu*, dio la razon, por estas palabras: *Ex quo enim intitulati sunt, debent ibi perpetuo permanere*. Assi que el efecto de residir en aquel mismo lugar, dõde tienen el Beneficio, y el exercer el ministerio por su persona, y el conseguirse con efecto el fin, q̃ la Iglesia pretende en la colacion del Beneficio, requiere perpetuidad de permanencia, por lo menos en la Intencion, voluntad, y proposito del Beneficiado. 3

Panormitano en el dicho Cap. Relatum num. 7. sobre las palabras de la Glossa, *Debent ibi perpetuo permanere*, dize las siguientes: *Nota Glossam; & facit ad quæstionem de eo, qui acceptauit Beneficium eo animo, vt illud teneat, donec habuerit pinguius, vel non habuerit animum ibi residendi; Nunquid iustè ibi sit promotus? Et Doctores concludunt, quod non: & bene: Nam quisquis, vt ait Apostolus, debet esse contentus ea vocatione, qua vocatus est. Unde non debet in animo aliud gerere; sed quemadmodum contrahens matrimonium carnale, debet habere animum perpetuo residendi cum vxore, vt in Cap. finali de conditionibus*

appo-

appositis, & Cap. sicut 27. q. 1. sic & acceptans Ecclesiam; nam quodammodo contrahit matrimonium cum Ecclesia. Dicit tamen Hostiensis, quòd hoc peccatum ambitionis tollitur per pœnitentiam, in Cap. fin. de Simon. vult dicere, quòd non est necesse ad purgandum hoc peccatum dimittere Beneficium, sicut in eo, qui promouetur per Simoniam mentalem. Et nota hoc vltimum dictum, quia potest practicari in multis casibus, maximè in iuuenibus, qui assumũt Beneficia, non quod habeant animum Clericandi, sed vt ex eis viuant in iuuentute; nam si pœnitentia ducti volunt verè Clericari, non tenẽtur dimittere Beneficia: sed satis est, quòd satisfaciant Deo de praua intentione agendo pœnitentiam: Y paraque se aprueбe mas el dicho del Abad, y la agudeza, y fuerça de sus dos razones, se à de aduertir, que la primera, que es la Autoridad del Apostol San Pablo, no solo dize, que cada vno estè, y viua contento con la vocacion de su estado; sino que vsa vna, y dos vezes de la palabra, *permaneat*; *vnusquisque in qua vocatione vocatus est, in ipsa permaneat*, que es palabra, que induze perseuerancia, y perpetuidad. y porque luego puso el Apostol exemplo en el sieruo, o esclauo, que tambien deue permanecer en su estado, *Seruus vocatus es, non sit tibi curæ*: Entendieron Origenes, y san Geronimo la perpetuidad de la esclauitud del hombre casado, que como esclauo a herrojado, sirue al matrimonio de tal manera, que no à de querer, ni procurar desatarse.

1. Cor. 6. 7. nu. 20. 24.

Hieron. in Apol. pro libris ad Iouinian. Ex Origine, initio lib. 1. in Epist. ad Roman.

4 La segunda Razon es, por la semejança del matrimonio espiritual, que contrae el Beneficiado con la Iglesia, como el que contrae matrimonio carnal; que deue tener proposito, y voluntad de nunca dexar a su muger, y de perpetuamente cohabitar con ella, pena de graue pecado e injuria contra el Sacramento, y contra la muger, a quien engaña con aparencia de vna indissoluble compañia, pero con oculta y fraudulenta intencion de dissoluerla. que es conclusion cierta entre *Teologos, y Iuristas.

La semejança se declara; porque el Beneficiado, *Quodam modo contrahit matrimonium cum Ecclesia per mutuam traditionem*, que vniuersalmente se entiende no solo del Obispo, ni solo del Paroco, mas tambien del que tiene el Beneficio simple seruidero: Assi lo determinò el Concilio Remense, que se refiere *Cap. sicut. 21. quæst. 2. Sicut in vnaquaque*

*Ad c. vlt. de Con. ap. Franc. in Regul. actus legitimi lib. 6. n. 3. Cou. spons. 2. p. c. 4. in princ. Gutierrez de Matr. c. 46. à n. 1. Basil. eodem tract. lib. 2. c. 4. nu. 3. Sanchez lib. 5. disput. 9. nu. 8. & disp. 10. n. 5.

Eccle-

Ecclesia vnus Presbyter debet esse, ita ipsa, quæ sponsa, vel vxor eius dicitur, non potest diuidi inter plures Presbyteros, sed vnum tantummodò habebit Sacerdotem, qui eam castè, & syncere regat. Vnde interdicimus, vt nullus præsumat Ecclesiam inter duos, vel plures diuidere: quia Ecclesia Christi vxor, & sponsa debet esse, nõ scortum, sicut Calixtus Papa testatur: Que es dezir, que *scortum non assumitur ad perpetuitatem conuictus, & cohabitationis, sed voluptatis gratia.* La qual diferencia declarã largamente Santo Tomas, y del San Antonino, diziendo, que Christo, el Papa, el Obispo, y el Parocho, todos hazen, y componen vn solo Esposo de vna Iglesia. Rebufo trae al proposito lo de San Pablo *ad Titum* 1. *Episcopum debere esse vnius vxoris virum*: y lo del *Cap. Cum non ignores, de Præb.* y el Abad. *in specie*. y este matrimonio espiritual entre la Iglesia y el Beneficiado supone; como principio indubitable los Summos Pontifices (refiriẽdolo al Derecho diuino) como notò Cayetano en el *Cap. Inter corporalia, & seq.* y en el *Cap. fin. de Translat. Præl.* dõde dize el Texto, q̃ el Prelado està atado a su Iglesia, como el aue q̃ està cõ piguelas: *Cũ suæ alligatus Ecclesiæ liberũ nõ habeat volatũ*: Las quales palabras tambien se repiten *Cap. Nisi cnm pridem.* 10. *de Renunt.* Y que se estienda esto a los Sacerdotes de Beneficio simple seruidero, lo confirma el Abad; y lo prueba el Cõcilio Remense en el dicho *Cap. Sicut*, que generalmente cõprehende todos los Beneficios; y a todos vniuersalmente aplican los Doctores, con el Abad, este argumento del Matrimonio, para fortificar la perpetua obligacion de su Residencia, y seruicio: lo que confirma con elegantes razones Suarez, considerando en todos, y qualesquier Beneficiados cierta obligacion de inmobilidad, y persistẽcia en su oficio, por la qual es constituido en Estado particular, como lo cõsidera en los Obispos.

D. Thom. op. 19. cõtra impugnantes Religionem D. Anton. 3. p. tit. 22. c. 6. §. 3.

Rebuf. in prax. p. 2. tit. de dispens. ad plura n. 5.

Abb. in c. Relatum n. 5. de Cler. non Resid.

Comprobat. Caiet. 2. 2. q. 184. a. 6. quidquid late disputet Suar. de Relig. 3. tomo lib. 1. c. 16. a nu. 28.

Abb. in disp. Episcopus 1. inter quæstiones n. 15.

Abb. d. c. Relatum n. 5. Rebuf. vbi sup. & optime tit. de Requisitis ad bon. colat. n. 13. Gonçal. in Reg. glos. 1. n. 11. & 12.

Eleganter Suarez d. 3. tom. de Relig. li. 1. c. 17. n. 12. iũctis quæ cap. 16. n. 28.

5 Confirmasse finalmente la doctrina desta tercera Conclusion, y todo lo susodicho con la Difinicion essencial del Beneficio, que segun los Doctores Teologos, y Iuristas, es vn Derecho de recibir reditos Eclesiasticos concedido al Clerigo por razon de Oficio espiritual perpetuamente; concordando casi todos los Doctores en la particula, *Perpetuò*, como essencial; con que niegan ser Beneficio el Derecho de recibir qualesquiera rentas Eclesiasticas por titulo tempo-

Nauar. de reddit. q. 1. mon. 55. n. 4. Quintana Duen. li. 1. Eccl. c. 3. Duar. li. 2. de Ben. c. 4. Petr. Greg. Sintagm. lib. 17. c. 2. & rei Benef. c. 6. n. 5. Gõçal. ad reg. glos. 5. nu. 5. & 11.

ral, o manual, y amouible: Y aun los que contradizen la particula de la Difinicion, que requiere perpetuidad, como son Gomez, Stafilo, y otros, y tambien Garcia, dizen, que a lo menos en aptitud deue ser el titulo perpetuo; la qual perpetuidad propria, y sustancial al Beneficio tiene su origẽ, y fundamento en el matrimonio espiritual, que se celebra entre el Beneficiado, y la Iglesia, en que es intitulado; como doctamente lo decide Rebufo, por estas palabras: *Notandum est, quòd hæc Beneficia perpetuò conferri debent, vt quis perpetuo ea, & non ad tempus habeat, nam sicut matrimonium ad tempus non contrahitur, sic nec spirituale matrimonium*. A quien sigue Gonçalez, que explicando la Difinicion del Beneficio, en aquella particula, que denota su perpetuidad, dize assi: *Quintum requisitum est, quod sit perpetuum, hoc est, quòd non conferatur ad certum tempus, sed perpetuò, & ad vitam eius, cui confertur: hoc est enim proprium Beneficiorum; nam sicut matrimonium carnale est perpetuum, sic & hoc matrimonium, quod contrahitur inter Beneficiatum, & Ecclesiam*. Siendo pues no menos que sustancial del titulo del Beneficio la perpetuidad, acceptarle con animo de que sea temporal, y a cierto tiempo, es ponerle calidad repugnante a su sustancia, y hazer acto notoriamente fraudulento, y simulado, acceptando, y pidiendo en lo exterior vn Beneficio Ecclesiastico, y no lo queriendo, ni acceptando, como ello es en si, ni con la verdadera entidad de Beneficio: Y assi ninguna razon tuuieron, los que dizen, que no ay Ley, ni autoridad eficaz, que obligue a que la acceptacion del Beneficio sea con animo perpetuo; obligando a ello no menos que la intrinseca propriedad del mismo Beneficio, que se accepta.

Gomez de Expect. n.98. Staphil. de Liter. grat. 9. forma, expectatiuarum n. 29. Petr. Greg. Benef. c. 11. n. 12. late Gonçal. d. Glos. 5. §. 6. n. 21. & 59.

Garcia 1. p. cap. 2. n. 79.

Rebuf. in Praxi titulo requis. ad collat. bon. n. 13.

Gonçalez d. Glos. 5. n. 11. & 12.

Contra esta Conclusion se opone con toda fuerça aquel Papel, que impugnamos; y porque la semejança y paridad del matrimonio, o desposorio espiritual a el carnal (que no puede negar, por ser tan repetida, y fundada en los Canones Sagrados, le haze la mayor dificultad; quiere vencerla, negando la semejança de vno, y otro matrimonio en la perpetuidad, alegando diferencia quanto al vinculo indisoluble, con que procura enflaquecer, o del todo deshazer la fuerça del argumento de vno a otro.

Mas no sale con su intento; y el contrario se confirma cõ

6 la

la respuesta a esta duda, porque si bien tienen alguna diferencia los dos Matrimonios en la indisolubilidad; pues al fin el Matrimonio Espiritual lo puede disoluer el Papa: pero en lo que es de su naturaleza, semota la autoridad del Sumo Pontifice, es igualmente firme, e indisoluble, como el Matrimonio carnal; y aun en algo mas fuerte su vinculo, como elegantemente, y con encarecidas palabras lo prueba Innocencio Tercero en el *Cap. Inter corporalia, de Translat. Prælat. Cum fortius sit* (inquit) *spirituale vinculum, quam carnale, dubitari non debet, quin Omnipotens Deus spirituale coniugium, quod inter Episcopum, & Ecclesiam est, suo tantum iudicio reseruauit, præcipiens, vt quos Deus coniungit, homo non separet; Non enim humana, sed potius Diuina potestate coniugium spirituale dissoluitur.* Lo mismo repite en el *Cap. fin.* del mismo titulo, cuyas palabras juntas con las de la integra, que refieren Contio, y Antonio Agustin, dizen: *Quadam verò sibi Apostolica Sedes reseruat quodammodo specialiter, & singulariter, vt præter specialem auctoritatem ipsius, nec iure agi valeant, nec attentari debeant cum effectu. In his autem specialiter translationes Episcoporum adeo non tam constitutio Canonica, quam Diuina, eius tantum potestati commisit, vt sicut legitimi matrimonij vinculum quod est inter virum, & vxorem, homo dissoluere nequit, Domino dicente in Euangelio, Quos Deus coniungit, homo non separet; sic & Spirituale fœdus coniugij, quod est inter Episcopum, & Ecclesiam (quod in Electione initiatum, in confirmatione ratum, & in consecratione intelligitur consummatũ) sine illius auctoritate solui non potest, qui est successor Petri, & Vicarius IesuChristi.* En virtud de las quales decisiones Eclesiasticas, reconocen los Doctores indubitablemente la perpetuidad, que de su naturaleza tiene el Matrimonio espiritual. como lo dize el Card. Tusco: *Sicut Matrimonium* (ait) *carnale non contrahitur sine consensu, ita neque spirituale. Extende, quia sicut Matrimonium carnale non potest contrahi ad tempus, ita neque spirituale:* Y lo mismo Calderino, el Abb. Butr. Nicolen. Rebuf. Hieron. Mangiaria, que afirma, *Quod nec ex dispensatione posset Matrimonium carnale, vel spirituale contrahi ad tempus.* 3

Anton. Con. Anton. Aug. ad antiquas collectiones, collect. 1. sub tit. de translat. Episc.

Tusc. tom. 5. concl. 120. n. 13. & 14.

Calder. cons. 1. & 4. de Transl. Episc. Abb. q. 1. n. 15. & in c. Cum causa n. 2. de Raptor. But. in c. In præsentia n. 2. de probat. Nicolin. Theoremate 21. n. 16. Rebuf. tit. de requis. ad bon. collat. n. 13. Mangiar. in declarat. arbor. cõs. nu. 104. tom. 9. tractat. Neguisan. in Practic. disp. 386. n. 13. Euerard. in locis legal. à matrimonio carnali, ad spirituale.

Renũciacion de Obispados, y Resignacion de Beneficios, como se deua entender.

7 Ni enflaquece esta razon de indisolubilidad la licencia, que muchas vezes se concede a los Obispos para dexar sus Iglesias, y transferirse a otras; o para renunciar la Dignidad; y a los Beneficiados para resignar sus Beneficios; facultad

que

que no tienen, los que estan vnidos con vinculo de Matrimonio carnal: Porque responde subtilmente el Abb. considerando en la translacion del Obispo, la conseruacion del vinculo matrimonial respeto de la Iglesia vniuersal, por estas palabras: *Placet mihi, quòd efficiatur inuitus Prælatus alterius Ecclesiæ; quia non dicitur de nouo matrimonium contrahere. Ecclesia enim vniuersalis est vnum corpus misticum; vnde ex quo semel consensit Episcopari in hac Ecclesia vniuersali, non potest resistere Papæ, si pro bono publico vult eum transferre ad aliam Ecclesiam particularem: quia solum hîc alteratur locus, non autem dignitas respectu Ecclesiæ vniuersalis*. Conforme a lo qual, aunque el Obispo vna vez consagrado (que es como auer consumado el matrimonio) dexe vna Iglesia, y se passe a otra, siempre queda atado a la Iglesia, en qualquiera lugar en q̃ estè, como su ministro, y Esposo: y el q̃ passa a segũda, y nueua Iglesia, no contrahe segundas bodas, ni celebra de nueuo Matrimonio en lo substancial, y necessario de su estado, sino solamente muda calidad, lugar y habitacion: y como el Matrimonio carnal consumado, aunq̃ es del todo indisoluble, y su perpetuidad no està sugeta a dispensacion, ni à mudãça, q̃ lo deshaga, mientras dura la vida; pero està sugeto a causas y ocasiones de diuorcio *per separationem à toro*, con la qual se compadece la perpetuidad y firmeza del vinculo indisoluble matrimonial; assi tambien aquella firmeza confirmada de la Consagracion del Obispo en su Matrimonio espiritual con la Iglesia, ni se renuncia, ni se pierde, ni la quita la renunciacion del Obispado, y particular Iglesia; mas hazese por justas causas, *vna quasi separatio à toro, & ab Ecclesiæ particularis cohabitatione*, a semejança del diuorcio, por aquella particular renunciacion.

Abb. in c. fin. n. 13. de Transl. Prælat.

Y tambien para mayor abundamiento hablando no del Matrimonio Consumado, sino solamente del Rato: Es facil la respuesta con la doctrina de las mismas Decretales referidas, que atribuyen estas licencias delas translaciones, y renunciaciones de los Obispos al poder Diuino, comunicado por Dios a su Vicario, ibi: *Non enim humana, sed potius Diuina potestate coniugium spirituale dissoluitur*: Y basta que el vinculo del Matrimonio espiritual, no pueda desatarse sin autoridad del Sumo Pontifice, o

D. cap. Intercorporalia, cap. fin. de Translat. Episc.

del superior legitimo, a quien las Leyes Canonicas dieron esse poder, para que con toda propriedad se diga, Vinculo perpetuo, e indisoluble (como bien aduierten el Padre Tomas Sanchez, y el Padre Enriquez) qual es el del Matrimonio rato, que por autoridad del Sumo Pontifice puede separarse: Y para desatarse el del Beneficiado, y su Iglesia, es tan necessaria la autoridad del Superior, que sin ella, ni el Obispo, ni qualquier Beneficiado tiene libertad para renunciar su Beneficio; como bien enseñan y determinan los sagrados Canones, y declaran los Doctores: Ni aun entrar en Religion le es licito al Beneficiado seruidero, sin pedir licencia a su Prelado. Si bien es verdad, que la indisolubilidad del Matrimonio consumado, es mas constante y perpetua, y mas indispensable; como agudamente supone y responde el Abad en la primera solucion deste argumento.

Sanchez. li. 2. disp. 13. n. 10.

Henriq. lib. 1. sum. c. 8. n. 21. Sanch. de Matr. d. lib. 2. disp. 14. n. 2.

C. fin. de Translat. Præl. c. nisi cum pridem, de Renunt. c. Admonet eod. tit. Flam. de Resign. lib. 7. q. 1. Suar. de Relig. 2. tom. lib. 3. c. 4. n. 10. & 3. tomo lib. 1. c. 17. n. 12.

Abb. in Cap. quod Dei timorem n. 11. de Stat. Monach. Henriq. in c. Scripturæ n. 2. de voto, Azor 1. p. lib. 11. cap. 16. q. 3. Sairo Clau. Regia lib. 6. c. 5. n. 25. Graffis 2. p. decis. lib. 2. c. 11. n. 24. optime Suar. 2. tom. de Relig. li. 3. c. 4. n. 10. & 3. tom. lib. 6. c. 8. n. 13.

Traen mas contra esta Conclusion, la Opinion de algunos, que facilitan el acceptar Beneficios Eclesiasticos con 8
Intencion de dexarlos, ofreciendoseles ocasion de otro mejor; o de resignarlos con pension, o sin ella. La qual no tiene seguridad, ni probabilidad: Y por que su respuesta tiene lugar en la Conclusion siguiente, para alli se reserua.

Si ay vso dar los Principes Prebendas a quien no aya de Residir.

Oponen tambien por argumento (a su parecer) fortissimo contra esta Resolucion los fauorecedores de aquel 9
Papel, el general vso de las Iglesias, y Prouisiones de los Reyes Catolicos de España en esta materia, que no dan lugar, a que se pueda dudar, que sean licitas semejantes presentaciones, acceptaciones, y colaciones de Beneficios con Intencion, y animo de seruirlos perpetuamente, sino por algun tiempo.

Actos positiuos que alega la opinió contraria.

Los Actos positiuos, que se refieren en comprobacion de la costumbre, son cinco, en que presuponen por cierto, que los Summos Pontifices, y Reyes sabian, que el que recibia los Beneficios auia de renunciarlos, o permutarlos; Y con esta calidad los presentaron, y proueyeron. Tres Canongias, dizen, que dio el Señor Rey don Filipe Tercero a don Diego de Cordoua, Dean de Seuilla; y otra quarta dio el Rey

nues.

nueſtro Señor don Filipe Quarto, a don Gaſpar de Bracamonte del Conſejo de las Ordenes; vna Capellania de los Reyes nueuos a don Antonio Portocarrero, Dean y Canonigo de la ſanta Igleſia de Toledo. que todo haze cõtra nueſtra reſolucion.

Reſpueſta, y verdadera relacion del hecho.

Eſto tiene muchas y buenas reſpueſtas: y la primera por mayor, es negar la tal coſtumbre vicioſa y mala contra los ſagrados Canones, y deuido ſeruicio de la Igleſia; porque en materia, que pende de actos interiores, y ocultas intenciones (de que no juzgan los Principes, ni los Pontifices, ni la Igleſia) no ſe a de preſumir, que proceden los tales en virtud de las tales intenciones ocultas, dandoſe por ſabidores dellas, o aprobandolas, o reprobandolas; ſino ſolamente de lo exterior, de que puede juridicamente conſtar. Y aſsi de aquellos actos ſolo puede conſtar, que ſe dieron aquellas Prebendas a perſonas capaces, y no impoſsibilitadas de reſidir, ſin entrar mas adentro de ſus intenciones.

Lo ſegundo, tambien por mayor ſe reſponde, que los Pontifices, Reyes, y ſus Conſejeros no ſabian, ſi los que recibian las Prebendas tenian intencion de renunciarlas; y ſe deue preſumir, que ſi tal ſupieran, y eſtuuieran dello aduertidos, no ſe las dieran, ni ſe hizieran partes agendo, o conſintiendo en tan graue culpa, y menoſcabo de la Igleſia; porque en coſas ſemejantes, e indiferentes, que ſe pueden echar a mala, o buena parte, y ſe pueden interpretar, y eſcuſar bien, ſiempre ſe ha de preſumir lo mejor: como prudentemente lo arbitran las Leyes, y Doctores: Mayormente en perſonas de tanta calidad, grandeza, y Chriſtiandad, como ſus Mageſtades de nueſtros Reyes Catolicos, y de tan graues Sabios, y Chriſtianos Miniſtros, que les aſsiſten, y aconſejan. Porque la calidad, y dignidad de la perſona acredita las acciones publicas, y mas las de los Principes, que ſiempre ſe preſumen ajuſtadas a la razon, y Derecho. Y quando el Rey elige, o preſenta a vno para oficio, o Dignidad, obliga ſu autoridad ſuprema a entender, que lo elige en la forma deuida, y en el mejor modo, que en razon y Derecho ſe deua, y ſe acoſtumbra.

L. Merito, ff. pro ſocio, Maſcard. concl. 222. n. 4. Menoch. lib. 5. Præſ. 2.

Decian. conſ. 29. n. 15. lib. 2. Cephal. conſ. 468. nu. 110. Surd. conſ. 333. nu. 10. Redin. de Maieſt. Princip. c. 1. n. 26. Menoch. lib. 2. præſump. 10. à n. 1.

Doctores ad c. Sedes de Reſcrip. Surd. cõſ. 198. n. 15. & ſeqq.

La tercera reſpueſta, es negar el hecho, porque es falſa

 la re-

la relacion, que de aquellos cinco caſos ſe haze, y muy en ofenſa, y deshonor de los particulares, a quien tocan. Porque lo que paſſa es, que auiendo diſcordia en Seuilla entre el Cabildo, y ſu Arçobiſpo ſobre la prouiſion de vn Canonicato, y auiendo el Cabildo nombrado a don Diego de Cordoua, que era Dean; el Papa Paulo Quinto hizo gracia del al dicho don Diego, que lo començo a gozar deſde veinte y ocho de Iunio de mil y quinientos y nouenta y ocho, haſta veinte y ocho de Março de mil y ſeiſcientos y quinze: y auiendo diſpueſto deſte Canonicato deſpues de diez y ſiete años, que lo auia ſeruido, Su Mageſtad le dio el Canonicato que vacò por prouiſion de don Iuan Çapata al Obiſpado de Zamora, del qual gozò el dicho dō Diego deſde dos de Febrero de mil y ſeiſcientos y diez y ſeis, haſta diez y ſiete de Otubre de ſeiſcientos y diez y ocho. Deſpues Paulo Quinto, a veinte y ſeis de Diziembre de mil ſeiſcientos y veinte y vno, le dio otro Canonicato, de que gozò haſta que murio, por Abril de ſeiſcientos y veinte y quatro: y aſsi parece, que no tuuo el animo, que dizen, de dexarlos luego, pues en efeto reſidio en cada vno dellos algunos años: y ſi los acceptara con el animo que ſe dize, diſpuſiera luego dellos. Lo miſmo dezimos del Canonicato, que ſu Alteza el ſeñor Cardenal Infante dio a don Gaſpar de Bracamonte; porque antes de auer tomado la poſſeſsion, le reſignò libremente en manos de ſu Alteza, paraque lo proueyeſſe en quien fueſſe ſeruido. Don Antonio Fernandez Portocarrero ni ha tenido poſſeſsion, ni titulo de Capellania de los Reyes. y aſsi eſte exẽplo, como los de mas, no ſubſiſten, ni tienen fundamento de verdad, ſino ſolo algun falſo rumor, que dello vuieſſe auido.

Canonicato de don Diego de Cordoua

Canonicato de don Gaſpar de Bracamonte.

De los ſubſtitutos de los Beneficiados,

Inſtan finalmente contra la reſolucion haſta aqui fundada, con vna objeccion de los ſubſtitutos de los Beneficios Curados: y argumentan *á maiori ad minus* (como ſe da a entender de ſu diſcurſo, que no tiene otro fundamento en aplicar a eſte caſo la pratica de los ſubſtitutos) El argumento es eſte, ora ſe forme affirmatiue, ora negatiue. El Parocho, q̃ tiene mas eſtrecha obligacion a la Reſidencia, y Cura perſonal de ſu Igleſia, que no los Canonigos, y otros Beneficios, que no tienen Cura, puede licitamente eſcuſarſe de 10

la Reſidencia perſonal, poniendo Vicario, o ſubſtituto, q̃ ſirua por el; Luego tambien el que tiene menos obligacion, como el Canonigo, o Beneficiado ſimple, podrà licitamẽte eſcuſarſe de la perſonal Reſidencia, teniendo intencion de que no falte al miniſterio de la Igleſia, y al Culto diuino por algun modo; qual ſerà, teniendo intencion de que ſe ſirua deuidamente por otra perſona habil, en quien renuncie con penſion, o condiciõ alguna; o con quien permute el Beneficio: Y ſi el vno no eſtà obligado a la intenciõ, o perpetuidad de la Reſidencia, tampoco el otro.

La reſpueſta deſte argumento no era deſte lugar; por ſer coſa muy diuerſa el ſeruir por ſubſtituto, y el reſignar el Beneficio; pues aquel retiene ſu Titulo, y el vinculo de la obligacion perpetua al ſeruicio de la Igleſia; y eſte dexa el Titulo del Beneficio, y totalmente deſata el vinculo de la obligacion, que tiene de ſeruirle. Y de tan diſparados terminos no es licito hazer argumento, como enſeña el Iuriſconſulto.

L. Papinianus exu li. ff. de Minoribus.

Mas por ſatisfazer a todo con abundancia, ſe reſponde Diſtinguiendo dos eſpecies de ſubſtituciõ, y ayuda, que pueden pretender los Parochos: Vna, para que ſus Vicarios, y ſubſtitutos les ayuden en parte, y les faciliten y aliuien el trabajo de acudir a los muchos ſubditos cõ mas cõmodidad, y puntualidad: La ſegunda, paraque del todo los eſcuſen de la cura, y oficio parochial. Deſtas la primera es licita; porque les ayuda, y facilita, paraque la Igleſia, y los fieles ſean mejor ſeruidos en la adminiſtracion de los Sacramentos, y otras obligaciones parochiales; y paraque juntamente cõ los Proprietarios hagan vn entero y cumplido miniſterio, y ſeruicio a la Igleſia; y aſsi no los deſobliga de la Reſidencia perſonal, antes eſto les obliga tanto mas a reſidir, quanto mas facil ſe les haze por la buena ayuda de ſu compañero, o ayudãte; Y ſu abſencia y falta perſonal aun ſe haria mas ineſcuſable: Y faltando en lo que buenamente puede hazer por ſu propria perſona. pecaria el Parocho, como doctamente prueba Enriq̃ de Botis; donde fundando, que los Curas, aũque dexen ſubſtitutos, pecan mortalmente, ſi ſe abſentan, y no reſiden, dize: *Attento etiam, quòd non valet conſuetudo, quòd quis in Beneficio Curato poſsit deſeruire per Vicarium, vt dicunt-*

Henriq. de Bottis in tract. de Synod. Epiſc. Concluſ. 10. n. 49.

Gemi

Geminianus, & Cardinalis, in Cap. frustra dist. 8. Ripa in Cap. Cum Ferrariensis, num. 41. de Const. & lib. 1. respons. Cap. 14. num. 33. peccat enim mortaliter regulariter Curatus in non residendo, quia facit contra naturalem iustitiam, quia tenetur ipsemet ex suscepto officio gerere ouium Christi curam; teste Caietano in Summa peccatorum verb. Beneficium Ecclesiasticum. el 2. Ioanne Maiore in 4. Sent. dist. 24. quæst. 7. & tradunt Rebuffus in Praxi, num. 23. & ex Concilio Remensi capite 11. refert Adam Concentius libro 6. Politic. cap. 45. §. 8.

Y lo mismo supone el Concilio Tridentino, Ses. 6. in Decreto de Reform. cap. 2. & Sess. 23. cap. 1. mandando, que aunque los Curas dexen Vicarios aprobados por el Ordinario, no se les pueda dar licēcia de estar absentes por mas de dos meses. Que es en conformidad, y confirmacion de los Doctores, que obligan a los Curas a Residencia, y seruicio personal, aunque tengan Vicarios, como son Caietano, Soto, Nauarro, Garcia, y otros.

Caiet. 2. 2. q. 85. a. 5. Soto de Iust. lib. 4. q. 3. a. 1. Nauar. in Man. c. 25. n. 121. Azor lib. 7. c. 4. contra Catharinum, opusc. de Resid. Garcia de Benef. p. 3. c. 2. n. 1. Ioan. Francisc. Leonis in Thesauro fori Ecclesiastici p. 3. c. 2. n. 1.

La segunda especie de tener los Parochos ayudantes, o Vicarios in totum, paraque ellos del todo se escusen de la cura, y oficio parochial, y puedan estar absentes sin limitacion, ni cuidado personal, es la que los sagrados Canones, y Decretos de Concilios prohiben, y condenan en la pratica, y forçosamente piden la intencion, y proposito de no hazerlo, sino de seruir personalmente, como queda ya probado.

De las quales resoluciones se sigue con igual verdad, y certeza, que aunque el Beneficiado estè presente en su Iglesia, o dentro de su territorio, si por si mismo no sirue, y no ministra, como lo pide, y le obliga su Beneficio, este tal ni cumplirà con su Residencia, ni harà suyos los frutos del Beneficio, aunque tenga substituto. La razon es clara; porque aquella material presencia no es demas efeto, y seruicio para la Iglesia, que si estuuiera absente; y no es la presencia vtil, propria, y formal, que pide la Iglesia, que es presencia con seruicio; como bien resueluen Siluestro, Lessio, Azor, Posseuino, Reginaldo, Soto, Vazquez, Bonacina: Y hablando mas en indiuiduo del Parocho, que no cuida personalmente de las almas, sino por su Vicario, aunque mas presente corporalmente se halle en el lugar de su

Sylu. verb. Residentia initio, Lessius li. 2. c. 34 dub. 29. Posseuin. de offic. Curati c. 1. n. 11. Reginald. lib. 30. tract. 3. n. 60. Sot. lib. 10. q. 3. a. 1. Vazquez de Benef. c. 4. §. 1. a. 1. dub. 1. Bonacin. de oblig. Benef. punct. 2. n. 3.

Cu-

Curado, lo resueluen fuera de los arriba, Couarruuias, y Beja. Y porque contra estas resoluciones tan fundadas se a-ze grande apoyo en vna opinion de fray Manuel, se tratarà especialmente della en la Conclusion 6.

Couarruv. 3. Var. c. 13. n. 8. Beja 4. p. casu 21. vers. Ad id vero.

Fr. Emman. in summa c. 114. n. 20.

CONCLVSION IIII.

La acceptacion de Beneficio, con Intencion de residir, mientras lo tuuiere, y dexarlo, si se ofreciere commodidad de renunciarlo, o otra, es ilicita; ni se puede seguir como opinion segura, o probable, la que lo escusa de pecado.

SVMARIO DE LA Conclusion quarta.

1 *La Intencion condicional de Residir, no es Intencion de Residir, sino de no Residir.*

2 *El que entra en el Beneficio con intencion de casarse; o en el interim, que no acaba sus estudios, peca mortalmente; aunque tenga animo de seruirlo, mientras le tuuiere.*

3 *Calidad, y autoridad de las opiniones de los Antiguos en contraposicion de las nueuas, y de los modernos.*

4 *La opinion de los modernos, que assegura en conciencia a los que acceptan Beneficios sin intencion perpetua de Residir en ellos, no es probable.*

5 *Tiene implicacion esta opinion con otra de los mismos Autores.*

6 *Repugna a la Constitucion de Paulo IIII. de que Nauarro no tuuo noticia.*

7 *Contradize a la opinion recibida, que no admite Intencion dubia en el que accepta el Beneficio.*

8 *El fundamento de la dicha opinion (segun la mente de sus Autores) la haze totalmente improbable.*

9 *No escusa aquella opinion a los Consejeros, que acceptan Beneficios sin animo de dexarlos.*

10 *No fauorece la dicha opinion el intento del Papel, que se impugna.*

LA

Consequencia necessaria delo dicho



LA Resolucion desta Conclusion se sigue necessaria, y directamente de la principal ya tratada, de que es necessaria precisamente Intenciõ verdadera de seruir, y residir siempre en el Beneficio, que se accepta: Para lo qual es necessario, no poner a la tal Intencion limitacion alguna, o condicion de tiẽpo para residir; porque la tal Intencion condicional, no es determinada ni verdadera de siempre residir, ni es essa la principal Intencion de la acceptacion del Beneficio; pues quien accepta la Prebenda para tenerla, mientras otra cosa mejor no se le ofrece, o mientras tal condicion no se le cumple, vsa de la acceptacion como medio instrumento, y camino para otro fin mas principal, en que pone los ojos. Y asi la Residencia no es lo principal, que pretende. y en toda buena Filosofia, y Teologia, aquella Intencion de residir en el interim, no se puede llamar Intẽcion de residir, sino Intencion de no residir, y animo de dexar el Beneficio; tomando la denominacion, no de los medios, ni del camino, sino del termino, y paradero vltimo, y fin principal, que se pretende, luego que se cumpliere la condicion de la mayor cõmodidad, o interes, o otra causa que escuse de la Residencia. El qual principal fin, es el que da nombre, y calidad de viciosa, o virtuosa a la obra, que se haze. Resolucion cierta de todos los que escriuen sobre el Segundo de las sentencias con el Maestro alli en la Distincion 40. que por Regla general dixo: *Simpliciter, ac verè sunt boni illi actus, qui bonam habent causam, & intentionem, idest, qui bonam voluntatem comitantur, & ad bonum finem tendunt. Mali verò simpliciter dici debent, qui peruersam habent causam, & intẽtionem.* y trataron tambien otros Teologos con Santo Tomas en la *Prima secundæ*. y dixo santa y grauemente el glorioso Gregorio en sus Morales, explicando el lugar de san Mateo, en que trata Christo nuestro Señor de la buena, o mala Intencion debaxo de semejança, o metafora de ojos, y vista clara y limpia, o tenebrosa, y obscura; que la buena Intencion, y el buen fin, con que hazemos alguna obra, es de tanta virtud y eficacia, que califica, y abona la obra, aunque de suyo sea menos buena; Y por el contrario, aunque la obra de suyo

La Intencion condicional de Residir no es verdadera de Residir, sino de no Residir.

La denominacion de la obra no se toma de los medios, sino del fin.

Magister 2. sent. d. 40.

D. Thom. 1.2. *q.* 12. *& q.* 18.

D. Gregor. lib. 28. *Moral. c.* 13.

August. de Serm. Domini in monte. *cap.* 21. *& in Psalm.* 118. *super vers.* Auerte oculos meos, ne videant vanitatem.

parezca, y sea buena, con la mala Intencion se escurece, y afea delante de los ojos de Dios: *Si recte intendimus per simplicitatem cogitationis, bonum opus efficitur, etiam si minus bonum esse videatur; & si oculus tuus nequam fuerit, totum corpus tuum tenebrosum erit; quia cum peruersa intentione quid, vel rectum agitur, & si splendore coram hominibus cernitur, apud examen tamen interni Iudicis obscuratur.* Y asi tambien dixo el glorioso Agustino; *Non quid quisque faciat, sed quo animo faciat, considerandum est*: mayormente, si la Intencion y fin, es Intencion de interes, y auaricia.

2 Cõfirman esta doctrina las Resoluciones de muchos casos particulares, en que los Doctores comunmente assientan faltar la deuida Intencion al que entra en la Prebenda, o Beneficio seruidero, como el que entra con Intencion de casarse, y en el interim que no se casa, gozar de la renta Eclesiastica, aunque tenga Intencion de cumplir con las cargas del Beneficio, y de Residir en este interim; La qual Intencion temporal y limitada, no le escusa del pecado mortal y graue; como lo enseñan Nauarro, Soto, el Cardenal Toledo, Leonardo Lessio, y otros, como Iuã Gutierrez, q̃ dize en sus Questiones Canonicas: *Absurdum quippe esset, Canonicatũ, aut alıud huiusmodi Beneficiũ obsequio Ecclesiastico deputatum, retinere, cum animo ad Matrimonium conuolandi, aut sæculariter viuendi.*

Naua. Miscellan. 44. in nou. edit. n. 2. & lib. 3. Cons. tit. de Cler. non Resid. con. 16. Soto de Iust. lib. 10. q. 5. ar. 6. Toled. in summ. lib. 5. c. 5. n. 5. Lessius de Iust. lib. 2. c. 34. dubit. 26. n. 132. Gutierrez Quæst. Canon. lib. 2. c. 5. n. 22. & n. 25.

Lo mismo se dize, del que accepta el Beneficio con intẽto de gozarlo solamente, miẽtras acaba sus estudios; como prueban bien los dichos Autores, y en particular Lessio, y Gutierrez con Nauarro, y la comun.

3 Contra esta Conclusion se opone con particular instãcia aquel Papel, cuyo assũpto impugnamos: Y trae en su fauor la Opinion de algunos Doctores modernos, que enseñã ser licita la acceptaciõ del Beneficio, con firme animo de seruirle, durante el tiempo, que le tuuiere, y cũplir con todas sus cargas, aũque cõ proposito de retenerle no mas, que mientras no lo permuta, o resigna con pension; o mientras no se ofrece otra conmodidad. Alega para esto a Nauar. fray Luis Lopez, fray Manuel Rodriguez, Vega, Lessio, Garcia, Sanchez, y Vazquez.

Oposicion contra nuestra Conclusion por Autoridad.

Nauar. man. c. 25. n. 119. & Cons. 16. & 17. de Cler. non Resid. & Cons. 1. de præb. Fr. Luis Instr. concl. 2. c. 105. Fr. Emman. in summa c. 56. n. 7. Vega 1. tomo summa c. 36. casu 23. Les. de Iust. lib. 2. c. 34. nu. 136. Garc. 3. p. c. 4. post n. 58. Sanch. lib. 7. disp. 45. n. 12. Vazquez in opusc. de Bene. c. 3. §. 3. dub. 1.

4

La respuesta a este argumento de Autoridad era facil,

Autoridad de Doctores antiguos prepondera *cæteris paribus*, a la delos modernos.

contraponiendole la de tantos, y tan graues Autores antiguos, y modernos, que tienen la Opinion contraria, citados en la Conclusion precedente; cuya autoridad prepondera por su antiguedad; quando no por otras circunstancias conocidas. Porq̃ las opiniones de los antiguos, que juzgauan senzillamente por la verdad, precede en rigor de Derecho a la de los modernos, que muchas vezes o por ambiciosa ostentacion, o por lisonjear a los Superiores, o por no descontentar a los qúe le piden parecer (respetos todos vanos, con que se adultera la sinceridad de la verdad, y peligran las conciencias) se apartan de la opinion comun. Para cuya confusion, y justa reprehension, dixo Teodoreto: *Est hoc proprium eorum, qui â recta diuertunt, huc enim, & illuc oberrant, per viam minime tritam ingredientes*. Y el glorioso Geronimo, escriuiendo a San Agustin: *Sufficit mihi probare mea, & aliena non carpere. Optimê nouit prudentia tua, puerilis esse iactantiæ, accusando illustres viros suo nomini famam quærere*. Y a esto deue atender quien pretende ajustar sus acciones a la obligacion deuida; pues no deue fiarse temerariamente de qualquiera opinion, como aquel Papel aconseja; sino eligir la mas probable (como enseñan, y mãdã los mas acertados, y graues Maestros) con prudente examen de la calidad de los Autores, y sus Razones, siguiendo en igualdad, la que fuere mas segura a la conciencia; que de otro modo siempre peligra; mayormente en Prelados, que son Iuezes, y exercitan jurisdicion publica en la Colacion de los Beneficios; y en personas de letras; cuya obligacion es, no confiar de opiniones sin delecto, y deliberacion en ellas.

Respetos vanos de los Doctores, que no juzgan sinceramente por la verdad.

Bald. consl. 392. n. 1. li. 1. Paris. in tract. de Sindicatu, verb. Iudicare c. 3. §. An si Iudex n. 7. & 8. & 12. Purp. in l. Si idem §. fin. n. 13. ff. Iurisd. Alc. de præsumpt. Reg. 45. n. 1. Anton. Maria Corras. de Rat. opin. inspec. 1. n. 14.

Theodoret. Dialog.

D. Hieron. ad August. epist. 91.

Soto lib. 3. de Iust. q. 6. art. 5. ad 4. Valencia 2. 2. disp. 5. q. 7. punct. 4. dub. 3. Vazquez 1. 2. q. 19. art. 6. disp. 64. c. 2. n. 5. Plures, cum quibus Sanchez ad Decalog. lib. 1. c. 9. n. 47.

4 Mas, siẽdo esta respuesta suficiente, para mayor seguridad de la doctrina desta Cõclusion, y apoyo de la verdad, se responde, q̃ aquella opinion moderna, no tiene probabilidad alguna, y padece implicaciones, y cõtradiciones manifiestas, cõ doctrinas de sus mismos Autores; y en la forma que ellos la enseñã, no admite las ensanchas de aquel Papel, ni sirue al intento, que en el se pretende.

Vazq. d. q. 19. art. 6. disp. 65. c. 3. Sayro, Claui regia li. 1. c. 13. n. 9.

Pruebase lo primero; Porq̃ todos los dichos Autores referidos por aquella opinion, la fundan en que no ay razon, ni Derecho, que obligue al Beneficiado a tener animo

Sanchez vbi proxime & à n. 9. Vazquez d. q. 19. disp. 62. c. 4. Sayro in Claui Regia lib. 1. c. 11.

de

de persistir perpetuamente en el Beneficio: Siendo asi que el Derecho, y la misma essencia del Beneficio, y propriedad natural de su titulo, obligan a ser perpetuo, y a cõformarse la Intencion del acceptãte con esta calidad de lo que accepta. como està mostrado en la Conclusion antecedente.

Peca quien recibe el Beneficio con animo de despues casarse, o dexarlo acabados los estudios.

Segundo: Porque los mismos Autores referidos tienen por resolucion cierta, q̃ no es licito acceptar el Beneficio con Intenciõ de casarse, y dexarlo por el casamiento, o de retenerlo mientras estudiare, y dimitirlo acabados los estudios; como se prueba de los lugares citados en la Conclusion precedente n.1. Dõde se califica este acto por pecado mortal graue: y Tomas Sanchez, q̃ lo modera, no dexa de confessar, q̃ es venial: Y si nadie està obligado a tener animo de persistir en su Beneficio, no puede cõsiderarse deformidad en tener animo de dimitirlo casandose, o acabando los estudios; pues el casarse, y acabar los estudios son actos licitos; y el dexar los Beneficios, por ellos, no tiene repugnancia con el Derecho: Y asi solo el proposito, con que al principio se accepta el Beneficio, para despues dexarlo, tiene la inordinacion, en q̃ formalmente consiste el pecado. conq̃ euidentemente consta por la misma doctrina de los modernos, q̃ es ilicito acceptar el Beneficio con animo determinado de seruirle tẽporal, y limitadamente, aunque sea para dexarlo por modo licito, y q̃ no tenga contradicion de Derecho; Igualandose en esto al Matrimonio carnal, que auiendo causas eficaces para dissoluerse licitamẽte su vinculo, o la cohabitacion, no pueden los contrayentes a principio contraer con condicion determinada de aurse de apartar por alguna de aquellas causas: porque quando ocurrieren casualmente, y sin Intencion, preuencion, ni voluntad antecedente, pueden escusar en la pratica, y abonar el apartamiẽto, o diuorcio: mas no preuenidas de antemano, con la intencion de buscarlas, ni cõ el deseo de hallarlas: porque esta tal Intenciõ vicia, y deprauà el cõtrato y vinculo de la estable, y perpetua volũtad del matrimonio: Ni el Religioso puede professar con animo determinado de passarse a Religion mas estrecha; como doctamente lo resuelue el Padre Tomas Sanchez, y Enriquez.

Sanchez lib. 7. de Matrim. Disp. 45. n. 19.

En el animo, y Intencion desordenada, quando se accepta el Beneficio, consiste el pecado.

Sanchez de Matr. lib. 4. disp. 10. n. 2. & 6. Enriquez lib. 12. c. 2. §. 10.

Optime Sanchez ad Decalog. 3. tom. lib. 6. c. 7. n. 17.

Tertio; Porque repugna esta opinion derechamente a la Constitucion de Paulo IV. de que se tratarà en la Conclusion 7. que prohibe la acceptacion de los Beneficios cō animo de tenerlos mientras no se resignan con pension, o sin ella. Despues de la qual Constitucion no se puede praticar la opinion de Nauarro, en el lugar arriba referido: como aduierte su mismo Adicionador, Y Gonçalez, y siendo la autoridad de Nauarro, la que dio ocasion a esta opinion, de que es originario Autor, estando ella reprobada por la dicha Constitucion, que sobreuino (de q̄ el no tuuo noticia) no pudo seruir de fundamento a los modernos, que despues inaduertidamente lo siguieron. 6

Additio ad Conf. Nauar. cons. 16. de Cler. non Resid.

Gonçalez ad Regul. Glos. 15. n. 90.

Quarto: Porque los mismos Doctores de aquella opinion resueluen ser ilicito acceptar el Beneficio con intencion dubia de seruirle: como enseñan Sanchez, fray Manuel, Luis Lopez, Vega, referidos en la Conclusion 8. Y no puede considerarse animo mas dubio, que el que tiene quien determina dexar el Beneficio, ofreciendose ocasiō; pues la Condicion suspende la Intencion, y la haze dubia, y cierta, y indeterminada, por ser la incertitud, y suspension, essencia, y efecto inseparable de la Condicion; como lo enseñan los que tratan de que cosa sea Condicion, y definen su essencia y propriedades. 7

Doctores definientes conditionem in l. 1. ff. Cond & dem. Gom. 1. tom. c. 12. n. 59. Sanchez lib. 5. de Matr. disp. 5. n. 2. Henriq. lib. 11. sum. c. 12. in princ.

Quinto: Porque confiriendo las dos Opiniones, vna que dize ser ilicito acceptar el Beneficio con Intencion de seruirlo mientras le tuuiere, y de auerse de casar, o de auer de acabar los estudios, y dexarlo; Otra (que impugnamos) que enseña ser licito acceptarlo con Intencion de seruirle mientras lo tuuiere, y auer de dexarlo ofreciendose alguna ocasion, como de morir el hermano mayor, y auerse de casar; o de resignarlo (que vna y otra Opinion es de vnos mismos Autores, como arriba se dixo) los terminos con que las diferencian (aunque parecen imperceptibles) son, que en la Primera ay animo cierto de auer de dexar el Beneficio reteniendolo temporalmente; y en la Segunda, el animo de seruir, y retener el Beneficio es cierto, y absoluto, y el dexarlo es condicional, e incierto. En esta conformidad declaran la vna y otra opinion los Autores della: Nauarro, que dize asi en los Miscilaneos de Ora- 8

Conseruaciō de las dos Opiniones, que se impugnan, y imperceptiblemente se diferencian.

Nauar. Misc. 44. de Orat. n. 2. alias Misc. 49. n. 20.

cion,

cion, conciliando su opinion con la de Soto: *Sed Conciliari possumus intelligendo illum de illis, qui animo absoluto mutandi sic statum Clericalem accipiunt Beneficium; nostram verô de illis, qui non certo, & absoluto animo mutandi, Sed conditionali, si aliquid conuenientius suo proposito superueniat, id faciunt.* Y en los Consejos lo repite por estas palabras: *Prædictus, de quo quæritur, peccat, si animo absoluto, & resoluto mutandi statum id faciat; non tamen, si animo dubio, & conditionali perseuerandi in Clericatu, nisi aliqua conditio melior mutandi statum se offerat.* Lo mismo siente Sanchez, ibi: *Ducor, quia textus in d. Cap. Commissa, loquitur de illo, qui á principio cum accipit Ecclesiam, habet animum non assumendi Sacerdotium, sed fructibus fruendi; atque ita loquitur de volenti fraudulenter lucrari fructus anni dati ad assumendum Sacerdotium, quod in hoc non verificatur; nec enim Beneficium animo doloso suscepit, nec caruit intentione assumẽdi Sacerdotium, sed illam firmam habuit; nisi fælicius illo tempore quidquam contigerit*: & infra: *Quando autem animus esset verê dubius, crederem eum peccare mortaliter, & teneri fructus restituere.* Siguelos Azor, qui ita scribit: *Aut Titius statuit in ea Ecclesia Parochiali commorari, & inseruire, donec commodiorẽ vitæ rationem assequatur; & sic non videtur peccare, quia si aliã non fuerit adeptus, in ea Ecclesia perpetuò deseruiet suo muneri. Aut statuit Ecclesiam habere; in ea tamẽ non residere, nec inseruire; Sed ex eius tantum fructibus viuere, donec aliud vitæ genus nactus fuerit. & sic peccat Parochiale Beneficium accipiens &c.*

Nauar. cons. 17. de Cler. non Resid.

Sanchez Disp. 45. n. 10.

Azor lib. 6. cap. 9. vers. Quarto quæritur.

Presupuesta la razon fundamental desta opinion, y la inteligencia della, segun la mente de sus Autores, consta con mayor euidencia su improbabilidad; Porque estriba, en que en su Hipotesi, el animo de Residir, y seruir el Beneficio es absoluto, y cierto, y el dexarlo es condicional, y incierto; pues puede no suceder la condicion, y quedarse perpetuamente en el Beneficio. El qual fundamento tiene supuesto falso; Porque aquella condicion resolutiua, puesta a la intencion de dexar el Beneficio, influye condicion en la acceptacion, y haze, que el animo de acceptar no sea puro, y cierto, sino dubio, y incierto. Y es Regla muy sabida de Derecho, que en los actos pendientes de libre voluntad, la Condicion puesta en la dissolucion, o resolucion dellos, obra Condicion contraria en su principio

Impugnacion eficaz de la preçedente opinion, que se dapor improbable.

L. Quibus diebus, §. Quidam Titio, ff. condit. & demonst. vbi omnes, Peralt. in l. 1. n. 90. ad fin. ff. de Leg. 2. Costa li. 1. Select. c. 23.

cipio

cipio efectiuo ; como quando se dexa vn Legado puramente, con voluntad absoluta de dexarlo, y despues se quita condicionalmente, aquella Condicion puesta en la adepcion ; engendra otra Condicion contraria en la dadiua del Legado, con que ya no es Legado puro, y cierto, sino condicional, y incierto. Y assi, si estos Autores reconocen, que es necessario animo cierto, y absoluto de Residir al que accepta el Beneficio, es preciso, que reconozcan no cumplir el que lo accepta con animo Condicional de dexarlo.

D.§.Quidã Titio. l.Si legatum 1 .ff. de adim.legat.Cost. vbi sup.n.3.

Los Autores contrarios reconocen la intencion y proposito absoluto de perseuerar en el Beneficio, el que lo accepta.

Sexto: Porque, segun la mente de los dichos Autores declarada por sus mismos escritos, quando su opinion fuera verdadera, no se colige della, que se pueda acceptar el Beneficio con animo cierto, y absoluto de no auer de persistir en el, y de auerle de renunciar determinadamente; y no se ofreciendo ocasiõ de renunciarlo, o permutarlo, auer de dexarlo. Porque esta certeza de auer de dimitir el Beneficio, resueltamente, es contraria al fundamento en que estriba la dicha opinion, que siempre requiere animo firme, y cierto de Residir, y Condicional de dexarlo; de manera que tenga Intencion de persistir perpetuamente en el Beneficio, sino se cumpliere la Condicion, en cuyo sucesso determina dexarlo: como concordemente afirmã los Doctores referidos (aunque Garcia con vna palabra, sin razon ni Autor, se aparte dellos) Y assi la doctrina de aquel Papel, que generalmente dize ser licito acceptar, y dar Beneficio, a quien tiene cierta Intencion, y absoluta de no persistir en el, y de renunciarle, no es fundada en la opinion de Nauarro, y los demas que allega, y es singular, nueua, y sin razon, ni probabilidad. 9

Garcia 3.p.cap.4. n.45.

Siguesse desta resolucion, que aquella misma opinion que se trae para assegurar la conciencia de los Consejeros, que acceptan Beneficios sin animo de retenerlos, sino para renunciarlos, o dexarlos, repugna al intento: Porque el Consejero, que accepta el Beneficio seruidero con animo de no dexar su Oficio, es cierto que no tiene aquel animo firme y absoluto de persistir en el Beneficio, que aquellos Doctores requieren, y que la Intencion de dexarlo no es condicional, sino pura, y cierta, sin dependencia de 10

con-

Condicion alguna, porque en ningun caso pretende quedar con el Beneficio, y solo lo accepta para renunciarlo, y dexarlo con alguna cōmodidad. con que cessan los terminos de aquella opinion; y en estos no ay autoridad, ni razon para escusar de pecado a los tales Consejeros, aun siguiendo la licencia de los dichos Autores, no ajustada con el Derecho. como se a mostrado en esta Conclusion, y en la precedente, y se confirmarà con la resolucion de las siguientes.

CONCLVSION V.

Quien accepta Beneficio de Residencia, teniendo impedimento de Oficio seglar para residir, o semejante, y no teniendo Intencion de quitarlo, peca mortalmente.

SVMARIO DE LA Conclusion quinta.

1 *Interes, y Ambicion enemigos de las rentas Eclesiasticas, an introduzido Opinion, y Razones aparentes de que el Oficio Secular publico sea escusa para moderar, o minorar la obligacion del Beneficio Eclesiastico.*

2 *Verdad, y necessidad de la Conclusion, y incompatibilidad del Oficio Secular, con el Beneficio seruidero, por muchos Sagrados Canones.*

3 *Lo mismo por la Constitucion de Paulo IV.*

4 *Los Curiales no pueden ordenarse; Decretos Sagrados que lo estatuyeron, y Razones, en que se fundaron, que muestran ser inconueniente, y contra la Intencion de la Iglesia, entrar en Beneficios seruideros, los que son Consegeros Seglares, que no dexan sus Ofitios.*

5 *Incompatibilidad de muchos Beneficios Ecclesiasticos, por no poder acudir al seruicio de ambos.*

6 *Mucho mayor en Beneficio Eclesiastico, y Oficio seglar, por el desorden de preferir el seruicio Secular a la Residencia Eclesiastica, con razon exagerado por los Doctores.*

7 *Muchos Oficios seculares prohibidos por las Leyes: Autoridad de San Pablo, en confirmacion de todo.*

EL

Nueua escusa de Residir, buscada del Interes y Ambicion de los oficios y Plaças seculares.

EL Interes, y la Ambicion andan buscando los caminos, o resquicios posibles para entrarse en las rentas, y Dignidades Ecclesiasticas, aunque sea defraudando a la Iglesia de sus frutos, y menoscabando el seruicio de su Culto, y ministerios. El que aora piensan, que an hallado, es el de los Oficios Seculares; que son en bien publico, y ministerio de los Reyes, y Reyno; con quien (dizen) que se puede compadecer acceptar, y gozar Beneficios Eclesiasticos, de cuya Residencia, y seruicio personal les escuse el Oficio; y, como dizen, el bien publico: Y assi mismo les escusen de la obligacion de tener Intencion, y proposito de Residir personalmente, y de dexar los tales Oficios, e impedimentos incompatibles con la Residencia de la Iglesia; dandose a entender, que no serà Intencion, ni voluntad de la Iglesia Vniuersal, que por el bien de vna particular Iglesia, ora sea Catedral, ora Colegial, ora otra menor, y mas particular de vn pueblo, o de vna Parochia, se impida el bien de vna Republica Christiana, o el de vna Prouincia, y Reyno, a cuyo gouierno, quietud, y justicia, puede tãto ayudar el Cõsejo, assistencia, o Presidencia de vn tal Prebendado, o Beneficiado.

Mas no les dà este lugar la Verdad de nuestra Conclusion, que es tan cierta, como las demas que quedan probadas, y por los mismos fundamentos, Decretos, y Canones Apostolicos. 2

Varios Canones encarecen la presencia y Residencia del Beneficiado.

Primero: Por las palabras expressas del Texto *in Cap. Nonnulli, de Clericis non residentibus*, que sin excepcion mandan: *Talis ad hoc persona quæratur, quæ residere in loco, & curam eius per se ipsum, valeat exercere*. Luego excluye determinadamente al que estando atado a otro Oficio, y a otro lugar, o Tribunal, no puede por si mismo exercer el ministerio de la Iglesia en la misma Iglesia, o lugar suyo; y le obliga, a que o se disponga, quitando el impedimento, o se abstenga de acceptar aquello, para que no està idoneo. Las mismas palabra s son del *Cap. Relatum: Quæ residere in loco, & curam eius per se valeant exercere*. Y el Texto *in Cap Super in ordinata de Præbendis*: *Qui non possunt in eadem Ecclesia deseruire, non debent idonei reputari*: Y el Texto *in Cap. Genera-*

neraliter 16. q. 1. ibi: *Cum propter hoc ipsum. Beneficium eis indulgemus, vt alijs omnibus derelictis, Dei Omnipotentis in hæreant ministerijs*: Que son palabras que encarecen, quan asistentes an de estar al lugar de su ministerio, y a la presencia y Residencia en la Iglesia de su Benficio.

3 Segundo: Habla mas en especie la Constitucion de Paulo IV. que comiença, *Inter Cæteras*, promulgada a veinte y seis de Nouiembre, de mil y quinientos, y cincuenta y nueue; y la refieren a la letra Laurencio Cherubino Gonçalez, Flaminio Parisio: La qual Constitucion en el Proemio dize y manda: *Vt Beneficia Ecclesiastica, præsertim curam animarum habentia, personis conferantur idoneis, quæ vellent, & possent apud ea personaliter residere; scirentque eis laudabiliter deseruire*. Las quales condiciones expressamente faltan en quien teniẽdo impedimento para Residir, no lo quiere dexar, sino estarse en el; y asi ni quiere, ni puede Residir, ni seruir personalmẽte: que es, lo que significa aquella palabra, *apud ea*; y lo q̃ dixeron los otros Canones, *residere in loco*, o *deseruire in eadem Ecclesia*.

Constitucion de Paulo IV.

Cherubin in Bullario p. 614. Gonçal. Reg. 8. Cãcell. Glos. 15. in princip. n. 90. Flamin. Paris. lib. 9. de Resig. Benef. q. 10. n. 4. & 5.

4 Lo tercero: Porque siendo obligacion quitar qualquier impedimento, que diuierta de la Residencia, y seruicio personal de la Iglesia, cuyo Beneficio se accepta; lo es mucho mas, quando es de Oficio Seglar, y Curial, que los Sagrados Canones siempre tuuieron por tan incompatible con el ministerio Eclesiastico, que prohibieron ordenar los Curiales. como con palabras seueras lo escriuio Innocencio Primero al Sinodo de la ciudad de Toledo, reprehendiendo la costumbre de algunas Prouincias de España, que ordenauan a los que antes se auian exercitado en negocios Seglares, y Forenses: *De ordinationibus*, (inquit) *quas prauæ consuetudinis vicio Hispanenses Episcopos celebrare cognoscimus, fuerat aliquid secundum maiorum traditionem statuendum*; & infra. *Quantos ex eis, qui post acceptum Baptismum, in Forensi exercitatione versati sunt, accitos ad Sacerdotium esse comperimus? Quantos ex Curialibus, qui dum parent Potestatibus, quæ sibi sunt imperata fecerunt?* & paulò post; *Vt tantæ vsurpationi, saltem nunc, finis necessarius imponatur, eo videlicet constituto, vt quicumque tales ordinati fuerint, cum Ordinatoribus suis deponantur*: y a

Oficios Seculares y Curiales, que no se compadecen con el ministerio Eclesiastico.

Innocenc. 1. Epist. 24. refertur 1. tomo Concilior. & eius fragmentum à Gratian. in c. Aliquantos 51. Dist.

ñade la autoridad, y razon en que funda su Decreto: La autoridad sacada del Canon del Concilio Niceno, que refiere por estas palabras. *Nè quispiam ad Ordinem debeat Clericatus admitti, qui causam, post acceptum Baptismum, egerit; neque de Curialibus aliquem ad Ecclesiasticum ordinem venire posse*: Y la razon en aquellas palabras de la misma Carta: *Ne ijdem, qui ex Curialibus fuerint, aliquando â suis Curijs (quod frequenter vidEmus accidere) poscantur*. Lo mismo repite el mismo Innocenc. en la Carta ad Victricium, cuyas palabras refieren Iuo, y Gratiano: y en la que escriue a Felice Obispo Nuceriano, que tambien refieren Anselmo, Iuo, y Graciano. Y si por la exercitacion Forense, y ocupacion de negocios Seglares, no quisieron los Sagrados Canones admitir al ministerio Eclesiastico los que fueron Curiales, introduziendo esta especie de Irregularidad; con quanta razon se deue tener por inconueniente, y contrario a la Intencion de la Iglesia, recibir Beneficios Eclesiasticos, los que actualmente estan ocupados en Oficios Seglares, obligados a asistencia continua impeditiua del seruicio de la Iglesia, para cuyo fin se instituyeron los Beneficios? Y asi, quien ligado con este vinculo (sin Intencion de romperlo, dexando el exercicio del Oficio) entra en la Prebenda, o Beneficio Eclesiastico, contrauiene a la obligacion que acceptò; y a la Intencion, cō que la Iglesia le llama a su seruicio, queriendole desocupado, y desimpedido de negocios seglares.

Innoc. 1. epist. 2. c. 11. tom. 1. conc. Iuo Carnotens. p. 6. c. 549. Gratian. cap. Praeterea 51. d.

Innoc. epist. 4. 1. tomo. Concil. Ansel. lib. 7. c. 10. Iuo p. 6. capit. 95. Gratian. c. Designata si dist. c. curiales 53. dist.

Maiol. lib. 2. de Irregul. c. 5. n. 1. & 15. Henriq. lib. 14. c. 5. §. 5. lit. L. & liter. Q.

El Beneficiado que no dexa el oficio secular, contrauiene a la intencion de la Iglesia, y a su obligacion.

5 La quarta razon, *â simili*, o *â maiori ad minus*, es el auer prohibido la Iglesia la muchedumbre de Beneficios incompatibles por la Residencia personal, que cada vno dellos pide; por lo qual quien tiene muchos es fuerça faltar a todos fuera de vno; que es la razon, en que se funda el Cap. *Quia nonnulli*, y el Cap. *Relatum*, y el Cap. *De multa*, y el Concilio Toletano 16. que dize: *Sed & hoc necessarium instituere duximus, vt plures Ecclesiae vni nequaquam committantur Presbytero; quia solus per totas Ecclesias nec Officium valet persoluere, nec rebus earum necessariam curam impendere*. Adonde se deue notar aquella palabra, *Nec valet persoluere, &c*. Que parece induzir

Causa de la incompatibilidad de muchos Beneficios la incompatibilidad de su Residencia.

De Cler. non Resid.

de Praebendis.

Relatum in c. vnic. 10. q. 3.

impossibilidad natural de no poder assistir en vn mismo tiempo en dos partes, y lugares, ni a dos diferentes administraciones, y seruicios. Y es digna de ponderacion la Ley, *His quidem*, en que el Emperador Iustin. manda, que los que lleuan dos pagas, o dos estipendios por razon de dos Titulos, o dos Cingulos militares, dexen el vno a su eleccion, *Vt in eo quod optauerint, firmiter maneant; eo quod despexerint, sine dubitatione repellantur*: Y que en adelante ninguno pueda tener dos Oficios, ni pueda pedir al Emperador dispensación desta Ley, pena de pagar diez libras de oro por la temeridad de tal peticion: *In posterum verò nemini prorsus facultas pateat eodem tempore plusquam vnius ordinis nomen affectare: interdicendis incommune cunctis binis pluribusue militijs; nec dignitatem coniungere cuilibet alij Cingulo concedendis; vt & qui supplicandum de re vetita nobis existimauerint, pœna decem librarum auri pro temeritate, quamuis infructuosa, plectantur.* Que reduzido a nuestro caso marauillosamente lo confirma, haziendo el argumento *à minori ad maius*, y juntandole lo de San Gregorio: *Singula Ecclesiastici iuris Officia quibusque personis singulatim committi iubemus*; y mas abaxo, *Neque vni, quantumlibet exercitatæ personæ, vno tempore duarum rerum Officia committenda sunt*: De todo lo qual se haze el argumento para no tener juntamente con vn Beneficio Eclesiastico otro Oficio secular incompatible con la Residencia, pues se deuen tener por mas diuersos y mas incompatibles vn Eclesiastico, y vn secular, que no dos Eclesiasticos; que al fin son de vna Iglesia en comun, y de vn seruicio, y culto diuino; y podia la Iglesia darse por contenta, de que gozasse de sus rentas, el que al fin en alguna Iglesia le seruia. Y auntque es verdad, que dos Oficios induzen, y causan turbacion con la mezcla, y confusion de diuersos actos, y exercicios, con todo esso es menos confusion, y menos mezcla, quando ambos son de vna Hierarchia, y de vn grado, o orden, ambos Eclesiasticos, o ambos seglares: mas con todo esso la Iglesia no lo quiso, ni permitio, por la precisa obligacion de la personal Residencia.

C. Qui militare nō possunt lib. 12.

Prohibicion Imperial de dos Oficios, y de dos Estipendios militares.

D. Gregor. referido in Cap. Singula 89. dist.

Menos desorden: y menos confusió en dos Oficios de vn genero, que entre dos vno Secular, y otro Eclesiastico.

Y assi mucho menos podrà permitir la mezcla del Bene

ficio Eclesiastico con Oficio seglar, por el desorden de preferir la asistencia del Oficio secular a la Residencia Eclesiastica; que tambien cede en deshonor de la Iglesia. El qual desorden notò, y exagerò Rebufo con aquellas notables palabras, que escriuio en su Praxis. *Quidam ex nostris Prælatis terruerunt nos, qui in vita populum sibi commissum nõ visunt, nec quidem instruunt. Quid ergo faciunt? Curas secularium Principum, & aliorum, cum terreni sint, assumunt, contra statuta Concilij Carthaginensis.* Lo qual por la misma razon se deue entender, y estender a los demas Beneficiados, y Prebendados, a los quales, si no Residen, les quadra la nota, y nombre, que les pone Francisco Duareno en su Tratado *De sacris Ecclesiæ ministerijs: Antistites imaginarij tantum, quod ad curam, onusque attinet: cuiusmodi Pontifices, ac Sacerdotes Alexandrum Imperatorem creasse Lampridius scribit. Ex quo veluti fonte magna innumerabiliaque incommoda in Ecclesiam vniuersam quotidie manant; quæ sine horrore maximo referre non possumus: Quid enim est indignius, quàm sacris eos stipendijs frui, qui venalibus diplomatibus subnixi, de regendis Ecclesijs nec cogitant quidem vnquam; vt aperte Canones omnes illudere, & contemptui habere videantur.* Y habla expressamente de los Sacerdotes, que teniendo obligacion de Residir en sus Iglesias, viuen absentes dellas, a causa de ocuparse en seruir a Reyes, y a Principes en ministerios seculares.

Rebuf. in Praxi tit. de Dispen. de non Resid. n. 5.

Duaren. lib. 5. c. 8.

Quien se pueda llamar Prelado, o Beneficiado imaginario.

Vltima confirmacion es, el exemplo de las Leyes humanas, y Politicas, que obligando menos que las Diuinas, que siruen al Culto diuino, y Policia Eclesiastica, determinan, y prohiben, que no se den a vno mismo dos Oficios incompatibles, que no pueda personalmente seruirlos ambos. De que se colige, ser esta verdad puesta, y dictada de la misma razon, y natural Derecho, que el que tiene el Oficio, y Titulo de ministerio, o ministre, y assista; y si en lo humano obliga con mucha razon, quanto mas en lo Diuino, y en la Republica, y Policia de la Iglesia? Lo qual todo recibe suma autoridad del Apostol San Pablo, que escriue a Timoteo: *Nemo militans Deo implicat se negotijs sæcularibus, vt ei placeat, qui se probauit.* Que segun la interpretacion comun de los Santos * Doctores, habla de 7

Leyes Politicas niegan dos oficios incompatibles a vna misma persona.

L. Pen. ff. de Offic. Assess. l. Libertus, §. Præscriptio, ff. ad Municipalem; Authent. vt iudices sine quoque suffragio §. illud col. 2. l. 1. C. quemadmodum ciuilia munera, l. hac parte, C. de Proximis sacrorum scriniorum lib. 12. Auiles c. 1. Prætorũ, verb. Officio nu. 1. Pet. Greg. Syntag. lib. 47. c. 10. n. 21. Bouadilla Polit. li. 3. c. 8. à n. 38. Valençuela cons. 73. n. 5.

2. ad Timoth. 2. 4.

la milicia Eclesiastica de los Obispos, y Clerigos, que de tal suerte se ocupan en negocios, y ocupaciones seculares, que no saben desembaraçarse dellos, poniendo su cuidado en dar contento con todo rendimiento y sujecion al Principe, que les dio el Oficio, para que los tenga por buenos, y confidentes ministros.

La Milicia Eclesiastica de Obispos y Clerigos no se deue embaraçar cō negocios seculares

**Chrysost. Ambro. Theodoret.*

Esta Conclusion tampoco se niega, o impugna en el Papel impresso; porque en comun y por mayor ni se puede negar, ni seria segura, ni sana la doctrina contraria; y assi todos admiten ser necessario, y preciso el animo, y proposito de Residir: solo le buscan alguna excepcion, condicion, o limitacion para la perpetuidad, y perseuerancia que a de lleuar la Intencion del que entra en el Beneficio.

CONCLVSION VI.

No escusa, ni desobliga de la Intencion de siempre residir, la nobleza, o calidad del Beneficiado, ni el ocupar puesto, en que absente pueda ser vtil a la Iglesia, aunque ponga Substituto de grande suficiencia.

SVMARIO DE LA Conclusion sexta.

1 *Opinion, y palabras de fray Manuel Rodriguez, que dio ocasion a esta Conclusion.*

2 *Reduzida a mejor forma la dicha Opinion, y comparada con suposicion de caso contingente, en que el Substituto por su nobleza, o talento sea mas vtil a la Iglesia, que no el Proprietario.*

3 *Argumento que se haze de la dicha Opinion para ser licita al que dâ, y al que recibe el Beneficio, la Intencion de poner Substituto.*

4 *Las Leyes Canonicas obligan al Beneficiado seruidero a seruir personalmēte, no contētandose con poner Substituto, y no exceptuā do Nobleza, ni calidad, aunque sean Cardenales.*

5 *No es causa justa, ni aprobada por Ley, para escusar de Residencia, el valimiento del Beneficiado, o puesto que ocupa fuera de su Iglesia.*

6 *No desobliga de la Residecia la calidad, y suficiencia del Substituto, que nunca suple, ni llega a la importancia de seruir el Proprietario.*

7 *La Opinion de fray Manuel es improbable, singular, y nueua, y como tal no puede seguirse.*

8 *La facultad del Derecho, que por algunas causas escusa de Residir, no justifica la Intencion absoluta de no Residir, con que se accepta el Beneficio, estribando en las dichas causas.*

9 *No vale el argumento de poner substituto a las Coadjutorias, y Resignaciones, por ser terminos diuersos; ni se puede admitir la opinion del Papel impresso, que apoca la Ciencia, y el talento requisito para ser Canonigo.*

10 *Varias obligaciones, y cargas de los Canonigos, que requieren talento de muchas partes.*

11 *Ciencia requisita en Prebendados, y Canonigos; Alegaciones del Papel impresso mas ajustadas.*

12 *Deseo de la Iglesia, que todos los Canonigos fuessen graduados; y especial zelo de la de Toledo en este particular.*

13 *Para los Canonicatos de la Iglesia de Toledo se requiere superior sugeto, por su grandeza, de que se refieren algunas.*

14 *No se mide la calidad del sugeto necessario para el Canonicato, por solo la obligacion del Coro.*

15 *Aunque el fin del Beneficio Curado sea superior al del Canonicato por las particulares circunstancias; puede ser necessario, y requerirse para este mayor talento.*

16 *Regularmente no conuiene a la Iglesia Cathedral el vso de las Coadjutorias, y Resignaciones, y se admite; dispensando con justa causa.*

17 *Aunque sea licita la Coadjutoria, o Resignacion, nunca lo es acceptar el Beneficio con esta intencion.*

Fray Manuel. tom. 2. sum. c. 114. n° 20.

DIO Ocasion a esta Conclusion vna doctrina de fray Manuel Rodriguez (que aquel Papel encomienda numero 29.) La qual dize assi: *Puede vno dar vn Beneficio Curado a otro, que sabe a de estar absente; teniendo por cierto que a de tener Vicario suficiente; Y que a de visitar la Iglesia algunas vezes en el año; principalmente en las Fiestas principales; entendiendo, que con su autoridad, por ser noble, y muy priuado de todos, le aprouechará mas,* 1

que otro, que està Residiendo: Porque en este caso ay justa causa para dexar de Residir, conforme a la mente del Concil. Triden. ses. 23. c. 1. de Reform. Este parecer de Manuel Rodriguez, reduziẽdo lo a mejor, y mas probãte forma, es este: El Beneficio se instituyò, y hizo por el seruicio de la Iglesia, y por el bien, y aprouechamiento de los Fieles; y assimismo la Residencia del Parocho, o Beneficiado se ordena al mismo fin: Luego si se dà caso, en que no importe tanto para el honor de la Iglesia, y del Culto diuino, y para la instrucion de los fieles, el Proprietario, como el Substituto; entonces cessarà la razon y obligacion de la Ley de Residir el Proprietario.

El parecer de fray Manuel Rodriguez puesto en forma.

2 Y que sea muy contingente, y possible el caso, se demuestra o por parte del Substituto, o por parte del mismo Proprietario: Por parte del Substituto, que podria ser mas docto, mas zeloso, de mas conocida Santidad, y exemplo, y de mas entera salud, y fuerças para el trabajo, y ministerio de la Iglesia, y administracion de Sacramentos: Por parte del Proprietario, cuya absencia, por ser Noble y cabido con los Principes, y priuados, podria ser de mas prouecho a su Iglesia, y Parochianos, estando absente, q̃ presente: Y si està ocupado en Oficio, a que ayã de acudir pleitos, o cosas tocantes a la dicha Iglesia, en cuyo fauorable despacho pueda tener mucha mano, por razõ del dicho Oficio, y plaça Real, que ocupa: mayormente con aquel fiador, que pone Manuel Rodriguez, de que el tal Proprietario visite algunas vezes, y Fiestas principales su Iglesia.

Contingencia del caso, y de sus circunstancias, que escusen de la Residencia.

3 Y si en este caso seria justo el no Residir tambien lo serà, y no serà culpa alguna, entrar en el Beneficio con Intencion de Residir, entretanto que no hallare Substituto, que sea de mas prouecho para la Iglesia; o dexar de Residir, mientras la Iglesia en su absencia recibe mayores comodidades.

Razones para justificar la intencion del que recibe el Beneficio para poner Substituto.

Y si el que dà el Beneficio, lo puede dar sabiendo, que ay, o aurà estas condiciones, tambien el que lo recibe lo puede recibir con las mismas, pues no tiene Intencion de hazer cosa, ni caso injusto; porque si la obra es justa, puesta en pratica y en execucion, no puede ser injusto, ni

vicio-

viciofo el propofito, o Intencion de hazerla: Particularmente fundandofe todo en el mayor augmento, y aprouechamiento de la mifma Iglefia; con lo qual parece, que es bien fundada aquella doctrina.

Condiciones, que juftifican la abfencia del Beneficiado fegun el Concilio.

Y el fer conforme al Concilio Tridentino, fe prueba por aquellas palabras del Cap.1. de la Seff. 23. que dizen. *Nam cum Chriftiana Charitas, vrgens Neceffitas, debita Obedientia, ac euidens Ecclefiæ, vel Reipublicæ Vtilitas aliquos non nunquam abeffe poftulent, & exigant, &c.* Las quales cōdiciones de caridad Chriftiana, y Vtilidad de la Iglefia fon los fundamentos de la dicha Opinion.

C. Extirpanda, §. Qui vero, de Præb. Trident. feſ.23. Reform. c.1. Garc. de Benef.3.p.c.2.n.53.

4 Contra efta doctrina fe propone nueftra Conclufion, que eftriba en folidos fundamentos de los Sagrados Canones, los quales obligan al Beneficiado feruidero a Refidir perfonalmente en fu Beneficio, no contentandofe con poner Subftituto: Y fiendo efta la obligacion Canonica, no fe efcufa della el Beneficiado fin caufa jufta, y legitima aprobada por las Leyes Eclefiafticas. La qual a de fer examinada por el Superior, con las folenidades, que el Derecho; Y en efpecial el Concilio Tridentino requieren; y fin la dicha formalidad no puede juftificarfe la abfencia, o no Refidencia.

Couar. lib.3. var. c.13. Nauar. in Manuali c.25. à n.120. Soto de Iuft. lib.10. q.3. art.1.

Trident. d. feſſ.23. c.1. cum late traditis per Garciam d. c.2. à n.19.

De lo qual refulta, que la Nobleza, o calidad del Beneficiado no puede fer caufa, que efcufe de Refidir; pues ninguna Ley Canonica la calificò por tal; ni de quantos Doctores apuntaron con curiofidad las caufas efcufantes de Refidencia perfonal, vuo alguno, que hizieffe mencion defta, ni que entre los refpetos deuidos a la Nobleza en la prouifion de Beneficios (en que muchas vezes puede entrar confideracion de fangre, y buenos refpetos humanos) dieffe lugar a difpenfarla en Refidencia; antes encarecidamente ordenan los Pontifices y Concilios, que no valgan en eftas materias de obligaciones efpirituales, refpetos de Nobleza, y valimiento; y efpecialmente en la Refidencia no permitieron, que la Nobleza, o calidad efcufaffe a nadie; incluyendo fin excepcion a todos, hafta los mifmos Cardenales; como fon expreffas palabras del Concilio Tridentino, en aquel Capitulo 1. de la Seff. 23. *Omnes Patriarchalibus, Primatibus, Metropolitanis, ac Cathe-*

Rebuf. in Praxi, tit. de difpenf. de nō Refiden. n.23. Mandoſ. de fignat. grat. tit. de difpenf. de non Refid. Parif. de Refign. lib.1 q.10. Garcia vbi fupra.

Caſſaneus in Cathalog. p.8. confid. 31. Doctores per Text. ibi in c. de multa de Præbend. Gom. Regul. de annali q.37. n.2. Leonis in Thefaur. fori Ecclef. p.1. c.42. n.26.

Greg.7. lib. 9. Regiftr. epift.2. c. porro 63. dift. cap. Pueri 1. q.1.

dral ibus Ecclesiis quibuscumque quocumque nomine, & titulo præfectos, etiamsi Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales sint, obligari ad personalem in sua Ecclesia, vel Diœcesi Residentiam, vbi iniuncto sibi Officio defungi teneantur, nec abesse posse. El qual Decreto es conforme a los Canones antiguos. En cuya execucion el Papa Sixto Quinto, priuò de la dignidad de Decano a vn Cardenal por no Residir. Y assi lo declarò generalmente la Sacra Congregacion del Concilio Tridentino, como refiere Marcilla, por estas palabras: *Quod procedit, non obstante quacumque nobilitate Canonicorum, aut Ecclesiæ Cathedralis, etiam Metropolitanæ.*

Azor Inst. mor. li. 4. c. 3. q. 3. & lib. 7. c. 4. q. 7. & c. 6. q. 1. Flamin. de Resig. lib. 1. q. 10. n. 8. Anastasio Germon. de Immunit. lib. 3. c. 6. n. 63. & de Indultis Cardinal. §. tibi, quo ad vixeris n. 13. Marzilla in Declarat. Conc. ad Sess. 23. de Reform. c. 1. fol. 126.

5 Nace tambien de la misma obligacion impuesta por las Leyes Canonicas, Que no podrà escusar de la Residencia el valimiento del Benficiado, ni el puesto, que ocupa, en que podrà ser de vtilidad a la Iglesia: Porque si bien la Vtilidad euidente, o Necessidad de la Iglesia pueden escusar de Residencia en algun caso ocurrente; mas no se a de juzgar temerariamente, y a arbitrio de los particulares, quales sean las causas de Vtilidad, y Necessidad, sino examinandolas en conformidad de lo que en semejantes materias los Canones disponen, y por arbitrio del Superior, a quien està cometido el juizio; como es Resolucion cierta, y llana de los Doctores; que especialmente apuntan que genero de causas pueden ofrecerse, en que la Vtilidad, o Necessidad de la Iglesia desobligue al Beneficiado de Residencia; y nũca ni a los Canones, ni a los Interpretes fue considerable el valimiento del Beneficiado, para por tan remota cõmodidad, dispensar en obligacion tan precisa.

No escusa de la Residencia, ser el Beneficiado valido en la Corte, o tener plaça y Oficio preminente.

Trident. d. Sess. 23. cap. 1.

Abb. in c. Relatum de Cler. non Resid n. 6. Garcia d. c. 2. n. 34. Rebuf. d. tit. de Dispens. de non Resid. Ocon. in c. 1. de Cler. non Resid lib. 6. à n. 40.

6 Finalmente, de aqui procede, q̃ no desobliga al Proprietario la calidad, y suficiencia del Substitnto; pues quãdo la Ley obliga a Residencia personal, negãdo la facultad de suplirla por Substituto, no se cũple con dexar Vicario de tã buenas, y mejores partes; porque es contrauenir a la forma de la Ley, de que los Particulares no pueden apartarse, aun conmutandola en mejor, y mas vtil; mayormente que la eleccion de los Ministros para las particulares Iglesias, es propria de los Prelados Superiores, que satisfazen a su obligacion dando el Beneficio al Proprietario,

Dec. in l. Nõ debet cui n. 7. & in l. In eo n. 34. ff. de Reg. iur. Surd. d. 187. n. 3.

con cargo de seruirle personalmente, el qual està obligado a cũplir cõ su Oficio; Y si dexa de seruir por dar a la Iglesia Substituto, q̃ sea mejor sugeto, ya falta a su Oficio, y toma el ageno. Quanto mas, que quando el Substituto sea muy auentajado en partes, no llegarà a suplir la calidad de ser proprio Pastor, y no mercenario; que la Ley Diuina y Eclesiastica estima por de mayor consideracion, que todas las demas; como elegantemente prueba, y enseña el Concilio Tridentino, discurriendo por las obligaciones del Pastor proprio; y concluyendo con estas palabras: *Quæ omnia nequaquam ab ijs præstari, & impleri possunt, qui gregi suo non inuigilant, neque assistunt, sed mercenariorum more deseruiunt.* Y assi quantas calidades, y bienes se puedan acumular y pintar en vn Substituto, ningunas son de tãta importãcia, y peso, que sobrepujen, ni equiualgan a otro menor talento, y mas moderadas calidades (si son las bastantes, y dignas) del Proprietario.

Trid. Sess.23. Reform.c.1.

La opinion de fray Manuel Rodriguez improbable.

Con estas autoridodes, y razones està tan fundada la Conclusion propuesta, que no merece ponerse en duda: Y della por consequencia necessaria se infiere, ser improbable, y sin fundamento de Derecho aquella doctrina de Fray Manuel, arriba referida, que es contraria a la de nuestra Conclusion, y se conuence con los mismos fundamentos, en que esta nuestra estriba; bastando para desacreditarla, y disuadirla el ser singular, y nueua contra la comun, y recibida, y ser ocasionada a dar anchuras, y libertades peligrosas a la conciencia. 7

Segundo Corolario.

Los Canonicatos no se pueden seruir por Sustituto.

La causa contigente para no residir, no se puede preuenir en el animo, e intencion del que accepta el Beneficio.

Tambien se infiere en segundo lugar, que el argumento, que de aquella doctrina saca el Papel, que impugnamos, para el assumpto que trata de la Intencion, que deue tener el q̃ accepta Beneficio Eclesiastico, no tiene eficacia; porq̃ demas de lo dicho en la Cõclusiõ Tercera, quãdo la opiniõ de F. Manuel tuuiera probabilidad para seguirse, es cierto, q̃ los Canonicatos (cerca de los quales se mouio la disputa) no se puedẽ seruir por Substituto; cõ q̃ nũca la Intẽciõ de ponerle, puede justificar la acceptaciõ de la Prebẽda sin animo de Residirla personalmẽte. Y quãdo esta o aquella causa, en caso cõtingẽte, pueda justificar el no Residir actualmẽte (siẽdo legitima para el Superior en la obli-

gacion) nunca puede el que accepta formar Intencion absoluta, y determinada de no Residir, estribando en la dicha causa, que aun no â llegado, ni ocurrido; y siempre està obligado a tener animo llano, y absoluto de Residir, y seruir personalmente; aunque en casos particulares, que despues de acceptado el Beneficio, pueden ocurrir, concurriendo justas causas, pueda ser releuado de la Residencia.

Tercero Corolario

9 En tercer lugar se infiere, Que el intento del dicho Papel, en quanto de los Substitutos arguye para las Coadjutorias, Permutas, o Resignaciones por la semejança que considera, facilitando en las Prebendas el vso de los Coadjutores, y Resignatorios, es ageno de razon, por ser totalmente diuersos los terminos de Substitucion, y Resignaciõ, como queda dicho en la Conclusion Tercera. Mas porque para esforçar este argumento, se vale de disminuir, y apocar las obligaciones del Oficio de Canonigo, reduziẽdolas al Coro, y otros ministerios, *a cuya expedicion* (dize) *que no se requiere industria, ingenio, doctrina, ni instrucion, y que basta ciencia poco mas que natural* (Proposiciones, que prosigue en el n.24.25.30. 31. y 40. con mas libertad de lo que conuiene a la estimacion, que el Derecho haze de los Canonicatos, y Prebendas de las Iglesias Catedrales, y a la autoridad de la Santa Iglesia de Toledo, que fue el sugeto y materia de la Question alli disputada, y la que mas prouocò a este Discurso) aunque el argumento no merezca tã larga respuesta, pide la causa comũ de las Iglesias Catedrales, y la particular de la de Toledo Primada de las Españas, y honra del Orbe, q̃ estas Proposiciones se examinẽ, y se muestren los defetos, que padecen; y assi en contraposicion dellas se ponen las siguientes.

Substitucion, coadjutoria, Resignaciõ, cosas muy diuersas.

Proposiciones del Papel de Madrid, dignas de examinarse, contra la Autoridad de las Iglesias Catedrales, y de sus Canonigos.

10 La primera, q̃ el Oficio, y obligaciõ del Canonigo de Iglesia Catedral es de grande importancia, y requiere talẽto de muchas partes, por ser su ministerio graue, y superior. Pruebase esta Proposicion (de mas de la comun reputacion de la Iglesia, que estima los Canonicatos por cierta especie de Dignidad, y a los Canonigos por Clerigos de Orden superior, como dixo Innocenc. y como especie calificada no se cõprehenden en las Leyes odiosas, q̃ generalmente hablan de Clerigos) con la consideracion de

Oficio y obligaciõ del Canonigo, importante y graue.

Innoc. in c. Sedes, de Rescript. Gonçalez in Regula glos. 2. n. 39. C. Quamuis 4. §. quãquam de Præb. in 5. c. Statuimus de elect. eodẽ li. Ab. in c. causam quæ de iudicijs Innoc. in c. Bonæ memoriæ el. 1. de post. Prælat. per Text. ibi. Fredr. Sen. cõs. 71. Rota, decis. 26. n. 6. de Præbend.

Cosas y casos particulares tocantes al Oficio y obligacion del Canonigo.
Cap. Ecclesia 16. q. 1. c. Nouit, de his quæ fiunt à Prælatis, Conçal. vbi sup. Staphil. de Expectat, §. Inter form. num. 3. & 4.
S. Ambros. lib. 2. offic. cap. 27. Henriq. libr. 10. c. 27. §. 5.
D. cap. Nouit de his quæ fiunt à Prælat. & in c. Quanto eod. Tit.
Felin. in c. Cum omnes de Constit. vbi Dec. 2. lect. n. 7. cũ aliis citatis à Suar. de Leg. l. 4. c. 5. n. 2. G. his quæ, c. Cũ olim de Maior. & obed. c. vnic. eod. tit. li. 6. cap. pen. & vlt. de Suppl. negl. Prælat eod. lib. Pauin. de Potest. capituli 1. p. q. 1. Garc. de Benef. 5. p. c. 7. n. 4. Azor 2. tom. lib. 3. c. 37. vers. 6.
Abb. in d. c. Cum olim n. vlt. de maior. Sua. de Legib. li. 4. c. 6. à n. 14. Azor vbi sup. q. 11.
Nauar. de Indulg. notab. 31. n. 6. & 7. Azor d. lib. 3. c. 37. q. 9. vers. Altera. Garc. de Benef. 3. p. c. 2. à n. 524.
Abb & Felin. in c. Cum cõsuetudines de consuet. Suar. d. lib. 4. c. 6. à nu. 11. cum seqq.
Cap. Statutum de Rescript. lib. 6.
Garcia 5. p. c. 4. per totum.

las cosas, que le tocan; Porque de su institucion los Canonigos constituyen vn cuerpo con el Obispo, y son partes suyas, Hermanos, y Consejeros Colaterales, como los Cardenales lo son del Papa. Y assi encomienda el Derecho, que los Prelados sigan su consejo en el gouierno de su Iglesia. Para lo qual son notables las palabras de Alex. Tercero: *Nouit tuæ discretionis prudentia, qualiter hi, & fratres tui* (hablando de los Canonigos) *Vnum corpus sitis; ita quod tu caput, & illi membra esse probentur. Vnde non decet te, omissis membris, aliorum Consilio in Ecclesiæ tuæ negotijs vti, cum idem non sit dubium & honestati tuæ, & Sanctorum Patrum institutionibus contraire.* Donde graues Doctores opinaron, que no puede el Obispo hazer Constituciones, o decretar alguna cosa validamente en negocios arduos sin Consejo de los Canonigos Capitulares. Suceden *Sede vacante* en la jurisdicion Episcopal ordinaria, y gouierno espiritual, y temporal de la Diocesi, en la qual administracion pueden hazer todo lo que especialmente no les estuuiere prohibido; y consequentemente pueden hazer Leyes, que obliguẽ a la Diocesi toda; y aun conceder Indulgencias. Assisten ordinariamente a los Cabildos donde se tratan, y determinan negocios grauissimos espirituales, y temporales, en que el Cabildo exercita jurisdicion propria, concedida a aquella Comunidad en orden a su gouierno; En razon de la qual puede ordenar, estatuir, y decretar lo que le fuere vtil, y conueniente, con poder publico Eclesiastico: Entrando en este gouierno la administracion de las rentas Capitulares tan considerables como se sabe, las de la Fabrica de la Iglesia, y muchas vezes de Hospitales, Colegios, Capellanias, y semejantes obras pias, y Limosnas; Siguiendose de aqui importantes correspondencias, y missiones de los Capitulares a las Curias de los Principes Eclesiasticos, y Seculares. La dignidad de su Oficio los haze capazes de que se les cometan causas Eclesiasticas por la Sede Apostolica. Votan en las prouisiones de Canongias Magistrales, y Doctorales, y algunos en Penitenciarias; para cuyo acierto, y juizio es necessario talento de Prudencia, Ciencia, y Gouierno. Assisten a los Concilios Prouinciales, y Diocesanos. Las quales ocupa-

ciones, y otras a que los llama la inſtitucion de ſu Oficio, como tan Superiores, piden igual talento.

C. vlt. de his quæ fiunt à Præl. vbi Abb. Azor 2. p. lib. 3. c. 47. q. 4.

11 La ſegunda es, Que para los Canonicatos de las Igleſias Catedrales requieren los Sagrados Canones Ciencia, y erudicion conſiderable, que conſtituya a el Canonigo en grado de hombre Sabio, y erudito: Prueban eſta Propoſicion los Textos, y Doctores, que para los Beneficios Ecleſiaſticos requieren neceſſariamente Ciencia proporcionada a ſus exercicios; y como los del Canonigo ſean de orden ſuperior, es fuerça que la Ciencia en eſtos ſea mas calificada. Y aſsi es Reſolucion cierta, que de la manera, que en la impetracion del Beneficio es requiſito que ſe declare la calidad de ſer Curado, por la mayor idoneidad, y Ciencia que pide; tambien lo es declararſe que es Canonicato por la miſma razon. Pruebaſe eſpecialmente por la autoridad de Hoſtienſe, que dize: *Canonicos Literatos, & eruditos eſſe debere*: Lo qual ſiguen Nauarro, con eſtas palabras: *Canoniæ ius requirit perſonam literatam, propter maturitatem Conſilij ſibi annexam, & quia Canonicus debet vocari in Capitulo, & conſulere Epiſcopo.* Cardinalis Zabar. Archiepiſcop. Bononienſ. Duaren. y otros: Ni dizen lo contrario Garcia, Gratian, y Gonçalez, citados en aquel Papel numero 40. Antes Gonçalez reconoce, que la Ciencia del Canonigo deue ſer mayor que la de los otros Beneficiados, por los miniſterios, que exercita: diziendo;

Segunda Propoſicion de la ciencia, que ſe requiere para el Oficio del Canónigo.

C. Cum incunctis de elect. c. Grauenimis de Præbend. Clem. 1. de ætate, & qual. Nau. in. c. Si quando, de Reſ. except. 11. Flam. de Reſig. lib. 5. q. 3. à nu. 67. Gonçalez Gloſ. 4. à n. 60. Azor 2. p. lib. 6. c. 6. Garcia 7. p. cap. 7.

Selua de Benef. 3. p. q. 11. n. 117. Flam. de Reſig. lib. 10. q. 2. n. 25. & 26.

Hoſtienſ. in c. 2. de Inſtitut. Nauar. in c. Si quando, de Reſcript. excep. 11. n. 49. Cardin. in c. cũ in cunctis de Elect. n. 7. Archiepiſ. Bononienſ. p. 7. ſerm. 2. Duaren. de Sacris miniſt. c. 18.

12 *Dignitates non habentes iuriſdictionem, vel Canonici, cum teneantur dare induſtriam, & Conſilium in Capitulo, debent habere mediocrem Scientiam, præſertim, cum ſint de corpore Epiſcopi*: donde la palabra (*mediocrem Scientiam*) no fue pueſta para denotar grado remiſſo de Ciencia, como ſe mueſtra de las razones, que añade, ordenadas a encarecer, la que es neceſſaria a los Canonigos; ſino que quiſo diferenciarlos de las Dignidades, ſuperiores de q̃ antes auia hablado, las quales piden Ciencia calificada, y algunas dellas, Licenciatura, y Doctorado: y para ſignificar, que en los Canonicatos no ſubia tanto de pũto, vſa de aquella palabra (*mediocrem*) que dize mediana, pueſta entre dos extremos, que ni pide vna extremada Ciencia, ni ſe contenta con la vulgar, que a cada paſſo ſe halla; ſino que conſiſte en vn eſtado medio, qual

Gonçalez d. Gloſ. 4. n. 69.

Que ſe entiẽde por nombre de *Media-na Ciencia*.

ſea

sea bastante para constituir vna persona en predicamento y voz de Letrado, y erudito, segun las palabras de Hostiense referidas.

Beneficiados de Iglesias Catedrales an de ser doctos.

Innoc. & Calder. in c.Clericos, de Cleric.non Resid. Lapus alleg. 116. Barbos. de Episc. p. 3. allegat. 60. n. 58.

Trident. Sess. 24. de Reformat. cap. 12. Garcia 7. p. cap. 7. n. 45.

12 Pruebase vltimamente esta Proposicion, con el cuidado que las Leyes Canonicas ponen, en que se elijan para los Beneficios de las Iglesias Catedrales personas doctas; exortando el Concilio Tridentino, que en todas las que fuere posible (y aun en las Colegiales insignes) no solo las Dignidades, mas la mitad de los Canonicatos se den a graduados Maestros, Doctores, o Licenciados en Teologia, o Canones: demonstracion euidente, de que lo requiere el fin de su instituto, y que lo zela la Iglesia con mas particular intento, que en los otros Beneficios. Con el qual zelo de la Iglesia Vniuersal se quiso conformar tanto la de Toledo, que en Concilio Prouincial hizo Decreto, en que reduxo a precepto, y obligacion, lo que en el Tridentino fue exortacion; y consejo, ordenando, que, de necessidad, se diessen las Dignidades, y mitad de los Canonicatos Catedrales, a Graduados de Maestros, Doctores, o Licenciados en Teologia, o Canones; Lo que tambien abraçò la Prouincia Compostellana con semejante Decreto, de cuya eficacia, y obseruancia disputan los Doctores.

Decreto particular de la Iglesia de Toledo.

Concil. Tolet. Prouinciale, act. 2. Decret. 29. relatum à Garcia vbi sup. nu. 46. Zerola in Praxi 1. p. verb. Capitulum n. 10. idem in Concil. Compostel. act. 3. Decret. 33. Garcia vbi sup. & Congreg. Cardinal. ad Triden. ibi relatan. 45.

Excelencia particular de los Canonicatos de la Iglesia de Toledo.

La tercera Proposicion es: Que siendo necessario superior sugeto para qualquier Canonicato Catedral, lo es mucho mas para el de la Iglesia de Toledo. Lo que se prueba por ser tanta la grandeza y autoridad desta Iglesia, que para representarla como conuiene, y segun su Intencion, es menester, que ocupen sus Dignidades, y Canonicatos personas de tal esplendor, y ornato, que correspondan a la grauedad de la Iglesia: Y aunq̃ esta es muy notoria, à parecido referir aqui algunas particularidades, assi para quã do este Papel llegue a manos de quien no tenga noticia dellas, como para incitar a los que la tienen, y por Diuina Dispẽsacion estan puestos en las sillas de tan sublime Iglesia, o aspiran a ellas, a que se animen a zelar su culto, y seruicio, pues les obligan tantas, y tan particulares razones. 13

Grandezas de la Iglesia de Toledo.

La primera, su Antiguedad, auiendo sido fundada en

tiem-

tiempo de los Apoſtoles, por San Eugenio Martir, Diciſpulo de San Pedro, como algunos dizen; o como otros, de San Dioniſio, el qual lo fue de San Pablo.

La ſegunda, ſer no ſolamente Metropolitana, ſino Primada de todas las Prouincias de Eſpaña, y gran parte de Francia.

La tercera, ſu Calidad: Por lo qual eſta ſanta Igleſia tiene primer lugar, y voz, y facultad de juzgar las diſcordias, y diferencias de las demas Igleſias: Y antiguamente ſolia nombrar Obiſpos, y Arçobiſpos en las vacantes, y juntar Cõcilios, Nacionales, y Vngir los Reyes de Eſpaña en tiempo que ſe vſaua eſta ſolenidad; y la Corte eſtaua en Toledo.

La quarta, ſu Santidad fundada en tantos Prelados Santos, tantas, y tan grandes Reliquias; Y en el Singular aprecio, q̃ della a hecho el Cielo con Proceſiones de Angeles, reuerẽciando la Santa Imagen de la Virgen del Sagrario, auiẽdo la Reyna del Cielo baxado en cuerpo, y alma a hõrar eſta Igleſia, dando la Caſulla a San Ileſonſo, y dexandola por prenda ſuya.

La quinta, el inſtimable ſeruicio que a hecho a la Igleſia vniuerſal, y en particular a las de Eſpaña, celebrando veinte Concilios, los mas Nacionales, y otros Prouinciales en defenſa dela Fè, y agumentos de buenas Coſtumbres, y acrecentamiento del Culto Diuino, y ſantas Ceremonias, y Oficios Diuinos, en que ſe auentaja con notable cuidado, teniendo Maytines a media noche, y las demas horas, ſin falta alguna, ni apreſſuraciõ; y auiẽdo Iueues y Viernes ſanto, y Otauas del Corpus, y de nueſtra Señora Oraciõ continua ſin eſcuſarſe nadie.

La ſexta, las grandes Limoſnas perpetuas, que en eſta Igleſia ſe hazen para remedio de Donzellas, ſocorro de Viudas, ſuſtento de Huerfanas, y Viejos, con dotaciones de Reyes, Prelados, y otras perſonas, algunas de cada dia, y otras para Fieſtas principales del año; demas de muy grueſſas Limoſnas extraordinarias, que el Cabildo da freςuentemente.

La ſeptima, auer alcançado los Reyes de Caſtilla tantas Vitorias milagroſas por medio de las Oraciones, y ro-

El Doctor Piſa lib. 2. de la hiſtoria de Toled. c. 89. D. Garcia de Loayſa Arçobiſpo de Toledo ſobre los Concilios de Toledo pag. 266. Flau. Dext. y Pad. en la hiſtor. Eccleſ. de Eſpaña Cent. 1. c. 17. & Cent. 5. c. 1.

Lucio Marineo Siculo lib. 7. de Reb. Hiſp. c. 21. Don Rõdrig. Arç. de Toledo lib. 2. de rẽb. Hiſpan. c. 21. Doct. Salazar de Mendoça Hiſtor. del Card. dõ Pedro Gonçal. cap. 74. §. vn. verbo Pap. 2. in Bul. ad Bernard. Archiep. Toletan.

Los miſmos proxime referidos.

Las lecciones 4. 5. 6. de la fieſta de la Dedicacion de la Santa Igleſia, y Ioſeph Valdeu. y Pedro de Herrera en ſus libros del Sagrario deſta Igleſia, y el Card. Baron. in Martyr. die 23. Ianuarij, Mariana li. 6. de reb. Hiſp. cap. 10. Piſa hiſt. Tolet. lib. 2. c. 34.

De las quales coſas ſe vea en el tomo de los Cõcil. General. Coriol. y otros en la ſumma de los Cõcil. Iuan Mar. in Chronic. Hiſp. Mariana lib. 5. & 6. de Reb. Hiſp.

De lo qual ſe vea Luc. Mar. de Reb. Hiſp. to. 1. pag. 308

El DoctorSalazar de Mendoça lib. de la vida de san Ilefonso, en la Dedicat. fol. 7. & c. 1. lect. 6. festi dedicatæ Eccles. Tol. die 25. Oct.

gatiuas desta Iglesia; a la qual venian antes de la guerra a bendezir sus vanderas; y despues de las Vitorias a colgar en ella los trofeos de sus triunfos, instituyendo, y dotando fiestas perpetuas en hazimiento de gracias.

La octaua, auer sido Seminario, y madre de tantos Cardenales, Arçobispos, Obispos, Prelados, y Gouernadores, y hombres Insignes en Santidad, y Letras; que tanto an honrado su nacion, y ayudado con prudencia a la Republica, y seruido con sus vidas, y escritos a Dios, y a toda la Iglesia; la qual tiene canonizado siete Arçobispos desta Iglesia, S. Eugenio, y S. Eulogio Martires, San Ilefonso, San Eladio, San Eugenio, San Iulian, San Feliz, Confessores.

De lo qual se vea Aluar Gom. en la Histor. Archiepisc. Tolet.

La nouena, La gran estimacion, que della siempre an hecho los Summos Pontifices, tratandola como a hija Primogenita; como se puede ver en sus Bulas guardadas en el Archiuo desta Iglesia: El Papa Leon dixo, que la Iglesia Vniuersal no deuia menos a la de Toledo, que a la de Roma: Pio Quinto dixo, que si faltàra la de Roma, se auia de passar la silla Apostolica a Toledo: El Papa Vitaliano se hizo hermano desta Santa Iglesia, obligandose a assistir algunos dias del año en ella; y hasta oy se vsa apuntar a sus Sucessores la pena de la falta.

La decima, Auer estimado tanto a esta Iglesia cō particulares demostraciones no solo los Reyes de España, sino otros muchos de la Christiandad: Porque el Emperador Constante se hizo hermano desta Iglesia: Y los Reyes de Castilla se obligaron de assistir en ella algunos dias del año: Muchos dellos se mandaron enterrar en esta Sāta Iglesia, Labrando tres Capillas, y dotandolas de bastantes rentas para buen numero de Capellanes, y otros Ministros: Y aun se mandò, para mayor autoridad, y seruicio desta Iglesia, que los Obispos circunuezinos se repartiessen por los meses del año para assistir en Toledo a la Orden del Arçobispo: El Rey San Luis de Francia embiò a esta Iglesia vn gran presente: Los Reyes Catolicos le ofrecieron del primer oro, que se traxo de las Indias, mas de veinte mil escudos: Carlos Quinto la Capa, con que se coronò por Emperador: Filipe Segundo con gran costa

Conc. Tolet. 7. c. 5. & 6.

hizo traer de Francia el cuerpo de San Eugenio Martir; y de los Paises Baxos, el de Santa Leocadia: El Rey don Fernando, que ganò a Seuilla, y otros Reyes se han preciado de que hijos suyos sean Prelados desta Iglesia, como lo fue el Señor Infante don Sancho, hijo del señor Rey don Fernando el Santo, que fue Canonigo, y Arçobispo; y el Señor Infante don Sancho, hijo del Señor don Iaime el Primero Rey de Aragon: El Señor Infante don Iuan, hijo del Señor Rey don Iaime el Segundo de Aragon: El Señor Cardenal Archiduque Alberto hijo del Emperador Maximiliano: Y quando esto se escriue, es Administrador perpetuo del Arçobispado, el Señor Cardenal Infante de España don Fernando, hijo del Señor Rey don Filipe III. de las Españas.

14 De todo lo resuelto en esta Conclusion se sigue. Lo primero, que aunque la obligacion original del Canonigo sea la Oracion, y ministerio del Coro, no se ha de medir por sola ella la calidad del sugeto, que para este lugar se requiere, como arguye aquel Papel, porque las circunstancias de la estimacion que la Iglesia hizo destos Beneficios, las calidades que se le añadieron, los ministerios que le sobreuinieron, y otros respetos suben tanto de punto la carga deste Oficio, que necessita de grande talento para lleuarla.

Primer Corolario, no sola la oracion del Coro, pertenece al oficio del Canonigo.

15 Segundo, se sigue, que si bien considerados los fines del Beneficio Curado, y del Canonicato Cathedral, sea superior aquel per el gouierno de las almas, que le incumbe, y assi absolutamente pida sugeto mas calificado; con todo respectando particulares circunstancias, como son la calidad de la Iglesia, y los exercicios anexos (que tãbien incluyẽ Cura de almas, q̃ muchas vezes toca al Cabildo, o por Iglesias q̃ le son sugetas, o por suceder al Obispo Sedevacãte) vẽdrà a ser necessario sugeto mas cõsiderable para ocupar vn Canonicato, q̃ vn Curado; como la experiencia lo muestra. y no se puede negar en la Iglesia de Toledo llena de tantas excelencias referidas.

Segundo Corolario, comparacion entre el Beneficio curado, y el Canonicato.

16 Tercero, se sigue, que aunque sea licito con autoridad del Summo Pontifice seruir en los Canonicatos por Coadjntores, con futura sucessiõ, y resignarlos cõ pension

TerceroCorolario, el vso de los Coadjutores menos conueniente a las Iglesias Catedrales.

en fauor de cierta persona, regularmente no conuiene a la autoridad y vtilidad de la Iglesia Cathedral el vso de las Coadjutorias, y Resignaciones: y por esso el Derecho no las admite, y quando se conceden, se dispensa en las Leyes Canonicas, interueniendo causa justa y necessaria; porque, segun la comun contingencia, nunca el Coadjutor, que entra a seruir con tenue estipendio, es tal sugeto, que iguale a el Proprietario; y quando se resigna con pension, se diuide la renta, y queda el que sirue defraudado en la porcion que la Iglesia le señalò para esplendor, y ornato de su seruicio. Inconueniente grande, y que el Derecho considerò, para no consentir, què Clerigos pobres entrassen en Canonicatos: Y siendo esto comun a todas las Catedrales, con mucha mayor razon se deue considerar en la de Toledo, que por su singularidad, y por los que an ocupado aquel puesto, pide extraordinario lustre en sus Prebendados: a cuyo fin los dotò de gruessas Prebendas, pudiendo diuidirlas, y multiplicar los Ministros, si los quisiera con menos renta, y menos autoridad.

El Derecho no admite coadjutorias, y porque razones.

Mandos. de signa. tit. de Coadjutoriis vers. Altera. & Re. 11. q. 1. nu. 4. Nauar. cons. 2. n. 2. de Cler. ægrot. Gonçalez Glos. 5. §. 9. nu. 46. Garc. 1. p. c. 5. n. 296. & 4. p. c. 5. à n. 13.

Felin. in c. Adeo n. 6. de Rescript. Staphil. de Expect. §. inter formas n. 3. & 4. Rebuf. in Praxi it. de Rescript. in orma paup. n. 181. Gonçalez Glos. 4. à n. 40,

Las Prebendas de Toledo porque tan gruessas.

Finalmente se sigue, que si bien en ocasiones ocurrentes puede ser escusable (y aun necessario) seruir por 17
Coadjutor, y resignar el Canonicato; nunca lo es entrar en el con Intencion absoluta, y cierta de no seruirle personalmente, ni de auer de procurar la Coadjutoria, o Resignacion; por la fraude que se haze a la Iglesia, y la prohibicion de las Leyes Canonicas, como queda demostrado en las Conclusiones antecedentes, y se dirà en la siguiente. Siendo pues este el principal fin de la Disputa, y esta resolució tan cierta, escusarà todo lo demas que se à tratado, a que dio ocasion aquel Papel.

Quarto Corolario, No es licito entrar en la Prebenda con intencion de buscar coadjutor, o de resignarla.

CONCLVSION VII.

Quien recibe el Beneficio seruidero con animo de resignarlo, o permutarlo con pension, o sin ella, peca mortalmente, y està obligado a la restitucion de los frutos.

SVMARIO DE LA Conclusion septima.

1 *Especial malicia del que entra en la Prebenda con animo de resignarla, o permutarla, prohibida por la Constitucion de Paulo IV.*

2 *Graues penas a quien contrauiniere al Decreto Apostolico.*

3 *Daſele nombre de Heregia Simoniaca en la dicha Constitucion, y graues Autores.*

4 *Admite el Papel la dicha Constitucion, y nuestra Concluſion ſacada della: mas pretende euitarla con varias interpretaciones.*

5 *La Constitucion procede en qualquiera Beneficio ſeruidero; y es contra la letra limitarla a los Parochiales.*

6 *La Constitucion comprehende los Beneficios proueidos fuera de la Curia, quanto a la culpa.*

7 *Interpretacion contraria que la dicha Constitucion procede ſolamente en el que accepta con Intencion primaria, y principal de Reſignar; no en el que la tiene ſecundaria.*

8 *Es contra la letra, que no distingue entre Intencion prinicipal, o ſecundaria: ni para eſſe efeto ſe puſo la palabra,* Principaliter.

9 *Queda iluſoria la Constitucion, ſi ſe admite la interpretacion contraria, que la limita a la Intencion principal.*

10 *La Intencion determinada de Reſignar, y de no perſiſtir en el Beneficio; nunca es ſecundaria, ni dexa de comprehenderſe en la Constitucion.*

11 *La opinion de Nauarro eſtâ reprobada por la Constitucion, antes de la qual ſe eſcriuio.*

1 AVnque de lo dicho ſe ſigue, como Corolario, la Concluſion propueſta, que es, la prohibicion ſopena de pecado mortal, y de reſtitucion de los frutos, al que entrare en la Prebenda ſeruidera con el tal animo de reſignarla, o permutarla en algun tiempo; mas por tener en los terminos propueſtos el dicho caſo mas grauedad, y malicia, ſe trata a parte; y porque le dâ la calidad, y nombre de *Heregia*, y *Simonia*,

 el

Conſtitucion del Papa Paulo IV.

Conſtitutio, quæ incipit inter cæteras 33. Inter conſtitut. Pauli IIII. ſub data 26. Nouemb. anno 1557. tomo 1. Bullarij.

el Papa Paulo Quarto en aquella Conſtitucion, *Inter cæteras*, de que arriba hizimos mencion, por eſtas palabras: *Aut beneficia pro perſonis id ignorantibus, ſeu pro ſe, vel pro alijs, cum oblatione alicuius penſionis annuæ, aut pro alijs cum ſpe penſionem annuam, aut aliud quantumuis modicum temporale commodum ab eis conſequendi; vel pro ſe ipſis principaliter, animo, & intentione ea poſtmodum in fauorem aliorum, etiam quantumuis idoneorum, & benemeritorum, cum ſimili penſione, aut commodo, aut etiam ſine eo, reſignandi, obtinere procurauerint*: El qual Decreto Apoſtolico por todos caminos cierra la puerta a el propoſito de no Reſidir, ni perſeuerar en el eſtado, y ſeruicio de la Igleſia.

Grauedad de la culpa por la grauedad de las penas.

La grauedad de la culpa, que ſeria contrauenirlo, ſe colige de la grauedad, y encarecimiento de las penas, y palabras, con que el Pontifice intima ſu Decreto: *Excommunicationis, & anathematis, ac maledictionis æternæ ſententiam, â qua, niſi â nobis, aut â Romano Pontifice pro tempore exiſtente, præterquam in mortis articulo conſtituti, abſolui nequeant; necnon priuationis omnium, & ſingulorum Beneficiorum Eccleſiaſticorum cum Cura, & ſine Cura Sæcularium, & quorumuis ordinum Regularium per eos in Titulum, vel commendam, aut alias quomodolibet obtentorum, & inhabilitatis ad illa, & alia in poſterum obtinenda, pœnam, eo ipſo abſque alia deſuper facienda declaratione.* 2

Heregia Simoniaca.

Achiles deciſ. 49. n. 5. de offic. Vicarij Gõçalez in Regul. alternatiuæ Gloſsis n. 9. Flam. Pariſ. de Reſignat. lib. 9. q. 10. n. 4. & 5. Garcia de Beneſ. p. 11. c. 3. n. 191.

Y es de ponderar la calidad de la culpa y pecado con que la nombra el Pontifice, llamandola *Heregia Simoniaca*, dolo, y fraude, con aquellas palabras: *Nos præmiſsis fraudibus, & dolis, & Hæreſi Symoniacæ, quantũ cũ Deo poſſumus, efficaciter occurrere volentes, &c.* Por las quales prlabras no dudan abierta, y claramente llamar Simoniaco al que acceptaſſe el Beneficio, con animo de reſignarlo, Achiles de Graſsis, Gonçalez, Flaminio, Nicolas Garcia; añadiendo tambien el dolo, y fraudulencia, que mira a lo *fraudulenter*, del §. *Cæterum.* 3

El Papel impreſſo no duda de lo que prudẽtemente pudiera dudar.

Cerca de lo dicho hallo que, el Papel impreſſo, parte lo admite, parte lo contradize: Admitelo en quanto no duda, de lo que con fundamento pudiera dudar, en la verdadera inteligencia deſta Conſtitucion, ſi ſolamente comprehende a los que acceptan Beneficios, con animo *renun-* 4

tiandi in fauorem certæ perſonæ, (Como parece ſignifican ſus palabras; que aſsi las entiende Nicolas Garcia) o ſi bien comprehende a los que acceptan el Beneficio con animo de renunciarlo, *Simpliciter, & libere*, como lo entienden comunmente los Doctores Achiles de Graſsis, y Gonçalez; cuya opinion ſigue aquel Papel, reconociendo que ſe comete Simonia de qualquier manera que ſe accepte el Beneficio con animo de dimitirlo, entendiendo aſsi la dicha Conſtitucion, como conſta del numero 13.14.15. En que dize; *Tunc enim committitur Simonia in acceptatione Beneficiorum*, quando principalmente ſe accepta vn Beneficic, con animo de dimitirlo, *tam ſimpliciter, & libere, quâm in fauorem, &c.*

Garcia de Benef. p.11.c.3.n.191.

Achiles deciſ.1. de offic.Vicarij, Gonçalez gloſ.15.n.91.

Fauorecele tambien el dicho Papel en quanto refuta a Nicolas Garcia, que dize, *que la Bula de Paulo Quarto procede contra los que tienen voluntad de renunciar luego que toman poſſeſsion del Beneficio, o dentro de poco tiempo; cuya deciſion ceſſa contra los que tienen voluntad de reſignarlo, deſpues de algunos años, o largo tiempo, que poſſeen el Beneficio*: Torciendo a eſte ſentido la dicha Conſtitucion. y el dicho Papel con razon lo reprueba, diziendo en el numero 19. eſtas palabras: *Es grande error dezir, que el tiempo mas dilatado, o mas corto, por ſi ſolo haze que el acto ſea ordenado, o inordenado en el foro interior de la conciencia; porque la inordinacion ſolo nace de la Intencion principal, con que accepta el Beneficio: Textus eſt expreſſus in Cap. Commiſſa, §. Cœterum, ibi: Si promoueri ad Sacerdotium non intendens, &c.* Y aſsi dize bien el Papel; porque la Conſtitucion no hizo diſtincion de breue, o largo tiempo, pues hablò ſin limitacion de tiempo, poniendo el punto fixo, den de que ſe acceptaua, o recibia el Beneficio para todo lo futuro de ai en adelante, poco, o mucho: Lo qual ſignifica aq̃lla palabra *poſtmodũ*, de que vſa la Conſtitucion, ibi. *Animo, & intentione ea poſtmodum reſignandi.*

Garcia d.n.191.cũ quo ſentire videtur Reginald.lib.30.c.13.ad fin.2.tomo.

5 Mas ya contradize el Papel a nueſtra reſolucion, intentando varios medios de reſtringir la dicha Conſtitucion, y deſuiarla del caſo, que diſputa. Y lo primero dize en el numero 11. que la dicha Conſtitucion ſolo procede en los Beneficios, Curados, y no en otros ſimples ſeruideros; para lo qual ſe aprouechan de las palabras del Proe-

Primera interpretacion improbable

Si la Conſtitucion de Paulo IV. ſe entiende de ſolos los Beneficios curados

mio

Significació y fuerça de la palabra, *Præsertim.*

Euerard. in loco à contrarijs, & à ratione implicatiuarũ Garcia p.11.c.3.n. 191.

mio de la dicha Constitucion : *Vt Beneficia Ecclesiastica, præsertim animarum curam habentia, &c.* Y hazen fuerça en aquella palabra, *præsertim*, diziendo, que puesta despues del nombre generico, significa que ay mayor razon en lo que especialmente se señala, y expressa; para lo qual citan a Euerardo, y a Nicolas Garcia. Mas Garcia no habla con limitacion, sino con la palabra general de Beneficios de Residencia; y quando hablàra con ella, y con la misma palabra de la Constitucion, *præsertim*, no significaua otra cosa, que lo que las palabras implicatiuas, que comprehenden lo vno, y lo otro, como lo notan los Doctores, y el mismo Euerardo, que citan: Y no era necessario aduertirlo, mas que saber la propria significacion Latina de aquella particula, *præsertim*. Finalmente es cierto, y claro, que habla la Constitucion de todos los Beneficios seruideros, con Cura, o sin Cura, como se ve en aquellas palabras del Proemio: *Vt Beneficia Ecclesiastica, præsertim Curam animarum habentia, personis conferantur, quæ velint, & possent apud ea personaliter residere, curentque eis laudabiliter deseruire*: En que se comprehenden manifiestamente todos los seruideros que piden Residencia, por la generalidad de la palabra *Beneficia*, y por la *implicatiua*, que señalando vna especie, incluye las otras; y por la identidad de la razon, que a todos se estiende, con que no ay quien dude desta inteligencia de la Constitucion. Y assi el juramento, que en virtud della se pide al que se da el Beneficio, *Quod non accipiat Beneficium animo renuntiandi*, procede en todos los Beneficios de Residencia; como lo testifican Garcia, que habla generalmente, *in Beneficijs Residentiæ*: Gonçalez, que vsa de palabra mas ampla, *Beneficijs*; de que tambien vsa Flaminio. Lo que sin razon niega aquel Papel numero 11. limitando el dicho juramento a solos Beneficios Parochiales; engañandose, con q̃ los Doctores hazen mencion del estilo, que en la Curia se obserua, de pedir aquel juramento a los opositores, que se examinan para concurso; el qual le parecio que no podia auer sino en Parochiales; siendo assi, que en la Curia muchos Beneficios simples de Residẽcia se ponen en concurso, como testifican los Curiales, y en todos se pide el dicho juramento.

Las palabras implicatiuas que comprehenden.

Decius in l. Qui se patris n.10. C. vnde liberi., Laderchius cons.100.n.7. Nata cons. 590. nu.4. Rota decis.483. n. 4.p.1. in nouissimis.

C. Si Romanorum 19. dist c. quia circa de Priuil. c. Quãuis de præb. lib.6.

El juramento, que hazen los Beneficiados de Residencia.

Garcia d.11.p. c.3. n.191. & 8.p.c.2. n.35. Gonç.d.n.90. Flam. de Resignat. lib.9.q.10.n.5.

Gonçalez Glos.6.n. 248.

6 No tiene mejor, ni mas firme fundamento, ni razon mas solida, otra segunda Interpretacion, con que no entiẽden aquella Constitucion de los Beneficios, que se proueen por los Ordinarios; por lo que dize Garcia ayudandose de la autoridad de Mandosio, que por ser mas ordinarias estas prouisiones, e impetraciones de Beneficios en la Curia Romana, conuino poner alli el remedio, y la prohibicion; la qual por ser materia odiosa y prohibitiua, no se deue ampliar, sino limitar, y restringir paraque no se estienda fuera de la Curia Romana a partes, y particulares Iglesias, en que corre menos el peligro.

Segunda interpretacion insuficiente.

Garcia d.11.p.c.3.n.191. Mandos.

Esta oposicion con facilidad, y verdad se deshaze, aduirtiendo, que la dicha Constitucion califica, y supone la malicia, en que caen, los que aquello hazen, diziendo, que cometen, *Dolo, Fraude Simoniaca, y heretica*: y por ser tal impone el Pontifice graues, y extraordinarias penas, como a graue, y extraordinario delicto; como se significa en quellas palabras: *Nos præmissis fraudibus, & dolis, ac hæresi Simoniacæ, quantum cum Deo possumus, occurrere cupientes, &c.* Sin la qual Constitucion, que es posterior, ya era antes *Fraude, dolo, y heregia Simoniaca*; y despues de la Constitucion tuuo las penas proporcionadas al crimen de Simonia, que antes no tenia.

Respuesta y refutacion de la Interpretacion.

Iacobatius de Concil. lib.4. art.4.n.20. Hugolin. de Simon.c.3.§.2.n.2.

Y porque el pecado, y culpa se considera en razon del desorden, que se halla en la misma obra, en qualquier lugar que se haga, o se halle la tal obra, se hallarà, y aurà la misma culpa, y pecado, ora sea en Roma, ora fuera della, en qualquier otra parte: Aunque puede ser, que no en qualquiera parte, tenga las mismas penas, por algunas particulares circunstancias, que aurà en algunas partes, mas que en otras: como el hurto, la efusion de sangre, o el homicidio en qualquier lugar que se haga, serà hurto, y homicidio, mas no en qualquier lugar, o persona tendrà las mismas circunstancias de grauedad, y malicia; ni las mismas penas: y en esta conformidad se puede y deue entender el lugar de Garcia, que excluyendo de la Constitucion las prouisiones de los Ordinarios, tuuo respeto al rigor de las penas de nueuo añadidas, y no a la formalidad de la culpa, que es igual en todas las prouisiones. Y mas, que aũ

La misma culpa en diuersos lugares puede tener diuersas penas, y diuersas circunstancias.

Las prouisiones de Beneficios por los Ordinarios, comprehendidas en la Constitucion de Paulo IV.

que la dicha Constitucion vuiera hecho especial, y limitada mencion de solas las prouisiones hechas en la Curia Romana, se deuia entender, que no quedauan excluidos los demas Beneficios, que proueen los Ordinarios; pues en estos corre la misma razon, y se puede hallar la misma malicia, que en los de Roma, aunque sea mas frequentemente en Roma: como, in simili, lo aduertio la Glossa en la Autentica, *Cassa, & irrita*, ibi: *Locum Italiæ frequentioris vsus gratia expressit, non vt cætera loca excludat*, recibida por Decio, y Surdo, y otros.

C. de Sacrosanctis recepta ex Decio conf. 70. n. 1. vers. & quamuis, Surdo decis. 19. n. 3.

Tercera Interpretacion re futada.

7 Del mismo modo se conuence otra tercera Interpretacion, que prosigue en el numero 13. diziendo, Que la dicha Constitucion cae sobre quien de principal Intencion pretende, y quiere resignar el Beneficio por su particular interes, y commodidad; no sobre quien tiene Intencion por su parte quando, y quanto le tocare de cumplir con sus obligaciones; y siendo este su primero, y principal intento, el segundario, y menos principal sea de resignarlo en fauor de tercero. El fundamento aparente desta limitacion o interpretacion, quieren que sean aquellas palabras de la misma Constitucion: *Vel pro se ipsis principaliter, animo, & Intentione ea postmodum in fauorem aliorum resignandi, &c.* A lo qual fauorece vna doctrina de Flauio Cherubino, que en el Compendio de la misma Bula, pregunta; *Quæro, Quid si obtines Beneficium non certo, & absoluto animo resignandi, sed conditionaliter, si aliquod conuenientius tuo proposito superueniat?* y responde: *Non incidis in hanc prohibitionem, ad scripta per Nauarrum de Orat. c. 21. n. 52. & Miscel. 44, num. 2. aliâs 205. & Miscel. 49. n. 112. quod mihi certum videtur, attēto illo verbo*, Principaliter, *posito in dicto Motu proprio: Peccat nihilominus secundum Panormitanum, &c.*

Cherubin. in compend. Bullar. ad Constit. 33. Paul. IV.

Verdadera inteligencia, y construccion de la Constitució de Paulo IV.

Conuencese este modo de Interpretar la dicha Constitucion: Lo primero, por ser contra la letra della, que no admite referir la palabra, *Principaliter*, a la Intencion, de resignar, como si solamente prohiba la dicha Intencion, quando fuere principal, nó quando secundaria; Porque en la letra se proponen dos casos; Vno del que pide Beneficio para si, o para otro, con condicion, de que siendo para si, ofrece de pagar pension, o siendo para otro, tiene 8

espe-

esperança de recibir del alguna pension, o conmodo temporal. Otro caso es, del que pide el Beneficio para si principalmente, con animo, y Intencion de resignarlo con pension, o sin ella; como consta de las palabras referidas en esta Conclusion numero 1. y asi la particula, *principalmente*, pusose para diuersificar el segundo caso del primero, por tratar el primero del que impetra para si o para otro: Y el segundo, del que no impetra para otro, sino para si principalmente, con animo de que siendo el Titulo del Beneficio para su persona, lo aya despues de resignar en otro. Lo que se demuestra ad Oculum, de la Contextura, y punctuacion de las dichas palabras, que se leen, en esta manera: *Vel pro se ipsis principaliter, animo, & intentione ea postmodũ resignandi*, juntando la palabra *principaliter*, a la palabra *pro se ipsis*. y no a la palabra *animo*; antes de la qual se pone la coma, o inciso, q̃ las diuide; con q̃ se echa de ver, que es cauilosa la Interpretacion contraria, y agena de la mente de la dicha Constitucion.

Distincion de dos casos diuersos.

9 Segundo, Se conuence la dicha Interpretacion, Porque con ella se fraudaria facilmente la dicha Constitucion hecha con tanto acuerdo, y quedaria vana, y ilusoria; pues cada qual se podria escusar con dezir, que la Intencion de Resignar no fue principal, sino secundaria: Y siendo la Distincion de la Intencion principal, o secundaria, meramente, interna, nũca la podria conocer ni ligar el Legislador humano ni su pena: Y el particular voluntariamente la podria fingir.

Segunda Interpretacion refutatada.

C. Sicut tuis, c. Tuanos, de Simon. Suarez de legib. lib. 4. cap. 12. Bart. in l. 2. §. vlt. ff. Donat. Abb. & Doctores in c. Consulut de vsuris, cum aliis de quib. Nauar. in Man. c. 23. n. 100. ad finem. Surdus cõs. 164. n. 31. & cons. 217. n. 5.

10 Tercero; Porque la Intencion Principal, y Secundaria se distinguen segun algunos, por ser la Principal aquella, sin la qual no se hiziera el acto; y la Segundaria, que mueue, mas sin ella se hiziera, Otros, que mejor sienten, reprobando este modo de diuersificar vna, y otra Intencion, lo declaran por diferente modo; Que sea el intento Principal aquel, q̃ es mas estimable en la obra, y a que se endereça, como a fin proximo: Y el Segundario, el que, puesto que mueue a la obra, se estima en menos, y no es el final. Siguiendo qualquiera destas declaraciones, no se aplica bien la Interpretacion contraria a la Constitucion, ni a los terminos de nuestra Disputa: Porque si el q̃ accepta

Nauar. vbi proxime, & c. vlt. de Pœnit. d. 5. n. 56. Couar. lib. 1. var. c. 20. n. 2. & 4. D. Thom. in 4. d. 1. q. 1. art. 4. & 3. p. q. 62. art. 1. & q. 71. art. 4.

Voluntad eficaz, determinada, y Principal, o Segundaria, y ineficaz en acceptar el Beneficio para resignarlo.

el Beneficio, lo quiere con Intencion limitada de seruirlo, mientras no lo resigna; mas con cierta y determinada voluntad de resignarlo, y que no auiendo de hazerlo no ha de persistir en el (que es el caso de nuestra Disputa) la tal Intencion no se puede llamar secundaria, sino principal; porque sin ella no se acceptaria el Beneficio, pues el acceptante està determinado a no persistir en el: Y la resignacion es la que mas se estima, y a que se dirige la acceptacion; y el animo de seruir, no es absoluto, sino temporal en orden a la resignacion, que es el fin: Y no comprehendiendo la Constitucion este caso, no ay otro, en que se pueda verificar; porque nadie accepta el Beneficio en su nombre para resignarlo, que no sea con Intencion de seruirlo, mientras no lo resigna: Y asi auiendo determinada voluntad de resignar el Beneficio, que se accepta, no puede euitar la prohibicion y pena de aquella Constituciõ Apostolica. Si la voluntad de resignar no fuere cierta, y determinada, sino ineficaz, y indeterminada, como si el acceptante absolutamente quiere el Beneficio para seruirlo personalmẽte, y persistir en el; y cõ esta volũtad eficaz, y cierta, tiene otra ineficaz, y indeterminada, de q̃ holgaria de resignarlo, ofreciẽdosele alguna cõueniencia, sin assentarlo cõ certidũbre, ni aplicaciõ de medios; no es este el caso de q̃ se instituye la Disputa, ni essa se puede llamar Intencion de resignar secũdaria; pues no es Intẽcion, ni voluntad miẽtras no està determinada, y resuelta.

11 Finalmente, la misma opinion de Cherubino, que refieren, los conuence; porque habla del que tiene animo absoluto de seruir el Beneficio, y condicional de resignarlo, si se le ofreciere mejor commodidad; en conformidad de la opinion de Nauar. in Miscel. 44. que referimos en la Conclusion 4. y es muy diuerso el animo condicionato de la Intẽciõ secũdaria, q̃ no es incierta, sino determinada; y aun en los terminos, en que habla de Intẽcion cõdicional es reprobada la opinion de Nauarro, en q̃ estriba, despues de la dicha Constitucion; como lo dize Gonçalez por estas palabras: *Unde hodie non est tutum Consilium Nauar. 16. de Clericis non Residentib. & aduertit ibi, illius additionator; nec procedunt quæ dicit idẽ Nauar. in Man. de Orat. c. 21. n. 52. &*

La opinion de Nauarro, reprobada despues de la Constitucion de Paulo IV.

Gonçalez d. Glos. 15. n. 9.

Miscel.49.num.2.ac in Curia semper videmus, quod exigitur iuramentum â petēte Beneficium, quod non accipiat animo dimittendi. Y lo mismo sigue Garcia; siendo assi, que Nauarro en los dichos lugares habla del que accepta con animo absoluto de Residir, y Intēcion condicional de resignar, si se ofreciere mejor cōueniencia, y en esta cōformidad declarò sus opiniones, como consta de sus palabras referidas en la dicha Conclusion 4. Y assi reconociendo estos Autores que la Constitucion de Paulo IV. no consiente la opinion de Nauarro (que escriuio antes della) Y hablando Nauarro del acceptante con animo condicional de resignar, euidentemente enseñan, que la dicha Constitucion no permite acceptar el Beneficio con animo de resignarlo, aunque condicional; porque la voluntad condicional ya es determinada en el caso de la condicion: Y bien se prueba del juramento que haze el acceptante de no dimitirlo, con el qual no se compadece animo condicional de auerlo de resignar: y quando la dicha opinion de Nauarro fuera defensable, no se aplica al sugeto de nuestra disputa: Pues el Consejero, o ministro del Principe, que accepta el Beneficio ser uidero incompatible con el Oficio Curial, q̃ de cierto no quiere dexar, no tiene animo condicional de largar el Beneficio, sino cierto, y determinado, como diximos en la dicha Conclusion 4. con q̃ no puede euitar la prohibicion de la Cōstitucion, que procede en qualquiera que accepta con animo de dimitir el Beneficio, aunque sea simplemēte, y sin pension, como arriba diximos.

Garcia d.p.11.c.3. n.191.

Voluntad Condicional, es determinada.

CONCLVSION VIII.

No es licito, sino pecado, y cosa reprobada por Derecho, acceptar el Beneficio con animo Dudoso, o Condicional de residir, o de cumplir con las obligaciones.

SVMARIO DE LA Conclusion octaua.

1 *Opinion, y razones, que no condena recibir el Beneficio con animo Dudoso de Residir, y cumplir las cargas, y obligaciones.*

2 *Opinion mas segura, y verdadera ser pecado entrar en el Beneficio con Intencion Dubia de Residir, y cumplir los cargos, confirmada con razones eficaces.*
3 *Respuesta a las razones de la contraria.*
4 *Ppinion, que dà por licito el acceptar Beneficio con animo condicional de Residir, y ordenarse, y las razones en que estriba.*
5 *La Opinion contraria mas verdadera, y conforme al contrato, que se celebra entre la Iglesia, que dà el Beneficio, y el que lo accepta.*
6 *El animo Condicional es dubio, y quien no admite duda, no puede admitir condicion.*
7 *Los Autores, que escusan la Intencion Condicional, no hablan de la que trae Condicion suspensiua, sino resolutiua; y aun en esta no tienen fundamento.*
8 *Respuesta a las razones contrarias: El acto Condicional, pendiente la Condicion, no tiene subsistencia considerable en Derecho.*
9 *La pena del,* Cap. Cõmissa, §. cæterũ, *comprehende el que no tiene Intencion perfeta, y verdadera.*

Orden desta Conclusion a las precedentes.

LA Materia desta Conclusion es diuersa de la Conclusion IV. y siguientes: Porque hasta aqui se tratò del animo de persistir en el Beneficio perpetuamente, el qual algunos (contra quien escriuimos) niegan ser necessario, con que aya animo firme, y resuelto, de que mientras se retiene el Beneficio, aya de cumplirse con sus obligaciones de Residencia, y Orden, y las demas que tuuiere. Aora se disputa, qual aya de ser este animo de cumplir con las dichas obligaciones; Si basta ser Dudoso, y Condicional; y para esto se propone esta Conclusion comprehensiua de los casos diferentes, que para mayor claridad, se trataran cada vno de por si.

Dos casos diuersos de que habla esta Conclusion.

El Primero, del que entra en el Beneficio con animo Dudoso, incierto, indeterminado y perplexo cerca del Residir, o no Residir: El segundo, del que està con animo Condicional; q̃ puesta tal, o tal cõdicion, tendrà animo determinado de Residir, o no Residir, o de Ordenarse, o no ordenarse, siendo el Beneficio de Orden.

Del

1 Del primero, que es el del animo Dudoso, dixeron algunos graues Doctores, no ser ilicito, ni prohibido, y consiguientemente, no ser pecado. Por esta parte se citan Nauarro, Iacobo de Grafis, Leonardo Lessio, Nicolas Garcia, y no les faltan razones aparentes.

Duda, si el animo Dudoso de residir es licito en la acceptacion del Beneficio.

La primera, Porque no ay Canon, que condene, o repruebe el animo dudoso; pues la Duda en lo que los Canones piden cerca de la Residencia, no es verdadera voluntad contraria a la Residencia. Lo qual se declara; porque assi como la duda en vna cosa no es tener determinado cõsentimiento, ni voluntad deliberada della, como ni de lo cõtrario; assi el acceptar el Beneficio cõ animo dudoso de Residir, no es no querer Residir, ni tener cõsentimiẽto, ni determinaciõ de ir cõtra el Canõ, o Intẽciõ de la Iglesia.

Nauar. in Manuali c. 25. n. 118. & de Orat. c. 21. n. 45. & cons. 17. de Cler. nõ resident ib. Graffis in decis. lib. 2. c. 97. n. 55. Lessius lib. 2. de Iust. c. 34. n. 113. Garcia 3. p. c. 4. nu. 46.

Primera opinion afirma ser licito, y sus razones.

La segunda, Porque adonde ay duda, no ay dolo, ni fraude; porque esta pide malicia determinda, y deliberada; y assi sobre la dudosa volũtad, o proposito de Residir, no caira la prohibicion, o fraude, de que habla el §. *Cæterum del c. Commissa, ibi: Non intendens, &c.*

La tercera, Porque la otra palabra del mismo §. *Nisi mutata voluntate, &c.* da lugar para mudar y ratificar la Intencion dentro de tanto tiempo; aunque al principio no vuiesse auido Intencion tan ajustada: Y assi, quando al principio vuiesse alguno entrado sin la deuida Intencion, que pide el Derecho, no aurà contrauenido, quando despues la mude, y corrija.

La contraria opinion, que sea ilicito, y pecado mortal entrar en el Beneficio con animo Dudoso de Residir, es mas comun, mas segura, y mas verdadera, que resueluen, y enseñan Soto, Manuel Rodriguez, Tomas Sanchez, Iuan Gutierrez, Luis Lopez, Vega: y aũ aña de Tomas Sãchez, q̃ Nauarro no fue de contrario parecer; *Nec credo* (dize) *Nauarrum sentire oppositum; confundit enim animum dubium cũ conditionali; & rationes, quas affert, de solo conditionali probant:* Y verdaderamente assi declarò su opinion Nauarro, conciliando con la de Soto, como diximos en la Cõclusion 4. numero 8. y tambien Lessio no habla de animo dubio, sino en la misma forma de la opiniõ de Nauar. cõ q̃ no queda Autor firme por la contraria opinion, sino es Garcia.

Segunda opinion, niega ser licito, y sus fundamentos.

Sot. 10. de Iust. q. 5. a. 6. Emmanuel. tomo 1. c. 56. concl. 7. Sanch. lib. 7. de Matrim. disp. 45. n. 10. Gutier. lib. 2. q. Canon. c. 5. n. 24. Ludouic. Lep. 1. p. Instructor. c. 255. Vega tomo 1. sum. c. 36. cas. 22.

Nauar. Misc. 44. de Orat. n. 2. Lessius d. c. 34. n. 113.

Verdadera inteligẽcia de la palabra, *Non intendẽs, &c.*

La razon primera desta Opinion es clara; porque el § *Cæterum*, pide verdadero, y positiuo proposito de Residir; porque aquel, *non intendens*, negatiuo, que condena, y exclu ye el Canon, induze el *intendens* positiuo, y este no le tiene el que duda, y no se determina a tenerle; porque siendo la duda a ambas partes, y a ambos extremos cõtrarios igual, e indiferente, no es mas verdadero proposito el de Residir, que el de no Residir.

El que quiere estar dudoso de pecar, o no pecar, ya peca.

Lo segundo; Porque quando vno afectasse el no tener Intencion determinada de no Residir, por respeto del Canõ; pero afectasse de tenerla indeterminada y dudosa ni de Residir, ni de no Residir, quãdo accepta el Beneficio, pecaria; no solo por no tener la Intẽciõ determinada, y positiua, a q̃ la Iglesia, y el Canõ le obligã; mas tãbiẽ por el peligro, en que se pone a tener el proposito determinado de no Residir, que es acercarse mucho al pecado, y al extremo contrario a el precepto; pues se pone en medio, estando obligado a estar del todo lexos, no solo del pecado, mas tambien del peligro proximo de caer en el, y en el puesto, y extremo contrario: como quiẽ estuuo dudoso de hazer, o no hazer vn pecado mortal, y deliberadamente se dexò estar en aquel estado Dubio, pecò mortalmente por el peligro, en que se puso de consentir de hazer el pecado, acercandose por la duda al pecado, estando obligado a estar muy lexos, y a ponerse en estotro contrario extremo; y como el que dudò en la verdad de la Fee, teniendo obligacion a estar tan firme en ella, que si vuiesse de tener algun acto de assenso cerca della, auia de ser firme, resoluto, y determinado.

Medina 1.2. *q*.74. *art*.6. *Documẽto* 5. *Sanchez ad Decalog. lib*.1. *c*.1. *n*.16.

Ca.1. *de hær. Simãchas de Cathol. tit*. 31. *n*.4. *Peña ad direct*. 2. *p. com*.1. *Valencia* 2.2. *disp*.1. *q*. 11. *pũct*.1. *difficul*.1.

En caso de duda se deue escoger la opinion mas segura.

Lo tercero; Porque la comun de los Teologos afirma, que en materias, y casos dudosos se deue escoger y seguir la parte, y opinion mas segura; que es doctrina de Santo Tomas, Almain, y otros: Conforme a lo qual quando la diuersidad de opiniones causasse alguna duda en el animo del que accepta el Beneficio cerca de la obligacion, que le corria, deuia seguir esta parte mas segura, y determinarse:

D. Thom. quodl. 8. *a*.14. *Almain. tract*. 3. *moral*. *c*.3. *Cordoua lib*. 3. *q*. 5. *propos*.1. *Vazquez* 1. 2. *Disp*.67. *Cap*.2.

A las razones en contra es facil la respuesta: A la primera, Que la verdadera inteligencia del §. y del Canon 3

pide aquella resoluta determinacion, y voluntad delibera da de Residir; y quien entrare sin esta, pecarà contra el Canon, que pide, no solo q̃ no aya voluntad determinada de no Residir, sino que la aya determinada, y de liberada de Residir, como està declarado.

A la segunda se responde, Que no ajustandose con lo que el Canon pide, ay malicia, y fraude, con que engaña a la Iglesia, el que entra en sus ministerios y rentas, no con la Intencion, y disposicion, que ella pide; ni con la sinceridad, y verdad, con que la Iglesia contrata con sus Ministros.

A la tercera se responde, Que la mudança que el Canon considera, no es para hazer licito el dexar de entrar con la deuida Intencion de Residir, y de cumplir con las demas obligaciones anexas al Beneficio, y de Ordenarse dentro del año; y assi quien no tuuiesse esta cumplida, y deuida Intencion, pecaria acceptando el Beneficio; y mientras le faltare la dicha Intencion y voluntad, estarà en pecado, y no harà suyos los frutos del Beneficio; Mas si dentro del año, que es el plazo, que señalò el Canon, mudare de proposito, y voluntad, saldrà del pecado, y harà suyos los frutos; no solo los que de alli adelante despues de la tal mudança fueren corriendo, como sintio Soto; mas tambien todos los frutos de todo el año, como resueluen la Glossa de aquel *Cap. Commissa* §. *Cæterum*; y alli el Arcediano, Dominico, Nauarro, Luis Lopez, Tomas Sanchez, Layman, y otros; porque no està puesta la pena, sino a los que continuaron la Intencion pecaminosa sin mudarla dẽtro del año, que señalò el Canon, por plazo para el ordenarse. Y esto quanto al primer Caso.

Glos. in c. commissa verb. Mutata, & verb. Promouendũ. & ibi Archidiac. in fine. Dominic. ibi, §. Illum n. 2. Nauar. c. Quando de Consecrat. d. 1. c. 21. nu. 46. & 50. Lopez 1. p. Instructior. c. 257 Sancius lib. 7. disp. 45. n. 7. Layman li. 4. tract. 2. c. 14. q. 1.

4 El segundo Caso es algo mas controuerso; Porque algunos entienden, que la Condicion justa en la Intencion, y el proposito del que recibe el Beneficio, es licita, determinandose de Residir, y de ordenarse, sino se le ofreciere tal ocasion de mudar de estado; Verbi gratia, si heredare algun buen mayorazgo, o se le muriere su hermano mayor; y que en tales casos es licito entrar en la Prebẽda cõ animo condicional. Assi lo tienẽ Rodriguez, Vega Tomas Sanchez, Garcia, y otros. La razon es primera: Por

Si es licita la Intencion Condicional de Residir.

Manuel Rodriguez d. c. 56. n. 7. Vega d. c. 36. casu 23. Sanchez de Matr. d li. 7. disp. 45. n. 10. Garcia 3. p. c. 4. nu. 46.

que

Si la Intencion Condicional es verdadera Intencion.
L. vsusfructus sine, ff. stipul. seru. c. Prote de Rescript. lib. 6. glos. in princ. inst. de empt.

que se cumple con la Ley del Canon, teniendo verdadera Intencion de Residir; y la Intencion Condicional es verdadera, y firme Intencion de Residir, aunque sea con tal Condicion; como la Disposicion Cōdicional es verdadera Disposicion, conforme al Derecho Canonico, y Ciuil.

La Negacion destruye lo que halla despues de si.

Pondera secundo Tomas Sanchez la palabra *Non intendens*, del §. *Cæterum*, que haze este sentido: *Nullam habens intentionem; neque absolutam, neque conditionalem, idest, nullo modo intendens*: Porque, como dizen los Dialecticos, la Negacion es de vna malignante naturaleza, y significacion, que niega, y destruye todo aquello, sobre que cae; que es lo que halla despues de si, y lo buelue al reues, y haze q̄ signifique lo contrario de antes. Conforme a la qual interpretacion y doctrina, cūplirà bastantemente con el Canō, el que de qualquiera manera tuuiere algun genero de Intencion de Residir.

Segunda Opinion mas verdadera.
Sotus lib. 10. de Iustit. q. 5. art. 6.

La segunda Opinion es de Soto, y de todos los referidos en fauor de la Conclusion 4. n. 2. mayores en autoridad, y sus razones mas ajustadas al rigor del Derecho, y a las demas resoluciones de las Conclusiones, que dexamos probadas. 5

Fundanse en la senzilla inteligencia del §. *Cæterum*, que ni admite limitaciones, restricciones, o Condiciones algunas, sino vna verdadera, entera, y directa Intencion, como tantas vezes auemos demostrado; Y en la naturaleza del contrato celebrado entre la Iglesia, que dà el Beneficio, y el Beneficiado, que lo accepta, que à de tener igualdad en la verdad, y llaneza de parte de ambos los contrayē tes, ajustandose la Intencion del que recibe, a la de la Iglesia, que concede, sin Condicion oculta; como està probado en la dicha Conclusion 4.

Lo segundo: Porque el animo Condicional es verdaderamente Dubio, por ser essencial de la Condicion la dubiedad, como queda dicho en la Conclusion 4. Y asi los Doctores, que no admiten Intencion Dubia en el Beneficiado, que accepta el Beneficio, no la pueden admitir Condicional. 6

Lo tercero; Porque los Doctores, que en nuestros terminos escusan de pecado la Intencion Condicional del 7

Bene-

Beneficiado, entendiendose sanamente, y segun las fuentes donde recibieron esta doctrina, no dizen aquello, paraque suelen alegarse. Porque de vno de dos modos se puede condicionar la Intencion: El primero, que el que recibe el Beneficio, determinada y puramente se delibere a Residir, y ordenarse del Orden, que el Beneficio requiere, con animo, de que dexarà de hazerlo, y desistirà de aquella voluntad (que aora es deliberada y cierta) si heredare tal mayorazgo, o sucediere semejante ocasion: El segundo, que el Acceptante no se determina puramente a Residir, y Ordenarse, sino propone Residir, y ordenarse, si su hermano viuiere, y el no heredare, o si acaeciere cosa semejante. En el primer modo de Condicion no està la voluntad suspensa, ni indeliberada en Ordenarse, y cumplir con las obligaciones, sino cierta, y determinada de presente, poniendo la Condicion para auer de mudar, y arrepentirse de aquella voluntad, que agora es cierta: Y con esta calidad parece, que no es Condicional el proposito de Ordenarse, sino absoluto, y puro en el estado presente; como dize el Derecho en las *Condiciones resolutiuas*, puestas al acto, que presente se quiere, y haze puramente, con Condicion, de la qual pende su dissolucion: En el segundo modo la voluntad de presente es indeliberada, e incierta, suspensa del futuro sucesso de la Condicion, efecto proprio de la Condicion suspensiua.

Dos modos, o especies de Condicion puestas a la Intencion, o al acto.

L. 2. ff. de in diem adiect. vbi glossa, Tiraq. Retract. cōuent. §. 2. glos. Vnica n. 74. Surd. cōs. 38. n. 24.

Supuesta esta distincion, todos los Doctores citados en contrario hablan del primer modo de Condicion resolutiua, en la qual entienden, que el proposito de Ordenarse, y Residir es de presente absoluto, y puro: Y en esta conformidad se declara Nauarro, Autor originario de aquella Opinion (a que todos se refieren) y se entiende Lessio en aquellas palabras: *Sufficere Intentionem sinceram, & seriam, quamuis iustam aliquam conditionem annexam habeat*: Y del mismo modo se declarò Sanchez en otro lugar, his verbis: *Qui acceptat Parochiale Beneficium firmo animo assumendi Sacerdotium intra annum sub ea conditione, nisi felicius eo tempore quidquam contigerit, non tenetur fructus restituere, nec*

Conciliacion y explicacion de Autores y opiniones al parecer cōtrarios.

Miscel. 44. de Orat. n. 2. & cons. 17. De Cler. non Resid. Lessius d. c. 34. n. 113. Sanchez ad Decal. 3. tom. lib. 6. c. 7. n. 17. in fine,

alicuius culpæ reus est. Y assi, si la Condicion fuere suspensiua, que de presente constituye la voluntad en estado suspēso, y indeterminado en razon del cūplimiento de las obligaciones; ninguno quiso dezir, que satisfaze el Acceptante a su obligacion, y conciencia.

Quarto; Porque aun en el sentido, en que aquellos Doctores hablan del que tiene de presente voluntad pura, y cierta con condicion resolutiua, no puede proceder su opinion: por ser cierto en Derecho, que en los actos, q̃ pendē de libre voluntad, la Condicion resolutiua los haze condicionales, y suspensos desde su principio; como diximos en la Conclusion 4.n.8.

Respnesta a las razones en contra.

8 De aqui se sigue Respuesta a las razones de la Opinion contraria: A la primera dezimos, que la Intencion condicional no es verdadera Intencion; porque aunque el acto Condicional tenga alguna entidad, no tiene perfeccion, ni subsistencia considerable para comunicarsele efetos de Derecho. y por esso es comun resolucion, que el contrato Condicional no es propriamente contrato; y lo mismo en los demas actos: Y assi requiriendo la Ley Canonica Intencion de Residir, y ordenarse en el que accepta el Beneficio, no se verifica en Intencion Condicional, que es imperfecta, e inconsiderable al Derecho.

L.Pecuniā, ff. si cer. pet. l. Siquis sub conditione, ff. Si quis omissa causa, Menoch. cons. 63. nu. 9. Valasc. consul. 164. n. 3. Paris de Resignat. lib. 1. q. 3. à n. 23.

Tres estados del acto Condicional.

Confirmase esta Respuesta, con que en el acto Condicional se consideran tres estados; Vno, despues de cumplida la Condicion; otro, despues de auer faltado; el tercero, el medio mientras està pendiente: En el primero se reputa el acto por perfecto desde su principio (quando es de calidad, en que la Condicion tenga efeto retrotractiuo) en el segundo, se aniquila, como si nunca fuera hecho: En el tercero, està suspenso, sin poner nada en la realidad del ser, esperando el futuro sucesso, de que pende el ser, o no ser. Con este presupuesto, si consideramos al Beneficiado que tuuo Intencion Condicional de ordenarse, en el estado despues de auer la Condicion faltado, y que dexò de recibir el Orden, aquella Intencion, que tuuo al principio, se reduxo a no ser, como si nunca la vuiera tenido: Y si lo consideramos en otro estado cumplida la Condicion, y recibido el Orden, no podemos re-

L.Vsusfructus sine, ff. stipulat. seru. l. necessario, §. Quod si pendente, ff. pen. & commodo.

D. l. Necessario, §. quod si sub conditione, Flamin. de Resignat. d. lib. 1. q. 3. à n. 29. Cap. Si pro te, vbi glos. vlt. de rescriptis, Flamin. Paris. vbi sup. n. 24. & 25.

putar

putar la Intencion por perfeta dende su principio; Porque la calidad del acto, que pende de sola voluntad suya, no sufre retrotraccion, como dezimos en las disposiciones tes-tamentarias condicionales: Y finalmente considerando-se en el estado medio, pendiente la condicion (que son los terminos de la Disputa) no tiene voluntad positiua a vna ni, otra parte, pues la condicion en el interim: *Nihil ponit in esse*; Y dexandose estar en aquel estado, es cierto, que ninguna Intencion tiene, y no cumple con el Derecho, que le obliga a tenerla al tiempo de la acceptacion verdadera; Y assi quando la Intencion à de interuenir en cierto termino, no basta que sea condicionata; porque ya en el termino no es Intencion, como en otra materia resueluen los Theologos cerca de la Intencion Condicional del ministro de los Sacramentos; y por la misma razon en el Matrimonio, y Profession no basta Intencion Condicional.

L.1.§.serui, ff. ad Sillanian.Crassus, §. legatum q.57.n. 5.Gomez 1.tom.capit.12.

Bene Suarez de Relig.2.tom.lib.2. de iuram.c.7.n.19.

Henriq. in summa lib.1.c.10.§.7.litera N. ptime Suar. ad 3. p.3. tomo de Sacramen.in gener. disp.13. sect.3. col. 6, vers. At vero si conditio.

9 A la ponderacion del *Cap.Commissa*, §. *Cæterum*, Se responde, Que el, *Intendens*, se verifica en aquel, que tuuiere entera Intencion, y absoluta: Y assi la negacion, que cae sobre el, dize el defeto de la tal Intencion verdadera, y perfeta; con que todo aquel, que no tuuiere la dicha Intencion perfeta, quedarà comprehendido en la palabra, *non intendens*, de que vsa el Pontifice; qual es, el q la tiene Condicional, que ni es perfeta Intencion, ni tiene entidad considerable en Derecho.

Late Suar.3.tom.de Religione lib.6. c. 12.à n.16.

CONCLVSION IX.

La Residencia de Beneficiados, Prebendados, y Canonigos obliga a ser continua, y por todo el año, menos los meses y tiempo, que concede el Derecho.

SVMARIO DE LA Conclusion nona.

1 *Residencia assidua, y continua en los Beneficiados, Prebenda-*

dados, y Canonicatos, es conforme a los Sagrados Canones, y costumbre de la Iglesia.

2 *Distribuciones quotidianas, o de toda la renta de la Iglesia, o de parte en orden a la Residencia.*

3 *Engaño de los que piensan, que cumplen con la Residencia hallandose presentes la menor parte del año, en que se gana la mayor parte de la renta.*

4 *La absencia que el Derecho permite, deue ser con justa causa, aũque no expuesta al Prelado, ni con su Licencia.*

5 *El absente, vltra de las Distribuciones, pierde tambien, pro rata, parte de los demas frutos correspondientes al dia de la absencia.*

6 *Contra la Opinion de Manuel Rodriguez, que los ocupados en otros Oficios, pueden cumplir con asistir ciertos dias del año.*

7 *Razon particular en la Santa Iglesia de Toledo, por su grandeza, y gruessas rentas.*

La Residencia assidua y continua.

Ex Trid. Sess. 24. de Reform c. 12. Azor tom. 2. li. 7. c. 3. Garcia de Benef. 3. p. c. 2. à n. 311. Zerola in praxi p. 1. verb. Priuatio §. 2. & §. 4. Zech. de Rep. Eccles. tit. de Benefic. n. 6. Gonçal. Glos. 11. n. 8. Regin. lib. 30. c. 8. n. 15. Gratian. discept. c. 166. n. 31. Petr. Greg. de Benef. c. 7. Bonacin. tit. de Oblig at. Benef. disp 5. pũct. 3. & 4. Leonis in Thesaur. p. 3, cap. 2. Riccius in praxi decis. 364. Flamin. Resignat. lib. 1. q. 10. à n. 66. & lib. 5. q. 5.

EN Balde seria el auer fundado la obligacion de la Intencion, y proposito de Residir, si la obligacion a la Residencia la reduxessemos, y estrechassemos a vnos pocos, y señalados dias, o a tan corto, y estrecho numero de meses, que se viniesse 1
a cifrar la precisa, y necessaria Residencia a la menor parte del año; pidiendola los Sagrados Canones, Concilios, la autoridad, y culto de la Iglesia que sea assidua, y continua, como de ministros continuos, familiares, y domesticos de la misma casa, que es la Iglesia; de quien reciben su salario: Y en esta conformidad se pone nuestra Conclusion aprobada por concorde opinion de los Doctores. La qual està fundada en los Decretos de los Sagrados Canones, y Leyes Seculares, y otras autoridades referidas en la Conclusion 2. que todas obligan al Beneficiado seruidero a Residir en el lugar de su Beneficio, con encarecidas palabras: A esto tuuo respeto la antigua costumbre, y vso de los Eclesiasticos, y Prebendados, que tenian su habitacion en comunidad en vna misma casa, y comiẽdo a vna misma mesa, en orden a q̃ con mas concierto, y continuaciõ se cõseruasse la Residencia, y seruicio de la Iglesia.

2 A este fin de exhortar a la Residencia, y para la seguridad, y resguardo de su continuacion, endereçò la Iglesia el diuidir la ganancia de los frutos por la asistencia del Discurso del año. En algunas Iglesias se reparten todos los frutos en Distribuciones quotidianas; indicio del deseo, y diligencia, que ponian, en que todos asistiessen, y residiessen todos los dias, con la esperança del aprouechamiento quotidiano: Y el Santo Concilio Tridentino ordenò, que adonde no vuiesse Distribuciones quotidianas, o fuessen tan tenues, que se menospreciassen; La tercera parte de los frutos, y rentas de las Prebendas se repartiesse en estas Distribuciones, y se repartiessen entre los interessentes en los oficios Diuinos; y q̃ la parte, q̃ auia de tocar a los absẽtes, se aplicasse a la Fabrica, o a otro lugar pio, lo qual fue (como aduierten bien las Declaraciones del Concilio) en odio de los que no Residian; y en caso, que vuiesse cõtumacia en no Residir, no reparando en la perdida de las Distribuciones, manda el Concilio que se proceda contra ellos, compeliendolos con otras mas rigurosas penas, hasta priuacion, no solo de todos los frutos correspondientes al tiempo de su absencia, mas tambien de la misma Prebenda; mirando siempre al deuido seruicio, y continua asistencia, que el Prebendado deue hazer en su Iglesia, acompañandola, y asistiendola, como el criado salariado a su amo, y señor. Y no se puede dezir, que este Decreto del Concilio, y su execucion no està en vso; porque la Razon, por la qual el Concilio asi lo mandò, y la autoridad del mismo Concilio, siempre estàn en pie, y con su fuerça, y valor; y consiguientemente la obligacion del Prelado tã bien lo està; y ni a lo vno, ni a lo otro deue parar perjuizio el oluido culpable, ni la pusilanimidad indigna de vn Prelado, a quien Dios encomendò su Iglesia y Culto, para que prescriban descuidos, y abusos contra la verdad, razon, y autoridad de la Iglesia, y de sus Pontifices, y sus mandatos, y Constituciones, que estàn clamando por su obseruancia, y execucion.

Cõc Maguntinũ c. 9 Turonense c. 23. Aquisgranense primũ tempore Imperatoris Ludouici Pij Cap. 117.

Diuersos modos de diuidir, y repartir las rentas en orden a la mayor conmodidad de Residir.

Trid. ses. 21 c. 3. de refor. & ses. 22. c. 3. & ses. 24. Cap. 12.

Las Distribuciones quotidianas, en orden a la Residẽcia.

3 De lo qual se infiere lo primero, Que se engañan aquellos, que quieren acortar tanto el tiempo de su seruicio, y asistencia, que pretenden cumplir con su obligacion ha-

Manifiesto engaño de los q̃ acortã voluntariamente el tiempo de la Residencia.

llandose solo presentes en su Iglesia en ciertos dias, y tiẽpos limitados, en que los presentes ganan la mayor parte de sus frutos, y rentas; aunque lo mas del tiempo, y del año esten absentes no solo de la Iglesia, mas tambien de la ciudad; y que solo aquellos dias señalados vienen a Residir, y ahazer presencia, no tanto como vezinos, y moradores de la ciudad, y como domesticos de su Iglesia, sino como aduenedizos, y estraños, y meramente como huspedes; pues muchas vezes les acontece auer de serlo en casas agenas de algun amigo, o conocido, sin tener casa propria, ni determinada por suya, para su determinada, y ordinaria habitacion, y viuienda: Y para esto les parece, que la Iglesia les dà licencia, y ratihabitacion con señalarles la mejor, y mayor parte de sus rentas para sola la presencia, y Residencia de aquellos dias; pues parece que con esta sola, la Iglesia se dà por contenta, y bien seruida. Engañanse los tales malamente. Y asi a ellos, como a su aparente fundamento se responde; Que aunque es verdad, que la Iglesia, por justas razones, quiso honrar, priuilegiar, y señalar aquellos particulares dias, y tiempos, como mas festiuos, o mas santos, y deuotos del año, o mas particulares en aquella Iglesia, o finalmente, mas señalados, y celebres para el pueblo, y lugar de la tal Iglesia; y paraque el ganar en ellos la mayor parte de sus rentas, los hiziesse mas alegres, y apetecibles, y mas frequentados; mas no por esso quiso, consintio, ni permitio, que el resto del año estuuiessen absentes, y escusados de la Residencia, a que la razon, y el Derecho, y Sagrados Canones les obligan; pues no los sustenta todo el año paraque solo le siruan vnos pocos dias, o tiempos cortos, sino el año entero, como criados y ministros ordinarios de Dios, y de su Iglesia; y antes con las gruessas Distribuciones de aquellos dias, con particular razon les pide, y obliga a la Residencia de lo demas del año, como con el salario, y paga anticipada; pues se deue entender, que no es aquel estipendio solo de vn dia, sino de muchos, aunque se pague y cobre por particular razon, en aquel particular dia: Y asi que es cierto, que quã do la Iglesia les obligò a la Residencia de los nueue meses, haziendo la excepcion de solos tres (como hizo el Conci-

lio Tridentino)no mirò al tiempo, en que ganauan mas,o menos frutos,ſino al que deuian Reſidir ; y que aun los frutos,que ganaren en dias ſeñalados,les obligaran a queReſidieſſen el reſto del año ; como ſalario reſpetiuo a la Reſidencia continua. La qual conſideracion es tan juſta y pueſta en toda razon,quanto es fuera della,poner la mira en ſolo el aprouechamiento temporal,y ganancia de aquella aſſiſtencia de pocos dias; eſcuſandoſe del eſpiritual miniſterio de ſus Beneficios;defraudando a la Igleſia de ſu deuido ſeruicio; y engañandoſe a ſi miſmos,ora ſea por malicia haziendo contra ſu miſma conciencia,ora por ignorancia afectada;pues ſaben,o deuen ſaber,y acordarſe,que el perder o ganar las dichas Diſtribuciones,o parte de frutos,no les deſobliga de los nueue meſes de Reſidencia tan encarecidos,preciſos,y repetidos del Tridentino,y de todos los Doctores. Los Iluſtriſsimos Cardenales Interpretes del Concilio, aſsi lo an declarado varias vezes, y a inſtancia de muchas Igleſias; como refiere Nicolas Garcia,con palabras expreſſas,de que refiriremos algunas. Prima; *Canonici ad continuam Reſidentiam tenentur in Canonicatibus*. Secunda; *Nullus excuſatur à Reſidentia,licet diſtributiones quotidianas amittere conſentiat.* Tertia; *Non Reſidentes,quamuis amittant tertiam partem fructuum in diſtributiones conuerſam, compelli nihilominus poſſunt ad Reſidentiam alijs Iuris remedijs.*

Garc. d c.2.n.322. Trident. ſeſſ.24 c. 14.de Reform. Non l ceat vigore cuiuſlibet ſtatuti,aut cõſuetudinis vltra tres menſes ab eiſdẽ Eccleſijs quolibet anno abeſſe,vbi declarauit Congregat. Illuſtriſsimorũ Cardin locis relatis à Garcia vbi ſupra, Sandoual de offic. Eccleſ.5.p.c 4.

Y que tampoco les eſcuſe Reſidir, y eſtar en la miſma ciudad,donde eſtà ſu Igleſia, ſino reſiden y ſiruen perſonalmẽte en la miſma Igleſia,ſe à tambien declarado varias vezes por la miſma Congregacion del Concilio, que refiere el miſmo Garcia. Prima; *Decretum hoc intelligendum eſt, vt Canonici non poſsint abeſſe ab Eccleſiæ ſuæ ſeruitio vltra tres menſes ſingulis annis: Nihilque eis prodeſſe, quòd in ciuitate maneant, niſi Eccleſiæ debitis horis inſeruiant; intelligendumque eſt, omnes in contrarium conſuetudines per hoc Decretum eſſe ſublatas.* Secunda; *Si vltra tres menſes abſunt,licet in ciuitate ſint, incidunt in dicti decreti pœnam.* Tertia; *Canonicus,qui ab eſt à ſeruitio Eccleſiæ ſuæ, vltra tres mẽſes,licet ſit,& maneat in ciuitate, vel in loco,in quo Eccleſia ipſa conſiſtit,mulctari poteſt,prout à Concilio ſtatuitur.* Quarta; *Puniendi ſunt,qui à ſeruitio Eccleſiæ abſunt licet in ciuitate locorum, in quibus ipſa Eccleſia conſiſtit, ſint præſentes tantum:*

Y otras

y otras ſemejantes declaraciones ; que ſe pudieran acomular.

Faltar de la Reſidencia no es licito mas que los meſes ſeñalados.

De que infiere bien Garcia, Que quien vltra de los tres meſes de Vacaciones, concedidos por el Concilio, no Reſide, y ſe abſenta del ſeruicio, peca mortalmente, haziendo contra la obligacion de ſu Oficio, y del Precepto de los Sagrados Canones: y tambien pecarà el Ordinario, a quien toca el proceder contra los que no Reſiden, ſi omitieſſe hazer ſus diligẽcias, conforme a lo decretado por el Concilio, y ſagrados Canones, como reſueluen Nauarro, y otros, y diximos arriba, ſin que les eſcuſe afectado oluido, o malicioſo, y puſilanime deſcuido. Si bien es verdad, que en cada Igleſia ay ſus particulares Conſtituciones de los tiempos en que, y como ſe an de ganar los frutos de las Prebendas, ſegun la aprobacion de la Sede Apoſtolica de las tales Conſtituciones: Mas no ay alguna, ni la puede auer (porque ſeria cõtra todo Derecho Diuino, y humano) que permita, que los Beneficiados de Reſidencia puedan faltar en ella, y abſentarſe mas tiempo, que los dias permitidos de recreacion. Ni les deue valer, que conſientan en perder reſpeto del tiempo, que eſtàn abſentes ; porque aunque ellos pierdan juſtamente de ſu renta; hazen injuſto agrauio a la Igleſia, faltando a ſu ſeruicio, aſsiſtencia, mayor decencia, y ornato, eſtando ya ſalariados, y obligados a todo eſto: de mas, que todo el tiempo de ſus abſencias, pueden ocurrir muchas coſas, y dificultades, en que fuera de mucha importancia ſu preſencia, aſsi para el mayor aprouechamiento, y bien de la Igleſia; como para eſcuſarle daño, pleytos, y otros diſpẽdios: Los quales todos recambiaràn ſobre la culpable abſencia de quien deuiera Reſidir. Y ſiendo el daño notable y graue, es cierto que tambien lo ſerà la culpa, del que fue la cauſa.

Garcia d. loco nu. 323. Moneta de diſtribut. p. 2. q. 13. n. 45.

Nauar. lib. 3. Conſil. 3. de Cler. non reſid. Hugol. de Offic. Epiſc. c. 16. nu. 6. Garcia p. 3. c. 2. nu. 151.

Segundo, Se infiere de la fuerça de la dicha obligacion a Reſidir, Que es verdadera la Opinion de Autores graues, y doctos (como ſon Nauarro, y don Iuan Ocon) que ſintieron; que para la abſencia de aquellos tres meſes, que concede el Concilio de Vacaciones, ſe requiere, que ſea con cauſa racionable; y aunque a los dichos Autores les parecio tan preciſa y neceſſaria la Reſidencia, que opinaron, 4

Nauarr. de Orat. c. 5. n. 20. Ocon. c. Vnico de cler. non Reſid. in 6. nu. 23.

que para aquella absencia permitida, aun se deuia asig-
nar la causa al Prelado, e impetrar su licencia; mas en es-
ta parte no està recibida su opinion; como lo à declara-
do varias vezes la dicha Congregacion del Concilio,(por
que para el dicho tiempo dio absolutamente licencia el Cō
cilio, atendiendo a la flaqueza humana, y hazer menos pe
sada, y mas lleuadera la carga de la Residēcia) mas en quā-
tō, a q̄ sea necessaria, en realidad de verdad, causa justa reco
nocida por el Beneficiado, no lo niegan las Declaraciones;
ni ay razon para dexar de seguir en esto la Opinion de a-
quellos Doctores, como mas segura, y mas llegada, a ra-
zon, y autoridad.

Garcia n.313.314.315. Zerola in praxi Episc.p.1.verb. Priuatio.§.4. Zechus de Rep. Ecclesiast. titul. de Benefic.n.6.

Tercero Corolario que es lo que pierde el que no Reside, no solo el tiempo de la gruessa, mas tambien parte de la gruessa.

Lo tercero tābien se infiere, Que no es sin fundamento
5 de muchos Textos arriba alegados, y otras Razones, q̄ se
an pōderado, la Opinion, que los q̄ no Residē mas que vna
pequeña parte del año, no solo pecā en sus absencias, ni so-
lo pierden las Distribuciones de aquel tiēpo, sino que tam
bien pierden, pro rata, de los demas frutos de la gruessa, lo
q̄ puede correspōder, segun buen computo, al tiempo de
sus absencias; aunque solo les multe la Iglesia en aquella
tercera parte de los frutos, que se conuierten en las Dis-
tribuciones: A lo qual fauorece el Santo Concilio Triden
tino; porque auiendo dicho, que solo puedan estar absen-
tes los tres meses, que les concede, añade: *Priuetur vnus-
quisque dimidia parte fructuum, quos ratione etiam Præbendæ, ac
Residentiæ fecit suos. Quod si iterum eādem fuerit vsus negligentia,
priuetur omnibus fructibus, quos eodem anno lucratus fuerit. Cres-
cente vero contumacia, contra eum iuxta Sacrorum Canonum
constitutiones procedatur.* Demodo, que el que estuuiere ab-
sente mas de los tres meses, ha de ser priuado no solo de
lo que perdio el tiempo de la absencia, mas tambien de
lo que auia ganado, en el que Residio. La razon es, porque
toda la renta jūta correspōde, como justo salario, y estipē-
dio, al seruicio, y Residēcia de todo el año; luego correspon
derà, pro rata, parte a parte, y parte de salario, y rēta quo
tidiana a parte de quotidiano seruicio, y a el dia de la ab-
sencia, y falta del deuido seruicio, no se le deuerà parte al-
guna del quotidiano salario, y estipēdio: y sino se le deue, no
serà Intencion de la Iglesia, que se le dè, ni que el lo gane:

Sess.24. Cap.12.

Y si ni se le deue, ni la Iglesia se lo quiere dar, no ay Titulo por el qual pueda hazer suyos los frutos correspondientes al quotidiano seruicio.

Ni obsta a la dicha Opinion, que la Iglesia no les multe a los absentes en mas, que en las Distribuciones y parte de renta aplicada a los interessentes; porque aunque en el fuero exterior, no condene el Iuez a vn delinquente mas, que en cierta cantidad; puede ser que el reo, por auer causado con su delito mayores daños, quede en conciencia, y justicia obligado a mayor recompensa, y que no cumpla con sola la paga de la pena impuesta por el Iuez. Y sin duda esta Opinion sigue, y enseña Nicolas Garcia, en la Duda quinze del lugar citado; en que auiendo propuesto la duda, si los Canonigos, Dignidades, y Racioneros pueden licitamente, y con segura conciencia dexar de Residir, con que pierdan las Distribuciones, y los demas frutos, que se ganan con la Residencia; Responde, Que no: Aunque dize, que lo contrario hazen muchos sin escrupulo de conciencia; y que comunmente no se aduierte, pensando que en ello no pecan: cuyas palabras son: *Ita faciunt multi absque scrupulo conscientiæ; non existimantes in eo peccare; nec communiter id notatur*: Y luego añade: *Nihilominus tamen dicendum est, quod, si vltra tempus à Concilio permissum, notabiliter absunt, peccant mortaliter; nam contraueniunt grauissimo præcepto Concilij; nec satisfaciunt suæ obligationi: non enim est, nec dici potest lex purè pœnalis, vt patet*: Y sino es puramente penal, y los absentes no satisfazen a su obligacion, necessariamente en conciencia dexan de hazer suyos los fructos, que se les dan por el cumplimiento con las obligaciones impuestas a sus Beneficios, y no tienen otro Titulo para vencerlos: y La misma Opinion insinua Rafael de la Torre, en quanto reprueba la costumbre de vencer el gruesso de la renta cõ la Residẽcia de pocos dias, reconociendo que no basta la aplicaciõ, q̃ se haze de los frutos a cierta interessencia de algũ dia, para dar titulo eficaz de retenerlos, dexãdo de Residir todo el año: la qual Opiniõ, aunq̃ no es recibida, tiene su probabilidad, con que se confirma lo dicho.

Gar. 3. p. c. 2. n. 319. vers. 15. Dubitatur.

Raphael de la Torre de Relig. 1. tomo tract. de horis Canon. cõtr. 10. Disp. 6. n. 4.

Lo quarto tambien se infiere ser, falsa la Opinion de

Manuel Rodriguez,que escusa al Prebendado, que por la mayor parte del año se ocupa en otra asistēcia de Oficio, o plaça Real,cō acudir a su Iglesia las fiestas principales. siēdo cōtra lo dispuesto por el Santo Concilio Tridētino, y en fraude,y engaño manifiesto, y notable agrauio de la Iglesia, de su autoridad,y de sus Ministros, como queda dicho.

Frater Emmanuel tom. 2. Sum. c. 114. n. 20. de qua conc. 6.

Absencias de muchos Prebendados de la Iglesia de Toledo.

7 Y mucho mas corre todo lo dicho en la Santa Iglesia de Toledo, que siendo la primera de España, y la exemplar de todas las demas del Reyno, y teniendo tan gruessas,y ricas Prebendas en tan copioso numero de Ministros salariados,es tan corto el de los que la asisten,de pocos años a esta parte,acompañan y siruen,que se halla desamparada de los mismos que comen su pan,por estar muchos ab sentes,ocupados en cuidados agenos,y en varias pretēsiones. desorden tan indigno de vna tan gran Iglesia, quā digno de ser remediado.

8 Mas sobre todo esto es muy de admirar, lo que el Papel de Madrid porfiadamente pretende persuadir en varios lugares,que basta la Intencion,o la asistencia y pratica de solo vn dia de Residencia del q̄ accepta el Beneficio, con que tenga voluntad de cumplir con todas sus cargas mientras le tuuiere,por poco o mucho tiempo,aūque fuesse de vn dia. La qual Residencia,si como seria mas ridicula, que juridica; y mas aparente, que verdadera, asi tambien lo fuesse la Opinion, seria indigna de refutarse. Mas para mas abundamiento de la verdad, y firmeza de nuestra doctrina,se demostrara el poco fundamento de aquella.

Lo primero, Porque aunque es verdad, que en algun caso se puede verificar la Substancia y cumplimiento de la Residēcia,Quāto ala pratica no es verdadera volūtad de Residencia,ni aun aparente,en oficio, que de su naturaleza pide perpetuidad y continuacion de por vida: como el que contrae matrimonio,y tuuiesse Intencion de cohabitar, o cohabitasse cō su muger por solo vn dia,y de cūplir en elcō las cargas del matrimonio; no obstāte q̄ podria suceder q̄ no tuuiesse mas de vida q̄ aquel dia.como largamēte lo dexamos probado,en el Discurso de la tercera Cōclusiō,y de la pōderaciō del C. *Non nulli*,y del C. *Relatum de Cler. nō resid.*

Lo ſegundo; Porquè parece que confunde eſta opinion la Reſidencia, con la poſſeſsion, que para eſta baſta ponerſe de pies entrar, o de otra manera inſiſtir, ſentarſe, o aprehender parte, o llaues de lo que pretende poſſeer; y aſsi para tener voluntad de tomar poſſeſsion de vn oficio, baſta tenerla de ponerſe de pies en el, aunque fueſſe por ſolo vn dia. Mas para tener voluntad de adminiſtrar, o de hecho adminiſtrar el Oficio, que pide aſsiſtencia, y adminiſtraciõ perſonal, no baſta tener Intencion, o voluntad de adminiſtrarlo vn ſolo dia. Tal es la Reſidencia, que es verdadera adminiſtracion, o miniſtracion del Culto Eccleſiaſtico, y acompañamiento perſonal de la Igleſia, que continuamente, ſin limita cion de tiempo, en todos obliga.

Lo tercero, Por la ſemejança de todos otros Oficios Seculares, y contratos de ſeruicios perſonales, en que ſeria manifieſto dislate, quererlos limitar al exercicio y ocupacion de vn dia, o de tiempo corto y limitado: Como ſeria, que vn Conſejero entraſſe a ſeruir al Rey en ſu plaça, y con auerſe hallado en el Conſejo vn dia, dos, o quatro, la dexaſſe, penſando que auia cumplido con ſu Oficio. Y ſi eſto pareciesſe intolerable en oficios Seculares, que no ſon perpetuos, ſino temporales; quanto menos ſe deue, ni puede tolerar en los Ecleſiaſticos, que ſon perpetuos?

Cap. fin. de Iudicijs.

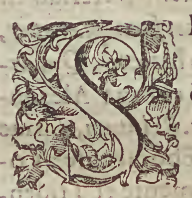
Lo Quarto, Se llega a lo dicho ſer la Reſidencia de vn dia tan poca, q̃ no puede venir en conſideracion de ſeruicio conſiderable para la Igleſia: Y antes deue venir en conſideraciõ, para obligar al Beneficiado; porq̃ parte tan notablemente minima (q̃ ſiendo trecientas y ſeſenta y cinco vezes menor q̃ vn año, eſtà a ventura, de ſer millares de vezes, menor q̃ los muchos años de vida, q̃ puede tener el Beneficiado) ſe reputa por nada: Y por otra parte en materia de duda y obligaciõ de juſticia, qualquiera coſa por pequeña q̃ ſea, ſe deue cõſiderar y ſe puede pedir; como bien aduierten los Iuriſtas: Y ſiendo la Reſidencia de obligacion de juſticia, puede y deue la Igleſia pedir, que el Beneficiado no le falte ni vn dia; aunque el Reſidir vn dia ſea de tan poca conſideracion, que ni ſe le deua poner, ni recibir en cuenta, ni agradecimiento al Beneficiado.

In concernentibus iuſtitiam, etiam parua attenduntur, Penal. in Rub. c. de reſcind. vendit. n. 8. & 24. nãubi, agitur de iure alterius auferẽdo, de minimis etiã eſt habenda ratio. Brunus tit. de Stat. exclud. Fæm. 9. q. 12.

PARTE SEGVNDA.

DE LA OBLIGACION, QVE corre al Prelado, o a quien toca eligir, proueer, o presentar para Beneficios Eclesiasticos, personas de quien se sepa, o presuma que ayan de Residir.

INTRODVCCION A LA Segunda Parte.



IEN do esta dificultad el principal Punto, y fin deste Discurso, vino con buen orden a tratarse al fin de todo el, y a ocupar esta Segunda, y vltima Parte; como siempre viene à tener el vltimo lugar la execucion del Fin, siendo este el primero en la Intencion. Assi lo pidio el buen metodo; porque no se pudo bien calificar la obligacion del que prouee el Beneficio, sin que primero se aueriguasse la deuida calidad, y requisitos del Colatario: Las quales, para inquirirlas, buscarlas, y saberlas antes de hazer la Prouision, Colacion, o Presentacion de la Prebenda en persona, en quien las dichas partes se hallen, y verifiquen, estan a cargo del que prouee el Beneficio; especialmente las partes, que tocan a la Residencia, y al animo, y proposito del dicho Colatario, y al poder con idoneidad, y querer con determinaciõ assistir al cumplimiento de las obligaciones y cargas anexas al tal Beneficio, o Prebenda.

Orden desta segunda Parte a la Primera.

Esta obligacion y cuidado, que primero fue del Vicario de Cristo, a quien tocò la Institucion, y proui

Obligacion de dar los Beneficios a personas Idoneas, del Pontifice, Obispos, y otros.

Cap. Ita Dominus, §. Hũc enim distin. 19. c. fin. dist. 71. c. in nouo dist. 21. c. 1. & 2. dist. 22. Garc. de Benef. p. 5. c. 1. n. 3. Flamin. de Resig. lib. 1. q. 10. nu. 47. Barbos. in collect. p. 3. alleg. 57. n. 1. cũ aliis multis.

sion de todos los Beneficios Eclesiasticos, despues se comunicò, por gracia de la Sede Apostolica, a los Obispos, para la prouision de los Beneficios de sus Diocesses; Los quales Prelados, dize el Pontifice, son llamados *in partem suæ solicitudinis*; Y destos tambiẽ, por particulares razones, y Priuilegios se deriua, y comunica a otros el Derecho de eligir, o presentar para Beneficios Eclesiasticos; a los quales todos seriamente encargan los Sagrados Concilios, y Pontifices vn singular cuidado, y diligencia en buscar, y hallar personas tales para los Ministerios de la Iglesia: como se vè en el Concilio Lateranense, referido en el Canon, *Quia nonnulli: Talis persona quæratur, &c.* Y quando el Prelado assi no lo hiziere, *Qui dederit largiendi potestate priuetur*: Y el Papa Alexandro Tercero, como se lee en el *Cap. Relatum*, escriue y encarga lo mismo al Arçobispo Eboracense; y otros Pontifices, y Concilios; y finalmente el Tridentino en sus Decretos a los Obispos, cerca del examẽ de los Beneficiados en sus Prouisiones, y Colaciones; cuya negligencia en esta parte serà tan culpable, y digna de castigo delante de Dios, y de los hombres, quanto la indecencia para la Iglesia, y daño para los Fieles mas cierto, y general; como el Papa Leon escriue a los Obispos de Africa, encareciendo, y castigando la negligencia, de los que ordenauan a los indignos; *Si qui Episcopi talem consecrauerint Sacerdotem, qualem esse non licet; etiamsi aliquo modo damnũ proprij honoris euaserint, Ordinationis ius vlterius nõ habebunt*: Adonde aduirtio Graciano; *Non modo pro hæresi, vel pro qualibet maiori culpa, sed etiam pro negligentia remouentur. In quibus omnibus solicite notandũ, quòd Sacramentum Sacerdotalis promotionis præ cæteris omnibus magis accuratè, & dignè dandum, & acci-*

C. decreto ibi quæ vices suas, c. Qui se scit in princ. 2 q. 6. Hieron. Gabr. cons. 197. n. 3. & 9. Barbos. sup. cũ aliјs multis Gonçal. §. 1. procemiali.

Cap. Quia nonnulli de Cler. non Resid. & c Relatum eodẽ tit. Triden. Sess. 24 de Reform. c. 18. vbi late Barbos. in remis. & de offic. Episc. p. 3. allegat. 72.

Negligencia de los Prelados en dar Ordenes, y Beneficios.

Cap. Si qui Episcopi 1. q. 1.

Gratian. ibi § Ecce cum honoris.

piendum est; Cætera enim Sacramenta unicuique propter se dantur; istud solum non propter solum, sed propter alios datur: El qual lugar, si bien habla del Orden Sacro del Sacerdote, se puede, y deue con particular razon, aplicar a la Prouision del Beneficio, y ministerio Eclesiastico, *Quod non propter se solum, sed propter alios, & propter Ecclesiam confertur;* porque tal negligencia como està en la prouision de Beneficios cederà en notable detrimento de la Iglesia; Y el detrimento de la Iglesia recambiarà sobre el que hizo la Prouision en ministros tales; porque, sino siendo el Subdito bueno, se presume que el Prelado tiene culpa de que no lo sea, quanto mas se presumirà ser el Prelado culpado, si la prouision del Beneficio se hizo en persona no digna, ni idonea para su Oficio, y ministerio? Y por ser de tanta importancia, y necessidad declarar la obligaciõ del Prelado en materia tan graue, y tã general por toda la Iglesia, se tratarà en esta Segunda parte con mas atencion, y ponderacion.

El Beneficio se da por el bien de la Iglesia, y de los Fieles.

Cap. Irrefragabili de Off. ordinar.

CONCLVSION I.

Los Superiores estàn obligados a eligir personas dignas, y mas dignas, para Beneficios de Residencia.

SVMARIO DE LA Conclusion primera.

1 *El Derecho natural, y Diuino dicta, que se elija el digno para los Oficios Eclesiasticos, y Seculares. Ponderacion de las palabras de San Leon.*

2 *Que se deue eligir el mas digno, segũ comun, y general Opinion de los Doctores, y autoridad de los Sagrados Canones.*

La

3 *La Razon, y justicia Distributiua obligan al Administrador de las rentas Eclesiasticas, que las dê, y reparta segun razon y justicia; no segun liberalidad, y su particular y voluntario arbitrio.*

4 *Duda, Qual, y en que grado serâ el pecado del que no elige al mas digno. Opinion, y razones de los que dizen, que no es pecado mortal, si el eligido es digno; y varias distinciones en este caso.*

5 *Opinion mas graue condena a pecado mortal eligir al menos digno. Es accepcion de pêrsonas; Injusticia, y defrauda de lo Espiritual, y temporal en materia graue.*

6 *El que dâ el Beneficio al menos digno, contrauiene al Derecho en materia graue.*

7 *El que elige al menos digno ofende la fidelidad deuida a la Iglesia, que le hizo su mayordomo.*

8 *Dà ocasion al daño, que la Iglesia recibe en perder al mejor ministro.*

9 *El que elige al menos digno contrauiene a la Intencion de la Iglesia.*

10 *La misma razon de pecado ay, aunque el Beneficio no sea de Oposicion, ni Curado.*

11 *No se trata aora, que otra obligacion, o pena corresponda a la dicha culpa; porque en el fuero exterior basta para validad de la prouision, auer eligido al digno, aunque no sea el mas; Y es disputable la obligacion de restituir.*



O Es nuestro intento tratar esta materia de la colacion, y prouision de los Beneficios tan en general, como suenan las palabras de la Conclusion; sino con limitacion, y respeto a la Residencia, que deue mirar y procurar el que prouee el Beneficio; aunque es necessario suponer este general fundamento, y general obligaciõ de los Superiores, a escoger, y proueer no solo al digno, sino al mas digno, y mas idoneo para el seruicio de la Iglesia.

Dictamẽ de la Razõ dar el Oficio, a Ministro idoneo.

La primera Parte, que es la obligacion de proueer siẽpre al digno en qualquier Beneficio de Residencia, la dicta la razon natural; porque el Oficio, y la persona, que lo à de executar, an de tener proporcion, y conueniencia entre si; en lo qual consiste el ser la persona idonea, y ha- 1

bil para el Oficio; que es lo mismo, que ser digna del tal Oficio; como la desproporcion, inhabilidad, y desconueniencia la haze indigna. Enseñalo tambien el Derecho Diuino, significandolo en el lugar de San Pablo; *Idoneos nos fecit ministros Noui Testamenti*: Que es lo mismo, que suficientes: que por esso dixo antes, *Sufficientia nostra ex Deo est*. Y notò San Geronimo, que porque los Apostoles eran de suyo sin letras, ni otras partes requisitas para la Predicacion, y enseñança del Euangelio, les diò Dios Sciencia y talento; que fue hazerlos dignos Ministros: Y esta suficiencia es, la que el mismo Apostol dize a los Romanos, que era la *Gracia*, que Dios le auia dado, para hazer dignamente su Oficio de Apostol: En los quales lugares se da a entender el Derecho, que Dios guarda, y quiere que en su Iglesia se guarde en proueer sus Eclesiasticos Oficios, y Ministerios en personas, que tengan la Gracia de Idoneidad, y suficiencia para ellos. Es comun Resolucion de todos los Doctores, que luego se alegaran: Y por todos bastan las grauissimas palabras del Pontifice Leon en la Epistola a los Obispos de Africa, referidas en el Decreto, y comunes a Obispos, y a otros Pastores inferiores de inferiores Iglesias: *Miramur tantum apud vos per occasionem temporis impacati, aut ambientium præsumptionem, aut tumultum valuisse popularem, vt indignis quibusque, & longè extra Sacerdotale meritum constitutis, pastorale fastigium, & gubernatio Ecclesiæ traderetur. Non est hoc consulere populis, sed nocere; nec præstare regimen, sed augere discrimen: Proinde vnicuique nostrum dicitur; Manus cito nemini imposueris; neque communicaueris peccatis alienis. Quid est cito manus imponere, nisi ante maturitatem ætatis; ante tempus examinis, ante meritum laboris, ante experientiam disciplinæ Sacerdotalem honorem tribuere non probatis? Et quid est communicare peccatis alienis, nisi talem effici ordinantem, qualis ille est, qui non meruit ordinari? Sicut enim boni operis sibi comparat fructum, qui rectum tenet in eligendo Sacerdote iudicium; ita graui semet ipsum afficit damno, qui ad suæ dignitatis Collegium sublimat indignum; nec putandus est honor ille legitimus, qui fuerit contra Diuinæ Legis præcepta collatus: Si enim ad hono-*

Paul.2.ad Corint.3.vbi Hieron.

Rom.1.5. Theod. ibi.

Leo: Epist.81.c.1. Relatus in c. Miramur. Dist.61.

D.Thom.2.2.q.63 a.1.& ibi interpretes,& quodlibet.6. art.9. Alex.1.p.q. 136.n.2.§.1. & 2. Maior 4.dist.24.q. 8.Gabriel dist.15.q, 7.art.1.&ar.3.Palud. q.2.ar.2 Gandauusqodlibet.14. q 11.Caetan.2.2.citata,& q.185.ar.3 &in sum.verb.Acceptio personarum, Antonin.2.p.tit.1. & 20. Adrian. de Restit.quæ incipit, Quia iā determinatum est.Sot. li.3.de Iust.q.6.ar.2. conclus.8.Valent.tom. 3.disp.5. q.7. puncto 2.Azor p.2.lib. 6.c.15.q.1.Reginal. tract.3.n.195.Less. lib.2.de Iust.c.34. dub.13.& 14 Nauar.lib.2.de Rest.c. 2.n.120.Sayr.decis. 22.de Pœnit.Laym. lib.4.tract.2. c.15. Siluest. Rosel. Armil.Tabien verbo Acceptio personarū & verb. Electio, Luis Lop.1.p.c.125. Leonis 2.p.Thesau. c.34. nu.31.32.33. Abb.Archidiac.Butrio super c. Cōstitutis 46.de appell.Feder.de Senis cum Archidiac.in c.licet ergo 95. dist.n.1. Couar.Reg.Peccatum p.2.§.7.n.4. Molina de Primog.lib. 2.c.5.n.5. Gregor. Lopez in l.5.ti.15. Partit.1 vbi refert alios Flam.li.4. de Resig.q.11.n 35.Didacus

res mundi sine suffragio temporis, sine merito laboris indignum est peruenire; & notari ambitus solent, quos probitatis documenta non adiuuant; quàm diligens, & quàm prudens habenda est dispensatio Diuinorum munerum, & cælestium dignitatum? Digno todo de mucha ponderacion; como tambien lo es, lo que se sigue, y no refirio Gratiano, que haze a nuestro proposito: *In domo quidem magna necesse est (sicut Apostolus differit) vt vasa diuersa sint, quædam aurea, & argentea, quædam verò lignea, & fictilia: Nam inordinata exeunt omnia, si fictilia aureis, & lignea præferantur argenteis: Sicut autem in ligneis, & fictilibus eorum hominum species figurantur, qui nullis adhuc virtutibus nitent; ita in aureis, & argenteis hi sine dubio declarantur, qui per longæ eruditionis ignem, & per fornacem diuturni laboris excocti, aurum probatum, & argentum purum esse meruerunt: Quibus, si merces pro deuotione non redditur, omnis Ecclesiastica disciplina resoluitur, omnis ordo turbatur; dum in Ecclesia qui nullum subiere ministerium, peruerso eligentium iudicio, indebitum obtinent principatum:* Esta es la mala prouision de las honras, y rentas Eclesiasticas a los indignos; esta la grauedad del pecado cōtra el Derecho natural, y Diuino; esta la peruersion de la Eclesiastica policia, q̄ sea menos zelada, y menos bien gouernada, que la secular; quādo en esta se hagan mas diligencias, mas informaciones secretas, y mas examenes para la prouision de sus Ministerios, y Oficios, que en aquella.

2 La segunda parte de la Conclusion, Que obliga a elegir para la Prebenda al mas digno, es tan cierta quanto recibida de todos; como enseña, y resuelue la comun de Teologos, Santo Tomas, Alexandro de Ales, Iuan Mayor, Gabriel, Paludano, Gandauo, Cayetano, Antonino, Adriano, Soto, Valencia, Azor, Reginaldo, Lessio, Nauarro, Sairo, Laimā: Y Sumistas, Siluestro, Rosela, Tabiena, Armila, Luis Lopez, Ioānes Baptista Leonis: Y Iuristas; el Abad, Archidiac. Feder. de Senis, Butrio, Couarru. Molina, Gregor. Lopez, Flaminio Paris, Diego Perez, Barbosa, Riccio, Estefano, Graciano, Gonçalez, Lambertino, y otros que citan Gregorio Lopez, Iuan Gutierrez, y Garcia, y Couarr. què dize ser comun. Pruebase del Concilio Tridentino,

que

que hablando de las Dignidades de las Iglesias Cathedrales, quiere que se den a los mas excelentes; que es dezir, a los mejores, y mas dignos: *Vt qui eas obtinerent, pietate praecellerent, &c.* Y no solo fuessen los mas auentajados en Santidad, mas tambien en los demas requisitos, que alli señala, de Ciencia, Prudencia, madurez, &c. Y el Papa Innocencio Tercero, pide al mas idoneo, que es el mas digno, hablando con el Arçobispo de Milan: *Discreto iudicio debuisti Ecclesiasticum officium, & Beneficium in persona magis idonea dispensare*: Lo mismo se encarece en el Canon, *Licet ergo*, y en los dos, o tres siguientes, pidiendo; *Vt in ordinando Sacerdote, nihil sapientiae, nihil scientiae, nihil desit industriae; & vt sciant omnes, & certi sint, quia qui praestantior est ex omni populo, qui Doctior, qui Sanctior, qui in omni virtute eminentior, ille eligitur ad Sacerdotium*: Lo qual (que es de San Geronimo, o por mejor dezir de Origenes) con otros muchos Textos, se puede; y deue induzir a nuestro proposito, aunque de primera Intencion hablen de los Obispos, y de sus elecciones. con lo qual haze lo de San Agustin sobre aquellas palabras del Capitulo 2. de Santiago: *Nolite in personarum acceptione habere fidem, &c. Quis ferat, si quis diuitem eligat ad Sedem honoris Ecclesiae, contempto paupere instructiore, & Sanctiore?* Y San Leon Papa enseña: *Optimum ad Episcopatũ eligendum*: Y como los daños de los Obispados seran por no ser los Obispos los mejores; assi los daños de las feligresias particulares seràn, por no ser elegidos para Beneficiados los mejores, y mas dignos; como dixo Chrisostomo: *Equidem non opinor aliunde tam multas in Ecclesia turbas nasci, quam ex Episcoporum, & Antistitum electionibus, casu potius, ac temere, quàm diligẽter, & accurate factis: nam caput valentissimum esse oportet.*

Destos semejantes testimonios estan llenos los Canones, y Santos; y para vltima confirmacion, que conuence, valen todas aquellas palabras tan graues del Tridentino, que aunque son para la eleccion de Obispos, y Cardenales, se deuen aplicar, y aplican, y pertenecen a la eleccion, y prouision de todos los que tienen parte del Oficio de Pastor, y gouierno de la Iglesia (como bien aduierte Leonardo Lessio) por correr

dacus Perez in l.2. tit.6. lib.1. Ordinamenti, Barbos. in remis. Conc. sess.24. de Reform. c.18. n.17. & seq. Riccius in Colle.. p.4. collect. 939. Stephan. decis. 97. Lambert. & alij apud Couar. & Garcia p.7. c.16. à n.1. Gõçal. Reg.8. *glos* 4.*n*.128.

Trid. Sess.24. de Reform. c.12.

C. Vnicum, Vt Ecclesia Benef.

Cap. Licet ergo 8. q. 1. cum multis ibidem.

August.

Leo epist. 84. c.6.

Chrysost. lib.3. de Sacerd.

Triden. Sess.24. Reform. c.1. Less. lib. 2. c.34. n.64.

en todas la misma razon: *Omnes verò, qui quodcumque ius, quacumque ratione à Sede Apostolica habent, aut alioquin operam suam præstant, hortatur, & monet, vt in primis meminerint, nihil se ad Dei gloriam, & populorum salutem vtilius posse facere, quam si bonos pastores, & Ecclesiæ gubernandæ idoneos promoueri studeãt eosque alienis peccatis cõmunicantes mortaliter peccare, nisi quos dig niores, & Ecclesiæ magis vtiles ipsi iudicauerint, non quidẽ precibus vel humano affectu, aut ambientiũ suggestionibus, sed eorũ exigenti bus meritis, præfici diligenter curauerint.*

3 La razon es, por pedirlo asi la justicia distributiua, que como dize el Filosofo, da a cada vno lo que piden sus meritos, guardando la proporcion de los mayores, o menores premios, segun la proporcion de mayores, o meno res meritos; conforme a lo qual no se puede, ni deue preferir en el premio el menos digno al mas digno; Porque como bien aduierte Santo Tomas, el Prelado Eclesiastico no es dueño, ni Señor de las Prebendas y Beneficios que dà; sino Administrador, y Dispensador de Dios, y de su Iglesia segun razon, y justicia; y Dios, y la Iglesia no quieren, ni dan facultad a su mayordomo, para que administre lo que le an entregado, contra razon, contra virtud, y contra justicia: Y asi el tal Administrador, y Dispensador no puede, ni a lugar de vsar de Liberalidad en dar a su gusto, y voluntad lo que no es suyo; sino al que lo mereciere, conforme a su comission, y orden de su Señor Iesu Christo, y a voluntad de su Iglesia.

Aristot. 5. Ethicor Cap. 3.

D. Thom. Supracitatus.

Que especie, y grado de culpa dar el Beneficio a el menos digno.

4 La duda en esto puede ser, en que especie de pecado, y en que grado de grauedad de culpa incurrirà el Prelado, que diere el Beneficio al indigno, o al menos digno, defraudando al mas digno. En lo qual nadie puede negar, ni niega, que sea pecado, asi como es desorden, y contra la razon de Virtud el defraudar al mas digno del Beneficio, dandolo al menos digno; y asi por lo menos es cierto ser pecado venial: Si passa a mortal es disputable.

Primera Opinion, que no seria pecado mortal.

No pocos Autores, ni poco graues, como son Alexandro, Gabriel, Soto, que citan por si a Santo Tomas, y a San Antonino, dizen no ser pecado mortal proueer al menos digno en el Canonicato, Beneficio, o Capellania; Lo mismo sienten Angelo, y otros Modernos, como Pedro

Alensis, & Sotus supra citati, Gabr. in 4. dist. 15. q. 7. ar. 3. dub.

de

de Nauarra, Manuel Sà, y Pedro de Aragon, Leonardo Lefsio, Paulo Layman, Garcia; por parecerles, que no ay graue daño, ni notable inconueniente en eligir vn digno, y fuficiente Miniftro, aunque no fea el mas digno, ni el mas auentajado; y particularmente fi es Beneficio en comunidad, como Canonicato, o Prebenda en Iglefia Catedral, o Colegial, en que vno digno, aunque fea medianamente tal, con la virtud y buena ayuda de los demas firue baftantemente a la Iglefia, fin indecencia, ni daño alguno.

dub. 1. qui citat Antonin. Angel. fupra, qui citat D. Thom. & Gabriel, Petr. Nauarra li. 2. c. 2. n. 148. Emmanuel Sa verb. Beneficiũ. Aragon. 2. 2. q. 63. art. 2. Lef. lib. 2. c. 34. dub. 14. à n. 65. Layman. lib. 4. tractat. 2. cap. 14. n. 8. Garcia p. 7. c. 16. in princip.

Moderació de Leonardo Lefsio.

Leonardo Lefsio modera fu fentencia, diziendo, Que el que muchas vezes hizieffe la tal prouifion de Beneficios, o Canonicatos en los menos dignos, lo tendria por pecado mortal; mas no en hazerlo vna, o otra vez, por parecer efto paruedad de materia.

Segunda moderacion de Paulo Layman.

Paulo Layman lo modera, y diftingue de otra manera, diziendo, Que en Beneficios, y Prebendas, que tienen juridicion, o alguna otra adminiftracion Eclefiaftica de mucha importancia, feria pecado mortal, no darfela al que conocida, y notablemente fueffe mas digno; mas en los Beneficios fimples fi feria algun pecado, no graue ni mortal.

Segunda fentencia mas fegura, graue, y verdadera, que obliga dar la Prebẽda al mas digno.

5 Otros opinan mas graue, y feueramente, que condenan generalmente todas eftas prouifiones de los menos dignos, a pecado mortal, Decio, Couarruuias, Cayetano, Nauarro, San Antonino, Salon; y es fin duda de Santo Tomas, y de otros, como de Gregorio de Valencia, Azor, Reginaldo Sayro, Riccio, Eftephano, Graciano, Alexandro, Raudenfe, Barbofa, Geronimo Gonçalez, Manuel Rodriguez.

6 Lo primero, Porque, como dize Geronimo Gonçalez, *Iura clamant magis idoneum effe præferendum*; Como arriba deziamos. y hazer contra Derecho en cofa tan graue, es manifiefto pecado: y fu grauedad fe prueba, por la razon de Santo Tomas, que es eficaz, que por expreffas palabras dize, Ser pecado de Accepcion de perfonas dar la Prebenda por otra razon, que por la que haze al cafo de la mifma Prebenda, y de fu exercicio; que es la razon intrinfeca, y fubftancial de la Prebenda; y qualquier otro ref-

Dec. in c. Conftitut. 2. n. 5. de appell. Couar. reg. peccatum, p 2. §. 7. n. 4. Caietan. q. 63. art. 2. vbi etiam Salon. Antonin. 2. p. tit. 1. c. 20. §. 1. Nauar. de Oration. Mifcél. 38. D. Thom. 2. 2. q. 63. a. 2. Valenc. ibi difp. 5. q. 7. pun. 2. Azor p. 2. lib. 6. c. 15. q. 1. Reginal. tract. 3. n. 19. Sayr. decif. 22. de Pœnit. Riccius in collect. p. 4. coll. 93. Stephan. Grat. decif.

decis.97. Raudens. decis.35. Barbos. in remis. Concilij sess. 24. de Reform. cap. 28 n.27. Gonçalez reg.8. glos.4. n.128. Emmanuel in summa p.1. c.106. n.4. & 5.

peto que mire no a la Prebenda, y al seruicio de la Iglesia, sino a la Persona del Beneficiado, es pecado de Accepcion de personas, y contra justicia; y dandole luego la calidad de grauedad dize: *Quanto in maioribus aliquis iustitiam transgreditur, tanto grauius peccat: vnde cum spirituali a sint temporalibus potiora, grauius peccatum est Personas accipere in dispensatione spiritualium, quam in dispensatione temporalium.* Adonde parece, que siendo todo Genero de lo Espiritual de superior grado a lo Temporal, y siendo verdad, que la Accepcion de Personas puede ser pecado, y graue en la Administracion, o Dispensacion de cosas Temporales; es fuerça que lo sea mayor, y mas graue en la de cosas Espirituales; y en la de los Beneficios, y rentas Eclesiasticas, parece que no puede tener lugar la paruedad de materia; porque esta siempre es graue, e importante, como està dicho, pues se defrauda al mas digno de la renta Eclesiastica, que por justicia Distributiua merecia, y se le deuia; que por poca que la renta fuesse, y siendo, como es, perpetua (y aunque fuera de solo vn año, es considerable) se le haze agrauio, assi en el bien, y commodidad temporal, como en el honor, y reputacion; que quedan con menos credito, quanto con menos testimonio exterior del premio perdido, y menos ayuda, y animo para mayores ascensos: y assi concluye resolutamente Santo Tomas: *Necesse est eligere meliorem.* En que acabò de declarar su mente, y resoluto parecer.

Lo espiritual superior a lo temporal.

7 Lo segundo; Porque el que prouee el Beneficio al menos digno haze contra la fidelidad, que deue a la Iglesia en la administracion de su mayordomia; y en la solicitud de procurarle simpre su mayor bien, y acrecentamiento, que consiste en tener mejores criados, y ministros: y como dize Leonardo Lessio, es esta cosa *Grauis momenti; nam inde contingit Ecclesiam priuari ingenti bono, quod ipse tenebatur ei procurare, eligendo dignissimum Ministrum; & in re graui fidem debitam violare, est peccatum mortiferum:* De adonde el dicho Autor saca esta Conclusion: *Qui præsentant, vel eligunt, vel Beneficia libere conferunt, grauiter peccant, si digniores prætermittant, siue sit Papa, siue Episcopus, siue Princeps Sæcularis; non enim sunt domini Beneficiorum, Sed œconomi.* Y el Mayordo-

Dar la Prebenda al menos digno es cõtra la fidelidad deuida a la Iglesia.

Lessius lib.2. c.34. n.64.65. & sequentib.

Obligacion del mayordomo.

mo

mo està obligado, no solo a euitar el daño de la hazienda de su amo, mas tambien a procurarle su mayor augmento.

8 Lo tercero; Porque assi como el bien de la Iglesia, en lo que toca a la Fe, a las Costumbres, a las Santas, y buenas ceremonias, y ritos Eclesiasticos depende de la buena eleccion de los Ministros, que deuen cuidar de todas estas cosas; assi todo el daño, y detrimento de la Iglesia le causa la mala prouision, y mala eleccion dellos; y si con buscarlos muy buenos, y pensar que lo son, aun muchas vezes no salen tales; que serà sabiendo, que no lo son; y proueyendolos en las Prebendas, que menos merecen? Todo lo qual sube de punto en las Prebendas mayores, y de mas importancia, y de las Iglesias mas importantes, y principales, que ay en el Reyno; y mucho mayor, si esto fuesse en la mas importante, graue, y Primada de todo el, qual es la de Toledo.

El bien de la Iglesia, depende de sus buenos Ministros.

9 Lo quarto; Porq̃ el q̃ prouee al menos digno, haze contra la Intẽciõ, y volũtad de la Iglesia, q̃ quiere, y deue querer, su mejor, y mas digno seruicio, y mas auentajados criados, y Ministros; cuya Intencion, y voluntad està declarada en auer señalado tan auentajadas rentas para sus Prebendas, que fuessen competentes para los mejores y mas dignos, que se pudiessen hallar; porque para otros de moderados talentos, y menos dignos bastàran menos salarios. Pues para hablar mas en indiuiduo de la de Toledo, de quarenta Prebendas, que tiene de a tres mil ducados, pudiera hazer ciento y veinte de a mil, con que tuuiera ciento y veinte Ministros de buenos, y honrados Talentos, que le siruieran, y con el numero le honraran: y no quiso, sino quarenta solos, que con las ventajas, y mejoria de partes le valieran por ciento y veinte menos auentajados: Porque aunque està escrito por el Espiritu Sãto, Que los muchos vassallos dan autoridad, y Magestad al Rey, y los pocos le afrentan; tambien es cierto, que quanto estos fuerẽ mejores, y mas calificados, mas le honran, y acreditan, y engrandecen.

Dar la Prebenda al menos digno, es cõtra la Intẽciõ, y volũtad de la Iglesia.

*Prou.*14.28.*in multitudine populi dignitas Regis; & in paucitate plebis ignominia Principis.*

10 Lo quinto, Porque no obsta, que en algunas destas Prebendas, o las mas no aya concurso, ni oposicion, en que ay

En todos y qualesquier Benefi ios se haze agrauio en no darlo al mas digno.

mas

mas razon de agrauio, que se haze al mas digno, si no se le dà; ni obsta que no tenga el Canonicato, o otro Beneficio simple seruidero Cura de almas, en el qual es mas constante, y mas clara la obligacion de eligir al mas digno; Porque generalmente en todos se le haze agrauio, e injusticia a la Iglesia, no dandole el mejor, y mas auentajado Ministro, que se le puede dar; Y quitandole el mejor, y mas digno, que quiere, y se contenta de entrar en su seruicio, con aquel salario, y estipendio, que ella tiene señalado. Y para que esto tenga mas claridad, y fuerça de obligacion, apliquese a el Oficio, y Ministerio de vn Canonigo, o Prebendado en vna Iglesia Catedral, y mas en la Primada de las Españas; que representa, y sustenta la autoridad, y grandeza de lo espiritual destos Reynos; cuya conseruacion, y augmento es de tanta importancia, y reputacion en toda la Iglesia vniuersal, y para toda ella: Y es cierto, que quien fuere parte, que en la dicha Iglesia entre el menos digno, no solo impide su augmento, mas por ventura tambien su conseruacion; pues ninguno puede entrar en Prebenda de aquella Iglesia de tantas ventajas en todo genero de partes, y calidad, que no aya tenido otros sugetos tanto, y mas auētajados: Y quien impidiere la continuacion desta grandeza, no solo impedirà su augmento, ni solo impedirà su conseruacion, mas serà parte, para que descaezca, y baxe de la possession, en que siempre a estado. Y para hablar mas en general, conforme a lo que en la Conclusion Sexta de la Primera Parte dexamos dicho, de la importancia, lustre, ministerios, y obligaciones, y exercicios annexos al Oficio de Canonigo; es cierto, que importa, como materia graue, buscar, y eligir al mas digno; porque la asistencia, y ministerio que deue hazer qualquier Canonigo, es de grado, y dignidad superior a qualquier otro Beneficiado simple, y aun al Curado, con las circunstancias particulares, como arriba deziamos; y tienen mas especioso, y autorizado lugar, como los que mas ostentacion hazen del lustre, y magestad de la Iglesia; y como los que en esta Hierarchia Eclesiastica corresponden a los Angeles asistentes de la celestial Hierarchia, que son mayores, y mas perfectos, q̃ no los Angeles ministeriales,

Quãdo el Canonicato, o Prebenda se da al menos digno, se haze agrauio a la Iglesia.

Conseruacion de la grandeza de Toledo, quan importante.

Los Canonigos de Superior grado, hõran la Iglesia.

q̃ salen fuera a executar los mandatos, y ordenes de Dios, a los quales correspõden los otros Beneficios Curados, y seruideros inferiores, como los Teologos tratan, y resueluen, siguiendo la doctrina de San Dionisio.

11 No se trata aora, que pena, o obligacion incurra, el que en lo que se à dicho vuiere tenido culpa mortal; porque no tratamos esta materia en particular, sino solo por general fundamento para las Conclusiones siguientes; y porque basta dezir en general, lo que sabia, y santamente enseña Santo Thomas, que para que vna Eleccion de Prebenda no se pueda calumniar por nula, o inualida en el Fuero exterior, basta que se aya hecho en Persona idonea, y digna; porque querer, que siempre sea la mas digna, y que esto conste juridicamente, fuera abrir puerta a muchos pleytos, y calumnias dificiles, y largas de aueriguar; mas, quanto a lo interior de la conciencia, de necessidad se deue escoger el mejor, y mas digno segun el juyzio, y conciencia del que elige; el qual no solo basta, que no sepa, que el que es eligido sea menos digno, mas por razon de su oficio deue positiuamente informarse para saber o presumir que sea mas digno; como bien aduirtio Adriano, de q̃ en la Conclusiõ III. mas de proposito se dirà: En lo demas sabida cosa es, que doctos, y graues Autores obligan a restitucion del daño, que le siguio a la Iglesia, o al mas digno, en no eligirlo: Otros, y los mas, q̃ absueluẽ desta obligacion, cuya exacta resolucion se puede ver en los Autores arriba alegados.

No se trata si el que eligio al menos dig no tiene obligaciõ a restituir.

Diuersidad en el fuero exterior, que en el interior.

D. Thom. loco citato ad 3. Adhoc, quod electio impugnari non possit in foro iudiciali. sufficit eligere bonum, nec oportet eligere meliorem quia sic omnis electio posset habere calumniam. sed quantum ad conscientiã eligentis, necesse est eligere meliorem. Gonçal. Reg. 8, *glo.* 4. *à n.* 128. *vsque ad* 134. *&* 146. *Gomesius in Reg. de impetrand. Benefic. q. finali.*

Adrian. in 4. q. de dispens. Benef.

Paludan. 4. dist. 15. q. 2 a. 2 Caetan. d. q. 62. a. 2. dub. 3. Soto 3. de Iust. q. 6. a. 2. & lib. 4. q. 6. art. 3. concl. 2. Salon q. 63. ar. 2.

CONCLVSION II.

La mayor, o menor idoneidad, y dignidad de los Beneficiados deuen considerar los que eligen, en orden a la mayor vtilidad de la Iglesia, y a la mayor assistencia en su seruicio, y ministerio.

SVMARIO DE LA Conclusion segunda.

1 *Dos partes desta Conclusion para regular los meritos del que se elige.*

2 *Instruccion del Tridentino para los Electores, y que distribuyen los Beneficios Eclesiasticos.*

3 *Fines generales, y particulares, que deuen pretender los que eligen.*

4 *La Eleccion de los indignos, y incapaces, es nula: Entre los Dignos se deue hazer la comparacion de las partes necessarias,* no secundum se, *sino en orden a su ministerio.*

5 *La principal calidad se deue considerar en orden a la Residencia, que es el complemento de todas las demas calidades, y condiciones.*

6 *Todas las demas buenas partes, y talentos no aprouechan sin la Residencia.*

7 *La Residencia aplica las demas partes, y calidades del Beneficiado al vso, y vtilidad de la Iglesia.*

Dos partes de la Conclusion.

ESTA Conclusion, que trata de lo que deue mirar el que elige, para acierto de su Eleccion, y obligacion, tiene dos Partes; La primera, la Regla, que se deue guardar, y atender a regular los meritos del Beneficiado, o Prebendado; La Segunda, que lugar tenga entre los meritos para la Prebenda, la mayor aptitud, y facilidad para Residir en el seruicio de la Iglesia. 1

Regla del Tridentino para las Elecciones, y Electores de los Prebendas.

Sess. 24. de Reform. cap. 1.

Cerca de lo primero es cierta la Regla, que el Tridentino pone en la Eleccion de Obispados, cuya razon tambien corre (como arriba diximos) en la Eleccion de los Beneficios Curados, y qualesquier otros seruideros, instruyendo a los Electores: *Imprimis meminerint, nihil se ad Dei gloriam, & populorum salutem vtilius posse facere, quàm si bonos Pastores, Ecclesiæ gubernandæ idoneos, promoueri studeant, eosque alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, nisi quos digniores, & Ecclesiæ magis vtiles ipsi iudicauerint, non quidem precibus, vel humano affectu, aut ambientium suggestionibus, sed eorum exigentibus meritis, præfici diligenter curauerint.* Y para que se entiendan aquellas palabras, *alienis peccatis communicantes*, que son del Apostol 1. ad Timot. 5. Las explica San Leon Papa, en aquella su carta 87. que escriue a los Obispos de Africa, reprehendiendolos de las malas Elecciones que haziā para Obispos, y para Sacerdotes, en personas indignas, les dize: *Quid est cōmunicare peccatis alienis,* 2

Que sea, *Communicare alienis peccatis.*

Alias 85. c. 1. Relata in d. c. Miramur 61. dist.

nisi

nisi talem effici ordinantem, qualis ille est, qui non meruit ordinari? Y para que los Electores no merezcan el nombre de indignos de tal Oficio, deuen regular sus elecciones con la voluntad, y Sagrados Canones de la Iglesia, y con el fin que ella pretende.

3 En las dichas palabras del Tridentino se insinuan algunos fines generales, que los Electores deuen procurar en sus elecciones. Primero, la gloria de Dios, a lo qual todo se deue referir: Segundo, el bien de los Fieles, que hazen, y componen la Iglesia: Tercero, la vtilidad, y seruicio de la Iglesia; en que tambien se encierran los otros fines generales: La qual vtilidad, y bien de la Iglesia declarò el mismo Tridentino en aquellas palabras, que pertenecen, por la identidad de razon, a todos los Beneficios, y Prebendas: *Cùm dignitates in Ecclesijs, præsertim Cathedralibus, ad conseruandam, augendamque Ecclesiasticam disciplinã fuerint institutæ, vt qui eas obtinerent pietate præcellerent, alijsque exẽplo essent, atque Episcopos opera, & officio iuuarent; meritò qui ad eas vocantur, tales esse debent, qui suo muneri respondere possint.*

Declaracion de las palabras del Tridentino cerca de las Elecciones.

Tridentino sess. 24. Reform. c. 12.

4 Conforme a lo qual, no hablando de los que por ser del todo indignos son incapaces de las Prebendas, y consiguiẽtemente su Colacion es inualida, y nula; (Como lo enseñan, y demuestran los Doctores) sino de los idoneos, y dignos; entre los quales puede auer comparacion, y tiene lugar la eleccion de personas, como de mas, o menos proporcionados instrumentos y medios para el fin, que se pretẽde del bien, y vtilidad de la Iglesia; las partes, q̃ puedẽ hazer mas, o menos dignos, hablãdo en general, son la Bõdad, y aprobacion de buena vida; Christianas costũbres, y buen exẽplo; la Sciencia, prudẽcia y gouierno; Naturaleza del lugar, e Iglesia, dõde està instituido el Beneficio; Nobleza, y vẽtajas del nacimiẽto, y sangre; Agrado, y gusto de los Parochianos, o feligreses, o Capitulares de la tal Iglesia; y finalmẽte la Cõparaciõ de todas estas cõdiciones, y calidades entre si, segũ el fin, y ministerio particular, paraq̃ el tal Beneficio, o Prebẽda està instituida: Y assi dixo S. Tomas en el lugar alegado, que la mayor, o menor dignidad de alguna persona *para el Beneficio*, no se deue cõsiderar, *simpliciter*

Los indignos son incapaces de los Beneficios: entre los dignos puede auer comparacion.

Gutier. lib. 2. Canõ. c. 11 n. 45. Petr. Nauar. de Rest. li. 2. c 2. nu. 189. Vega in summa 2. p. c. 17. casu 1. Emman. Rodriguez, quæst. reg. 2. tom. q. 52. art. 5. Sbrocio de Vicario lib. 2. q. 100. n. 2. C. cum in cunctis. c. Innotuit de Elect. c. Si forte, eod. tit. li. 6. Trident. sess. 23. Reform. c. 4. 5. Rebuf. in Praxi. titul. forma Vicariatus, Azor 2. to. lib 6. c. 2. vsque ad c. 8. Gõçalez glos. 4 à nu. 109. Garc. 7. p. c. 1. cum seq. vsque ad c. 9. D. Thom. 2. 2. q. 63. art. 2. Reginal. 2. tom. lib. 3. c. 12. per totum.

Rota quam citat Gonçal. glos. 4. nu. 114. & 159. Couar. reg. Peccatum 2. p. §. 6. n. 4. Lambert. de Iure patron. lib. 2. p. 1. q. 10. sub n. 2. Soto 3. de Iust. q. 6. a. 2. concl. 9 Emmanuel 1. p. summ. q. 106. n. 2. Gutierr. cons. 2 n. 16. 17. Caputaq. decis. 145. & 411. n. 5. p. 2. Mohed. decis. 7.

& secundum se; que en esta consideracion, el mas Santo serà el mejor, mas digno, y mas merecedor; sino en orden al bien comun, que es lo mismo, que en orden al bien de los Fieles, y de la Iglesia tocante a su ministerio: Lo qual declararon varias vezes la Rota, Couarruuias, Lambertino, Gonçalez, Soto, Manuel Rodriguez, Gutierrez, Caputaquen. Mohedan. porque para el Parocho serà necessaria mas Sciencia, que para el Beneficio simple; Y mas para el Penitenciario, Doctoral, o Magistral, q̃ para otros Canonigos. La Nobleza serà en alguna Iglesia de mas cõsideracion, que en otra: De todo lo dicho ay Resoluciones, limitaciones, o excepciones ciertas, y sabidas en los Autores arriba alegados.

Principal calidad del Prebendado, la mayor aptitud, y voluntad de Residir.

Mas la circunstancia, y condicion de mayor necessidad, y que puede calificar, y ser fiador, y complemento de todas las demas para hazer a vno mas idoneo, y digno para el Beneficio, es la facilidad, y aptitud, voluntad, y certidumbre de auer de cumplir con la Residencia ordinaria, y continua, a que està obligado el que fuere eligido: Lo qual se prueba, lo Primero, por todo lo que queda dicho en la primera Parte de la forçosa obligacion a la continua, y perseuerante Residencia, y a la determinada Intencion, que desta deue tener, el que entra en el Beneficio; y consiguientemente, y aun con mas obligacion el que prouee el tal Beneficio: porque acontecerà, que el que acceptò el Beneficio con menos idoneidad, assi de otras partes, como de disposicion, y facilidad para la continua Residencia, justamente, y sin pecado alguno, con buena Fè goze, y retenga el Beneficio, auiendo incurrido en negligencia, y pecado graue el que lo proueyo; a quien incũbia, por razõ de su Oficio, hazer mas diligencia, en quiẽ, y como lo proueia para hallar otro mas digno, o por no auerlo dado a quien lo era. 5

D. c. Commissa, § Cæterum.

Contingente que el que proueyò el Beneficio aya pecado, y no el que goza el tal Beneficio.

Todas las calidades del Beneficiado, sin la Residencia, de poco prouecho.

Lo segundo; Porque todas las demas partes y condiciones, que pertenecen a la mayor idoneidad, y mejoria del Prebendado, o Beneficiado, son de poco prouecho, sino Reside quando, y como deue; porque la Sciencia del absente mal puede enseñar; la experiencia y prudencia del que no assiste en su Iglesia, mal puede gouernarla; y final- 6

mente

mente la Nobleza, y otras buenas partes, y calidades del que no haze presencia, ni acompaña à la Iglesia, cuyo salario, y estipendio lleua, mal la podrà honrar, y autorizar, si personalmente no la assiste, y con cuidado, y puntualidad no acude a su ministerio, y seruicio: Y por otra parte es cierto, q̃ el que Residiere con mas continuacion, y cuidado de biẽ seruir, aunq̃ con menos letras, con menos experiẽcia, con menos calidad, y Nobleza, serà mas vtil; mas prouechoso, y mas agradable a la Iglesia, y comerà el pan, que ella le dà, mas bien ganado, y mejor merecido. LaResidẽcia, Cõdiciõ sine qua nõ, respeto de las demas.

Lo tercero; Porque esto parece, que piden los Sagrados Concilios, y Pontifices en primer lugar, como la Cõ-
7 dicion vltima, que aplica las demas buenas partes personales de vn Beneficiado a la pratica, vso, y prouecho de la Iglesia, y vtilidad de los Fieles: porque esta parte, y Cõdicion, respeto de las demas, se puede llamar Condicion, o causa *sine qua non*, como dizen los Filosofos, sin la qual las demas no surten efeto; que es lo del Concilio Lateranense: *Talis ad hoc persona quæratur, quæ Residere in loco, & curã eius per seipsam valeat exercere*: Que repitio, y confirmò el Papa Alexandro el Tercero, en el Cap. *Relatum*; y el Papa Pelagio manda castigar a aquellos Clerigos, *Qui, postposito Ecclesiæ seruitio, suis vacant negotijs*; Y el Concilio IIII. Cartaginense descomulga, y priua de los frutos al Clerigo, que falta de las Vigilias, o Maitines; sin tener causa de indisposicion; y el Concilio Aurelianense, a los que no se hallã presentes a los Oficios. Lo qual todo parece q̃ es remitir todas las demas partes, y requisitos del ministerio de la Iglesia a sola la Residencia; y como en tal, hazen siempre los Sagrados Canones mayor fuerça, y ponen la mayor obligacion.

C. quia Nõnulli de Cler. non Resid.

Cap. Eleuterius 91. Dist.

Carthag. 4. c. 52. & 49. Refertur C. Clericus El. 1. 91. Dist.

C. Clerici 91. dist.

CONCLVSION III.

El que elige, o dà el Beneficio de Residencia tiene obligacion, sopena de pecado mortal, a proueerlo en persona, que pueda, y quiera Residir sin impedimento forçoso de otro Oficio,

SVMARIO DE LA Conclusion tercera.

1 *Los Canones piden, que el Beneficiado pueda, y quiera Residir: y tiene precisa obligacion el Colador, de buscar y procurar esta calidad en el Colatario.*

2 *El impedimẽto natural de edad, o enfermedad para no Residir, haze indigno, y no idoneo al que pretende el Beneficio.*

3 *Impedimento de otro Oficio Secular, que tambien pide assistencia, sino se dexa, es impotencia moral para Residir; y peca quiẽ dà Beneficio al tal ocupado, y impedido, no teniendo certidumbre, que â de dexar la ocupacion.*

4 *Raras vezes se a visto, que el Consejero dexe su Oficio por ir a seruir el Beneficio; y lo q̃ es raro se reputa por infactible, o moralmente impossible.*

5 *Aunque sea possible acudir al Oficio, y Beneficio, no lo reputa el Derecho por tal, por no poderse hazer facil, conmoda, y conuenientemente.*

6 *Lo dicho mucho mas se entiende siendo el Oficio seglar, cuya mezcla con los ministerios Eccelsiasticos es odiosa a los Canones Sagrados.*

Formula de hablar que tiene dos partes.

ESTA Conclusion imita en la forma de palabras, la que los Pontifices, y Sagrados Canones, vsan, y guardan; Que el que elige, busque persona, que quiera y pueda Residir: Tiene dos partes, porque habla del poder Residir, o del querer, que son cosas diferentes, y se pueden hallar juntas, o deshermanadas; y assi mismo se pueden considerar en diferentes materias; como si el impedimento fuesse natural, o Moral; Y el poder Residir fuesse o poder natural, Fisico, que consiste en las fuerças, y salud natural; o poder Moral, que es estar desembaraçado de impedimentos, y ocupaciones; o querer, o no querer desembaraçarse dellas. De todo diremos, no ya en orden al que â de poder, y querer Residir (de que hablamos en la Conclusion quinta de la Primera Parte) sino en orden a la informacion, y noticia, q̃ de todo lo dicho deue tener el q̃ elige, y prouee 1

Poder Residir natural, o moral.

el Beneficio para cumplir con las leyes de la Iglesia, y ajustarse con su obligacion.

Pruebase la Conclusion, por la general obligacion que tiene qualquiera, que entra en Beneficio, de poder, y tener determinacion, y proposito de seruirlo, y Residirlo; de que tratamos en la Primera parte: De que resulta precisa obligacion, al que dà el Beneficio de buscar persona en que concurra la dicha calidad, que le haze idoneo, y digno; Y sin la qual no lo es, como diximos en la Conclusion precedente: Como lo decide el Derecho, parificando la culpa; y la pena del que accepta el Beneficio, no pudiendo, o no queriendo Residir, y del que se lo confiere.

Obligaciō de quiē da el Beneficio, a buscar persona que aya de Residir.

D.c.cōmissa.§.Cæterum, de elect. in 6.c. Quia nonnulli de Cler.non Resid.

2 De aqui se sigue, que si el impedimento que puede imposibilitar la Residencia, es natural (como vna perpetua, y desafuziada enfermedad, o flaqueza de tanta edad, y vejez, de que no se espera sanar, ni conualecer; o de tanta niñez, y tan poca edad, con la qual no se compadece el trabajo, y capacidad del Ministerio, y Residencia;) pecaria quien al tal enfermo, o viejo, o niño diesse el Beneficio, como tambien el que lo recibiesse; pues se recibe, y dà cooperando el vno al otro con persuasion de nunca seruirlo, y sin probabiliad, o esperança de arribar a mejor estado, para poderlo seruir. En el qual caso mas claramente se vè, que no se cumple con lo que los Canones piden, que el Beneficiado pueda Residir; que es lo del Concilio Lateranense tantas vezes repetido: *Persona quæratur, quæ per se ipsam valeat exercere*: Pues se supone impedimento natural que imposibilita la Residencia: Y assi lo que toca a los niños, o muy muchachos por incapaces, o no idoneos, lo declarò el Papa Gregorio Nono, y alli nota la Glossa, de que edad se auia de entender esta incapacidad, reduziendo la a la incapacidad de seruir, y Residir: *Quia propter seruitium tantum* (dize) *datur Beneficium*: Conformandose con las palabras del Texto ibi: *Pueri, & Beneficiati, qui non possunt in eadem Ecclesia deseruire, in ea non debent idonei reputari.* Lo de los viejos incapaces de Residir, se entiende de aquellos, a quien de nueuo se les quisiesse dar algun Beneficio; no de los que antes vuiessen seruido, y enuejecido en la

Impedimento natural, o moral para Residir.

Cap. Super in ordinata de Prebend. Garc.7.p.c.4 n.82.

Re-

Menoch. de arb. casu 60. n. 10. Hojeda de incompatib. 1. p. c. 17. n. 17. Moneta de distribut. 2. p. q. 7. Barbos. ad Trid, sess. 24. de Reform. cap. 12.

Peca el que da, y el que recibe Beneficio, teniendo impedimento para residir.

Residencia, que no pierden su titulo; como bien aduirtieron, Menochio, Moneta, Hojeda, Barbosa, y otros.

3 Siguese tambien, Que si el tal impedimento es moral (qual serà estar ocupado en otro oficio Secular, o Eclesiastico, ageno de las obligaciones, y cargas anexas a la tal Prebenda, cuya asistencia no se compadezca con la Residencia de la Prebenda) el que diesse la tal Prebenda a la tal persona impedida, està claro, que haria contra la fidelidad, que se deue a la Iglesia, cuyo administrador, y mayordomo es; y no cumpliria con la dicha obligacion, que el Derecho impone, mientras no vuiesse voluntad, y determinacion de parte del que recibe el Beneficio, de quitar el impedimento; como dexamos dicho en la Conclusion 5. de la Primera Parte: Y de parte del que lo dà, conocimiento, y persuasion racionable de que cessaria el tal impedimento; y esta es la verdadera potencia, y aptitud Moral, que para ser capaz del Beneficio piden los Pontifices; como elegantemente lo declarò el Papa Alexandro Tercero, quando despues de auer dicho; *Nonnulli præsentati hoc se posse affirmant, sed efficere contradicunt*; que aunque algunos dezian, que bien podian Residir mas venido al efeto no Residian, añade; *Verba accipienda sunt cum effectu.* que no importa nada, que puedan Residir naturalmente, y tengan potencia fisica, y asi lo digan, y afirmen; si de hecho, y con efeto no lo hazen, por impedimentos, que moralmente los imposibilitan, y por otra assistencia y ocupacion, que tenga incompatibilidad, y cōtradicion con la Residencia de su Prebenda.

C. Quia nonnulli de Cleric. non Residen.

4 Y confirmase esta imposibilidad Moral; Porque nunca se a visto, o a lo menos muy raras vezes, que quien està ocupado en Plaças, y Oficios Reales, las dexe, por poder gozar de alguna Prebenda Eclesiastica, anteponiendo esta a su Plaça de Consejero, y la Residencia de la Prebenda al exercicio, y ocupacion de su Real Oficio; y lo que nunca, o rara vez se a visto, se reputa por moralmente infactible, no auiēdo razon especial, q̄ certifique lo cōtrario. Y asi se reduze tābiē este impedimēto al defeto de la otra calidad, q̄ los Canones añadē al poder Residir, q̄ es la voluntad de ha-

Nunca se a visto dexar la Plaça, o Oficio Real por la Prebenda Eclesiastica.

Ripa de peste tit. de priuil. contract. n. 101. & seq. Men. cōs. 27. à n. 20. & n. 27.

D. c. Quia nōnulli c. Relatum de Cler. nō resid. Paulus 4. in extrau. de qua Cōclus. 7

hazer lo que piden el Concilio Lateranen. y Alexandro IIII. y pone en primer lugar Paulo IV.

5 Lo segundo; Porque quando vno quisiesse hazer vn gran esfuerço en querer acudir a ambas ocupaciones, y assistencias, y fuesse no solo naturalmente possible, mas tambien moralmente, por algun breue espacio atendiesse a algun despacho de ambas ocupaciones, no podria satisfazer cumplidamente a ninguna, ni tendria lugar, ni tiempo para hazerlo commodamente; *& nemo dicitur posse, nisi quod iuste, honeste & commode fieri potest*; Y assi la gran dificultad reputã las Leyes y Doctores, por impossibilidad; y donde esta la vuiere, aurà tambien incapacidad para el Beneficio; y como tal no se deue admitir, el que por mas aliento, y animo, que tenga, o que muestre tener, se ofreciere a cumplir con ambas obligaciones; como expressamente lo mandan los Sagrados Canones, prohibiendo la pluralidad de Beneficios. de que arriba se dixo en la Conclusion Quarta.

No se puede comoda y cumplidamente satisfazer a dos Oficios.

L. Cum hæres. §.1. ff. de stat. lib. Costa. 1. sel. c. 8. n. 9. Molina de Iust. tract. 2. disp. 2 6. cũ alijs citatis à Sanchez de Matr. lib. 5. disp. 4. num. 13.

6 Lo tercero; Porque siendo qualquiera ocupacion impeditiua de la Residencia, bastante para no hazer digno del Beneficio Eclesiastico seruidero al que la tiene, mucho mas lo serà siendo la Ocupaciõ de Oficio Seglar, y Curial, cuya mezcla cõ los ministerios Eclesiasticos es especialmente odiosa a los sagrados Canones, como diximos en la Conclusion 5. n. 4. de la 1. p.

CONCLVSION IIII.

El Colator deue tener cierta noticia, o suficiente, y bastante certidumbre moral, de que residirà a quien da el Beneficio: y sin tener la tal Sciencia, pecarà mortalmente en darselo.

SVMARIO DE LA Conclusion quarta.

1 *Que Sciencia deue el Colator tener de la calidad, y voluntad del Colatario, en orden a la Residencia segun la Opinion del Papel impresso.*

2 *El Colator tiene obligacion de ſaber la condicion, y calidad del que recibe el Beneficio; y ſe preſume que la ſabe, ſin poder alegar ignorancia.*

3 *La Sciencia baſta que ſea formada de cauſas morales, conjecturas, y preſumpciones.*

4 *La del Colator, para el caſo preſente, baſta que nazca de preſumpcion, y credulidad por expreſſa diſpoſicion del Derecho.*

5 *En qualquier materia la Sciencia, por conſiſtir en el animo, ſe prueba por conjecturas.*

6 *En duda, ſi el Colatario reſidirà, o no, deue el Colator no darle el Beneficio, por ſer lo mas ſeguro, y eſtar la Igleſia en poſſeſsion.*

7 *El Colator, como adminiſtrador de la Igleſia, no puede en duda deteriorarla.*

8 *El Beneficiado eſtâ obligado a certificar al Colator del animo que tiene de Reſidir,*

9 *Puede el Colator pedir al Colatario juramento de no dimitir el Beneficio.*

10 *En el caſo, que ſe diſputa, es cierta la noticia, y preſumpcion de que el proueido no reſidirà.*

El Colator deue ſaber baſtantemente el propoſito de Reſidir, que tiene el Colatario.

EN Las Concluſiones paſſadas auemos hablado, ſuponiendo eſta Sciencia del Colator, ſin diſputar, ni apurar el grado de la tal Sciencia, y certidumbre, a que le obliga el Oficio de buẽ Adminiſtrador, y diſpenſador de las rentas, y Beneficios Ecleſiaſticos; en que reparò el Papel impreſſo en el n. 24. 25. En los quales lugares pretende perſuadir, que para que el Colator no deua, ni pueda dar el Beneficio, o Canonicato a vno, es neceſſario que ſepa con cierta ciencia, que el Colatario no quiera, ni pueda Reſidir, ni cumplir con la aſsiſtencia, y cargas de ſu Prebenda, aunque tẽga otras probanças, o conjecturas; y que no baſta para eſto vna Sciencia moral, o indiferente, Si al Colator no le conſta por Ley, o Confeſsion del miſmo Colatario, o por Sentencia difinitiua. que caſi todas eſtas palabras y declaraciones, o calidades de la Sciencia ſon formales, y expreſſas del dicho Papel: En cuya opoſicion ſe pone eſta Concluſion vltima: por la qual ſe deue medir, y regular el grado de Sciencia, y certidumbre del Cola- 1

Opinion del Papel de Madrid.

tor,

tor, respeto del animo de Residir, q̃ à de tener el Colatario.

Para confirmacion de la Conclusion propuesta, se di-
5 ze lo primero; Que el que dà el Beneficio, tiene obligació a saber, y inquirir la condicion, y calidad del que lo recibe; y quando se lo dà, se presume que lo sabe; y si lo dà a indigno, no puede pretender ignorãcia de que lo era, ni se puede escusar del pecado, que en darlo cometio.

El que elige celebra contrato con el eligido.

Estas tres Proposiciones, que en este dicho se apuntan, se fundan asi en Derecho, como en buena razon natural; Porque el que elige, parece que contrahe, o celebra cierto genero de contrato con el eligido para el Oficio; y ni el vno, ni el otro deuen, ni pueden ignorar la substancia, requisitos, y calidad de su contrato, y de la persona con quien contratan: pues teniendo obligacion de saberlo, presume el Derecho, que lo sabe; ni le puede escusar la ignorancia; antes queda sugeto a la pena, como si fuera Sciente; por auer equiparado el Derecho el saber vna cosa, al tener obligacion de saberla.

L. Qui cũ alio. vbi Dec. ff. de Reg. iuris Menoch. li. 3. præsumpt. 88. à num. 1.

El Derecho presume q̃ vno sabe lo q̃ tiene obligació de saber.

Glos. in Reg. Præsumitur, li. 6. Menoch. cons. 82. n. 176. Bursat. cons. 143. n. 54 vol. 2.

6 Dizese lo segundo, Que la Sciencia, que basta paraque el Colator pueda seguramente dar el Beneficio, es vna certidumbre, o persuasion moral, con buenas, o morales conjecturas, y fundamentos, de que el Colatario Residirà; y paraque estè obligado a no darle el Beneficio, basta la misma certidumbre, o persuasion moral de que no Residirà. Pruebase lo primero, Porque, como dize el Filosofo, no se deue en todas materias pedir igual Sciencia, ni igual certidumbre; y asi fuera injusto pedir en el caso presente (que es moral, y politico) entera, y perfeta Sabiduria demonstratiua, Matematica, y euidente, paraque el Colator diera, o no diera el Beneficio.

Menoc. cons. 82. n. 176. Gratian. tom. 2. Disp. Forens. Cap 205. n. 25.

Tiraquel. Retract. titul. 1. §. 12. Glos. 1. num. 9 Rota nouissima 1. p. decis. 166.

Certidumbre moral, de la Residẽcia para dar, o no dar el Beneficio, no infalible.

Arist. 1. Ethic. c. 3.

Lo segundo, Porque el saberse vna cosa, no dize en el Derecho tanta perfecion ni certidumbre, q̃ aya euidencia, como son palabras de la Ley, *Quidam decedens, §. vltimo: Innotescere autem qualitercumque sufficit, non vtique testato eum conueniri; nam & si citra testationem, scilicet vndequaque, cognouit, nulla dubitatio est*: Asi que basta vn conocimiento prudente, y fundado en probables conjecturas, aunque no sea del todo cierto, ni infalible; qual seria vna vehemente sospecha o opinion, o presumpcion; q̃ las Leyes reputan por prueba li-

Para saberse vna cosa no pide el Derecho perfeta certidumbre.

L. Quidam decedẽs, §. vlt. ff. administr. tutori.

L. Licet Imperator ff. leg. 1. Decianus, conſ. 24. n. 99. Vol. 1. & in ſpecie circa probandã Scientiã Craue. cõſ. 193. n. 6. verſ. Contrarium, Menoch. con. 37. n. 80. & de Arbit. caſ. 89. n. 17. Surd. coſ. 19. n. 36. & cõſ. 69. n. 28. etiã ſi Scientia requiratur pro forma. Surd. conſ. 271. n. 14.

Card. in c. Relatũ, ad fin. de Cler. non Reſiden. vbi Imol. Super Gloſſ. verb. Cumeffectu.

Abb. in c. 1. n. 2. de Scrutinio in ordine faciendo, Menoch. conſ. 96. n. 24. Sur. conſ. 534 n. 10.

Garcia in addit. ad 1. tom. 3. p. c. 4. a. 45 Frater Emmanuel C. 114. nu. 20. Sãch. lib. 7. de Matr. Diſput. 31. n. 18.

Gloſ. in c. Significaſti. el 2 Verb. in dubio de homicid. Ab. in c. Ad audientiam illo titu. Vbi omnes Sayro. Clau. Regia lib. 1. c. 13. n. 9. & 36. Vazquez. 12. q. 19. a. 6. Diſp. 65. c. 3. & Diſp. 66. c. 1.

Ex late traditis à Sanchez ad Decalog. li. 1. c. 10 à n. 9.

El Colator es Adminiſtrador, nodueño de los bienes Ecleſiaſticos.

quidiſsima; eſpecialmente quando ſe trata de probar Sciẽcia de alguna coſa.

Lotercero; Porq̃ en los terminos de nueſtra Diſputa, lo decide formalmente el Texto, en el dicho C. *Comiſſa*, §. *Caterũ*, en aquellas palabras; *Illũ autem, qui eã tibi contulit, cum te non crederet ad huiuſmodi ordinẽ promouendum (prater Diuinam, quam exinde incurrit offenſam) ad ſeruandã indẽnem Eccleſiam decreuimus obligari*. Donde para la pena, con q̃ ſeueramente caſtiga al Colator, ſe contenta con la credulidad q̃ es Fè, o opinion humana, que tuuo, de q̃ el Colatario no ſe ordenaria. Y en eſta cõformidad lo enſeña el Cardenal Zabarela, pregũtando; *An aliquo modo poſſit conferri Beneficiũ ei, qui praſumitur nolle reſidere*. Y reſponde, *quòd non*. Contentandoſe con ſola preſumpcion, y alli miſmo lo ſigue Imola por eſtas palabras; *Sed ſi aliquis dicit ſe velle reſidere, tamẽ nõ habet intẽtionẽ reſidendi; dic, quòd nõ debet admitti, ſi hoc apparet, vel ex circunſtantijs poſsit praſumi, quòd non intendebat reſidere.* 4

Finalmente; Porque conſiſtiendo la intencion de Reſidir en el animo, de que no puede auer cierta y determinada Sciencia, es fuerça, q̃ ſe tenga por Sciencia legitima la q̃ ſe forma de credulidad, y veroſimiles, o probables conjeturas: Y aſsi deſta Sciencia hablan Garcia, y los demas Doctores, q̃ en aquel Papel ſe citan; Los quales, quando ſuponen al Prelado Sciente del animo del Colatario, preciſamente ſe an de entẽder de la noticia ciuil, que ſe puede probar por los modos legitimos. 5

Dizeſe lo tercero; Quando el Colator eſtuuiere en duda, de ſi el Colatario tiene animo de Reſidir, o no; tiene obligacion de abſtenerſe de proueerle en el Beneficio: Primero, Porque en duda, ſe à de ſeguir lo mas ſeguro, como conformemente enſeñan, y aconſejan Iuriſtas, y Teologos: Segũdo, Porq̃ la Igleſia eſtà en poſſeſsion de ſus rentas, y manda diſtribuirlas a quien tenga animo firme de ſeruirla; y miẽtras ay duda deſta calidad, preualece el Derecho de la Igleſia, que poſſee. 6

Tercero, Porq̃ el Colatario no es dueño del Beneficio, y de los bienes Ecleſiaſticos, ſino ſolo diſpenſador, o adminiſtrador; el qual, por razõ de ſu Oficio, eſtà obligado a no poner a rieſgo, y en duda la haziẽda de ſu amo, ſino antes a mejo- 7

rar-

rarla,como en proprios terminos eſcriuio el Papa Alexãdro III.al Obiſpo de Paris: *Fraternitatem tuã credimus non latere,quòd cũ Epiſcopus,& quilibet Prælatus Eccleſiaſticarũ rerum ſit Procurator,non Dominus,conditionẽ Eccleſiæ meliorare poteſt,facere verò deteriorẽ non debet*:Y en la miſma conformidad eſcriuio el Papa Leon V.a los Obiſpos de Sicilia, haziendo fuerça en q̃ las coſas de la Igleſia en ninguna coſa deuã padecer detrimento,ni deteriorarſe:Y es cierto q̃ en ninguna lo pueden padecer mayor,q̃ en el rieſgo de faltarle la Reſidencia,preſencia,y acompañamiẽto de ſus miniſtros.

Cap.2.de Donationibus,c.Sine exceptione 12.q.2.

Obigacion del Adminiſtrador,y Mayordomo.

8 Quarto,Porque demas de que el Colatario no tiene algũ Derecho a la Prebẽda(como ſe ſupone)eſtà obligado a calificar ſu idoneidad,y certificar della al Prelado, a quien pide el Beneficio:Y mientras no lo haze,no es idoneo, ni digno de conferirſele;como elegantemente dixo Imola cõ formales palabras:*Si non habet intentionem reſidendi, non debet admitti,ſi hoc apparet,vel ex circunſtantijs poſsit præſumi, vel ſaltem ſi ſit ſuſpectus non debet admitti,niſi caueat de reſidendo.*

Imol.in c. Relatũ de Cler.non reſidẽt. in Gloſ.Verb.Cum effectu.

El Collator puede pedir juramento al Collatario de que Reſidira.

9 Dizeſe vltimamente;Que ſi el Prelado para certificarſe del animo del Colatario,le quiſiere pedir juramento,de que no dimitirà el Beneficio,lo puede hazer licitamente;y obliga el tal juramento,por ſer conforme a Derecho,y oobligaciõ natiua propria del Beneficiado.Es recibida opinion de Teologos,y Iuriſtas.

Colligitur expreſſe ex Imol.proximè citat.in ſpecie Azor 1.p.li.11.c.15 in fin.& 2.p.lib.6.c.9.q.9. Coſmas in Pragmati.de Collationibus §.Sequũtur qualificationes ver.Voluerit Gar.p.8.c.2.n.29.& 32.Reginal.2.tom.li.30.c.13.in fine.Supponit Sanchez ad Decalog.lib.3.c.17.n.11.

10 De todo lo qual reſulta, que en los terminos de nueſtra Diſputa,ſiendo el Colatario Conſejero,ocupado en pueſto,que es moralmente cierto no lo auer de dexar por ir a Reſidir en el Beneficio(enſeñandolo aſsi la experiencia, q̃ nunca vio lo contrario,y la veroſimil orden de las coſas humanas)ſi el Prelado diere la Prebenda al tal Conſejero,ſin ſeguridad, de que aya de dexar el Oficio,y ſeruir a la Igleſia,no ſe puede dezir que eſtà incierto del animo de Reſidir del Colatario,ſi no que tiene Sciencia verdadera de que le falta el tal animo; pues ſiendo formada de tan euidentes pruebas, no ſe puede llamar ſimplemente conjectural, mas notoria,y euidencial noticia,y cierta ſabiduria.

Vt aliàs dixit Anchar.cõſ.385.n.9.verſ.Ad propoſitũ. Gratian.1.tom.diſcept.c.146.n.5.

CO-

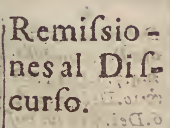
dixit, como [illegible] el mismo [illegible] Alexan-
dro III. al Obispo de Patin, *Poenam meruisse* [illegible] *cum la*
[illegible] *Ecclesiae* [illegible]
[illegible]
[illegible] en la misma con [illegible]
con el Papa Leon X. a los Obispos de Italia, [illegible]
[illegible] de la ley [illegible] de [illegible] pu-
diese [illegible] determinar [illegible]
en la que [illegible] mayor [illegible] hasta la
Residencia, [illegible]

8 Quinta [illegible] que el Coletario [illegible]
Derechos [illegible]
libre [illegible]
[illegible]
digna de castigo [illegible]
formalidad [illegible]
[illegible]
[illegible]

9 [illegible] Queda [illegible]
de del animo del Coletario [illegible]
que no [illegible] el Beneficio, [illegible]
obliga [illegible] a Derecho, y e-
[illegible] Es [illegible]
[illegible] y [illegible].

10 De [illegible]
Oficio, [illegible] Coletario [illegible]
[illegible] la Ley de [illegible] porque
Residencia [illegible]
[illegible] la [illegible] orden [illegible]
[illegible] al Coletario [illegible]
[illegible] que aya de [illegible] el Oficio, y se [illegible] a la Igle-
sia [illegible] del ánimo de Residir
del Coletario, si no que [illegible]
le [illegible] tiempo [illegible]
[illegible] no se puede llamar [illegible]
[illegible]
[illegible]

COPIA DEL PAPEL, QVE SE imprimio en Madrid, a que se responde en este Discurso, con correspondencia de numeros, y remission a el Discurso.


Remissiones al Discurso.

1

El Papel, y Tratado de Madrid no tiene Titulo, ni Argumento, ni Autor, ni Dedicatoria. La particular conueniēcia de la Dedicatoria de este nuestro Discurso, se da en su Dedicatoria, fol. 1. p. 2. & 3. y su Argumento se declara en la Primera Parte, fol. 7. p. 1.

2

De la capacidad, y materia deste §. se dize p. 1. fol. 7. §. 1.

3

De la acumulacion destos Casos, Vease en la Introducion de nuestro Discurso pag. 2. 3. y en la 1. P Conclus. 1. numero 4. 7. 8.

1



2 A Cerca de la inteligencia del C. *Cōmissa* en el §. *Cæterū, de Electione*, ib: *Cæterū si promoueri ad Sacerdotiū nō intēdens, parochialē receperis Ecclesiā, vt fructus ex ea per annū recipias, ipsā postmodū dimissurus (nisi volūtate mutat à promotus fueris) teneris ad restitutionem eorundem fructuum*; suelen ocurrir cinco Dudas.

3 La primera, Si la disposiciō del §. *Cæterū*, cōprehēde a los q̄ acceptā otros Beneficios, q̄ no son Parochiales, sino simples, como Dignidades y Canonicatos, y otros Beneficios.

La segūda, Si el q̄ accepta vn Beneficio curado, si al tiēpo de la acceptaciō tenia volūtad no de ordenarse, pero mudādo este intēto dētro del año de la acceptaciō, *iuxta C. licèt Canō. de Elect. in 6. Garc. de Benef. 3. p. c. 4. n. 2. Riccius resolut. 98. n. 1.* es la questiō, si tendria obligacion de restituir los frutos, q̄ en el medio tiempo, que tuuo contraria volūtad, percibio.

La tercera es, Si al tiempo, que acceptò el Beneficio, estaua con animo dudoso, o condicionado de ordenarse.

La quarta, Quando al principio tuuo voluntad de ordenarse, mas despues mudò de intento, y no se ordenò.

La quinta, Quando vna persona tiene animo de cūplir cō todas las cargas del Beneficio curado, ò Beneficio simple, con Residencia, y anexo orden, como vna Canongia, o Beneficio simple sin Residencia, ni orden anexo; si biē le tiene de no permanecer en el Curato, ò Canongia, o Beneficio simple, sino de permutar el Curato, o Canongia por otro Beneficio simple, o de renunciar el Curato, o Canōgia, reseruando para si vna pension, serà licito el hazerlo.

En

4
Del primer Caso se vea P.1.Conclus.1. n.4.7.8.Del 1.n.8 & 10.Del 3.n.4.& 6.Del.4.en los mismos lugares.
No trata de lo que es proprio desta Cõtrouersia,que es la calidad, o malicia de la culpa del que accepta el Beneficio, que tiene anexo orden, sin Intencion, ni proposito de ordenarse. Vease la Conclusion 1. numero 6.7.8.9.10.11.

En el primer caso,la Resolucion verdadera es,q̃ la dispcsicion del §.*Cæterum*,comprehende y procede,assi en Beneficios curados,como en Beneficios simples,q̃ requieren Residencia,como Dignidades,y Canonicatos.*Garcia de Beneficijs.3.par.cap.4.num.34.y* 38. como tambien en Beneficios simples, que no requieren Residencia,ni tienen anexo orden.*Garcia de Beneficijs d.3.p.c.4.n.42.43.&* 44. 4

En el segundo caso,la Resolucion verdadera es, que no està obligado a restituir frutos ningunos. *Thom. Sanch. de Matrimon.lib.7.disp.45.n.7.Gar.de Beneficijs d.3.p.c.4.n.* 51.

En el tercero,la Resolucion es,q̃ ni peca,ni està obligado a restituir,*Sanch.d.lib.7.disp.45.n.11, Garc. de Beneficijs 3.p. cap.4.n.48.& 49.*

En el quarto,lo cierto es,q̃ ni peca,ni està obligado a restituir frutos algunos,*Sãch.vbi sup.n.11.licèt quoad restitutionem fructuum contrarium dicat, Garc.de Benefic.3.part.capite 4. num.* 55.

5
Veasè la 1.P.Concl.3.n 1.Y por toda la Conclus.4.

5 En el quinto,vuo algunos Doctores q̃ dixeron,no era licita la acceptaciõ de vn Beneficio Curado,o Canongia,cõ animo de no retenerla,ni de Residir en ella, sino de permutarla con otro Beneficio simple sin Residencia,o de renunciarla,reseruãdo para si cierta pensiõ;los quales no declaran si es culpa mortal,o venial;sino que absolutamente dizen ,q̃ es pecado. Y assi mismo no declaran la calidad del Beneficio; sino que indistintamente tratan de Beneficio:añaden,que este tal no tiene obligacion de renunciar el Beneficio,sino de mudar su proposito.

6
Veasè la 1.P. Cõcl. 1 n.5.& 6.y Concl. 3.n.8.& 9.y en la Concl.8.n.3.

7
Veasè la 1.P.Conclus.2.nu.8.& 9. 10.12.

7 Traen dos fundamentos para seguir esta opinion;*quorum primum est*, Que esta acceptacion para permutar,o dimitir el Beneficio curado, o Canongia, fuera acto inordinado: porque el Beneficio se da por el Oficio,*Cap.fin.de Rescript.in* 6.ibi:*Et plerumque officium,propter quod Beneficium Ecclesiasticum datur,omittitur.Gonçalez Reg.8.Cancellariæ Glos.5.num.8.*y la dicha acceptacion se ordena para lo contrario: vndè es pecado, *Quia omnis actus inordinatus est peccatum, Nauarr. præludio 7.numero 4. Garcia de Beneficijs 3.parte capite 4. numero* 58.

8
Veasè la Conclus.3. n.3.4.5.6.7.

8 El segundo fundamẽto que tiene es, Que del modo,que contrayẽdo vna persona vn matrimonio carnal,tiene obli-

ga-

gació a tener animo de permanecer perpetuamēte con su muger; de la misma forma el que acceptò vn Beneficio de qualquier calidad q̃ sea, tiene obligacion de tener animo de permanecer perpetuamēte con el; porq̃ contrae matrimonio espiritual con la Iglesia, donde consiste el dicho Beneficio, *Ita docent Host. in c. Relatum, n. 2. de Cleric. non resident. vbi Ant. de Butr. nu. 8. Abb. n. 5. per Gloss. in d. c.* ibi: *Ex quo enim intitulati sunt, debent perpetuò permanere. Cap. Sanctorum, dist. 70. c. Clericos 21. q. 1. c. Ang. Clericus 7. n. 6. Syluest. verb. Beneficium 3. in fin. Gabriel lib. 4. dist. 15. q. 8. n. 3. dub. 1. Azor 2. p. lib. 6. c. 9. q. 4. Gonçal. Regul. 8. Cancellariæ, Glos. 15. n. 89. quorũ auctorum placita confirmantur ex Motu proprio Pauli IIII. edito 27. Nouẽb. 1557. incipienti: Inter cæteras. Quinimò dicitur simoniacus, si quis accipit Beneficiũ animo dimittendi, Achiles de Grassis decis. 49. aliâs 1. n. 5. de officio Vicarij, Rodriguez in sum. verb. Beneficios, c. 50. num. 15.*

9 La Sentencia destos Autores, respecto del segundo fundamēto, es expressamente cōtra el C. fin. de *Translatione prælatorũ*, vbi extat decisũm, Matrimoniũ spirituale esse temporale, *vt inferiùs latè dicemus. Vnde est cōtra ius: illa enim sententia dicitur contra ius, quæ est contra legis dispositionē, vel eius rationem, Glos. in c. Vt litigantes, verb. Statuimus, de offic. ord. in 6. Seraph. decis. 639. num. 2.* y respeto del primer fundamento es comũmente *reprobada*, quando la persona q̃ accepta el Beneficio, o Canōgia, tiene firme animo de seruir el Beneficio, o Canōgia durāte el tiēpo, q̃ le tuuiere, y cũplir cō todas sus cargas aũq̃ tenga proposito de retener el Curato, o Canōgia mientras no lo permuta, o reserua pensiō; Nauar. C. 25. n. 119. ibi:

10 *Et etiā de eo, qui aliquod Beneficiũ accipit animo illud relinquēdi, si aliud pinguius sibi cōferatur: quidquid dicat Panormitanus in c. Relatũ, Syluest. verb. Beneficiũ 3. q. 5. Gab. in 4. dist. 55. q. 8. art 3. sine textu & ratione iusta obligātes homines ad insolita, & nullo iure præcepta: contra Caput Consuluisti 2. quæst. 4. idem Nauarr. lib. 3 consil. 24. titulo de Præbendis, aliàs cons. 16. de Cleric. non resident.* numero 2. ibi: *Quòd non peccat accipiendo huiusmodi Beneficium, eo animo, quo proponat seruire illi tempore magno, vel paruo, quo ipsum tenuerit, eo modo, quo obligatur seruire illi, puta, recitando Horas Canonicas, & residendo, & alia necessaria faciendo, donec illi renuntiauerit, cum authoritate iusta supe-*

9 *Vease la Conclus. 3. numero 4. 5. 6. 7. 8. 9.*

10 *Vid. P. 1. Conclus. 4. numero 2. & sequen. & num. 27. Y por toda la Concl. 3.*

rioris ad permutandum illud cũ alio, vel ad relinquendum iustè, reseruata sibi aliqua iusta pensione; quia nulla est in hoc casu cuiuspiã actus inordinatio à Iure reprobata, etiã si proponat non tenere illud nisi vno tantùm die, modò intendat facere illo die, id quod fuerit obligatus illius ratione, neque velit relinquere sine superioris authoritate; sine qua nemo potest suum Beneficium iusté renuntiare; idem conſ. 17. d. tit. & conſ. 1. de Præb. num. 2. lib. 3. & in ſum. C. 25. Latin. num. 118. & 119. verſ. Decimò, in ſum. Hiſpan. n. 124. Fray Luis Lop. in Inſtru. concl. 2. C. 105. Man. Rodr. in ſum. verb. Beneficios, C. 56. n. 7. Vega 1. tom. ſummæ, c. 36. caſu 23. Leſsius de Iuſt. & iure, lib. 2. C. 34. n. 136. Nicolas Garcia de Beneficijs in additionib. ad tertiã partẽ, 1. tom. C. 4. ibi poſt. n. 58. *Sextum dubium est*. Sanchez de Matrim. lib. 7. diſput. 45. num. 12. ibi: *Cæterum nullam culpam video, si is firmum habeat animum inseruiendi illi Beneficio, qualecumque sit, dum illud retinuerit, & implendi omnia ad quæ Beneficium obligat: quamuis propositum habeat retinendi illud, donec pinguius obtineat*. & inf. ibi. *Donec illi renuntiet reseruatà pensione, Pontificis licentia, vel permutet cum aliò, & si proponat vnico solo die retinere illud, dummodo eo die impleat, quod tenetur*. Vazquez in opuſcul. de Beneficijs, C. 3. §. 3. dub. 1. num. 43. ibi: *Secundò dico, quòd non est peccatum quodcunque Beneficium recipere, donec pinguius possit obtinere, neque obligatur iste ad restitutionem fructuum; quia neque ista, neque illa Beneficia curata non postulant animum perpetuò illa habendi*. Quinimò, no ay Texto, que ordene que el que acceptare Beneficio curado o ſimple, aya de tener animo de tenerlo perpetuamente, Nauarro vbi ſuprà, quem ſequitur Sanch. d. lib. 7. q. 45. n. 12.

11 Neque huic placito obſtant verba motus proprij Pauli IIII. incipiẽtis: *Inter cæteras curas*, editi die 27. Noueb. 1557. ibi: *Alijs sub spe pensionem annuam, aut aliud commodum temporale ab eis consequendi, alijs Beneficia ipsa pro se ipsis, animo & Intentione, & interdum pacto expresse firmato de eis postmodum in fauorem aliorum, qui aliquando minus idonei, & non benemeriti existunt, cum simili pensione, aut commodo, aut sine illa, vel illo resignandis, dimittendis, maxima cum instantia obtinere procurantibus*. Porque reſpõdemos, Lo primero, que la dicha Bula, que es en orden doze fol. 731. del Bulario, procede

11 Vid. Concl. 7. n. 1. 2. 3. 4. 5. 6. & 8. & Vid. infra n. 12.

ſolo

solo en Beneficios curados. Tũ, quia cõstat ex pręfatione ipsius, ibi: *Vt Beneficia Ecclesiastica, præsertim curã animarũ haben tia*: quę rationẽ finalẽ inducere semper certi iuris est, l. fin. de hęredi. instituend. Decio cõs. 600. Sarmiento lib. 1. selectarũ, c. 12. n. 2. Cancer. lib. 3. variar. c. 15. n. 264. Tũ etiam ex dictione illa, *præsertim*, quæ posita post illud verbum genericum, ibi, *Beneficiũ Ecclesiasticum*, significat in expressis specialiter rationem fortius vigere, Euerardus in locis, loco à contrario, fol. 508. num. 12. & loco à ratione dictionum implicatiuarum, fol. 683. num. 2. & tenet Garcia de Beneficijs, par. 11. Cap. 3. num. 191. Cùm enim dictus Motus proprius sit pęnalis & odiosus, non debet extendi extra suum casum, præsertim sine rationis identitate, nec maioritate, qualis non est in alio Beneficio, licèt requirat Residentiam, l. Interpretatione, ff. de pœnis, C. pœnæ, distinct. 1. Regul. in pœnis, & Reg. odia, lib. 6. cum plurib. Nicol. Garcia de Beneficijs 3. p. C. 4. num. 35. Idque maximè, porque la Curia Romana solo a procurado armarse, y cautelarse contra los que principalmente acceptan Beneficios curados (quorum exercitium principaliter continet in se industriam, & magnum periculum, cũ sit ars artium, Cap. Cùm sit ars, de ætate & qualitate, Riccius collectan. 1217. part. 4. & Gracianus discept. forens. Cap. 298. num. 95.) Con animo de dimitirlos antes de tomar possession, y cumplir con sus cargas por breue termino, aunq̃ fuera de vn dia: por lo qual sin embargo de vna Cõstitucion de Inocẽcio IX. q̃ prohibia, q̃ no se pudiessen renũciar los Beneficios, q̃ por cõcurso se obtenian en la Curia Romana, antes del trãscurso de tres años del dia, q̃ se tomaua possessiõ; se acostũbra por no estar ya en vso la dicha Cõstitucion, q̃ en los Beneficios curados q̃ por concurso se proueẽ en la Curia Romana, se põga clausula en la comission del examen: *Præstito prius iuramento, quòd illud non accipiat animo renuntiãdi*. Paris. de Resignatione Beneficiorũ lib. 9. q. 10. nu. 4. & 5. Man. Rodr. in sum. Cap. 50. verb. Beneficios, Concl. 15. y lo nota Nauar. ad d. cons. 16. de Cleric. non Residen. Y para estos Beneficios curados induze la Bula de Paulo IIII. y la dicha clausula no se estila estẽder en la Curia Romana en la prouisiõ de los demas Beneficios simples, como Canonicatos y Prebendas, que

 en

en la dicha Curia se proueen sin concurso. Accedit, que en toda la narratiua de la Bula de Paulo IIII. no se trata de otros Beneficios que de los Curados. Vnde la respuesta y decision de la dicha Bula, es preciso ser conforme con lo pedido. arg. §. prætereà, instit. de inutilib. stipulationib. l. si defensor. §. 1. de Interrogatorijs actionibus, Simon de Prætis cōs. 107. num. 9,

12 Vid Concl. 7. n. 6. Vt & colophonem imponam primæ responsioni. digo, q̄ la Bula de Paulo IIII. no comprehende las prouisiones de Beneficios curados, que se obtienen por concurso, o sin el por los Ordinarios: porque la dicha Constitucion habla limitadamente en los Beneficios Curados, que por concurso se proueen en la Curia Romana, Garc. de Benef. p. 11. Cap. 3. num. 191. in fin. ibi: *Rursus ista Constitutio procedit in sic obtinentibus, seu impetrantibus Beneficia in Curia Romana, seu à Papa, non ab Ordinarijs, seu extra Curiam; vt ex dictis verbis, & toto tenore ipsius apparet, & conducunt aliàs tradita per Mandosium Reg. 29. de Subrogandis, collitigantibus q. 3.* 12

13 Vid Concl. 7. n. 7. 8. 9. 10. Lo segūdo respondo, q̄ caso negado, que la dicha Bula de Paulo IIII. procediesse en Canōgias, y otros Beneficios simples, no impugna la opiniō de Nauarro, antes expressamē te la confirma, assi en Beneficios Curados, que por concurso se proueen en la Curia Romana, como en simples, con Residencia y sin ella, que sin concurso se proueen en la dicha Curia; vt satis patet ex decis. ipsius Bullæ, porquè lo q̄ el dicho Motu proprio dispone en el segundo caso, es que si vna persona principalmente con animo de dimitir vn Beneficio Curado se opone a el, y le obtiene, tunc incurrat en las penas de la dicha Bula, y no pueda dimitirle licitamente en fauor de otro tercero con reserua de pensiō, o sin ella: pero ni en Beneficios Curados, que por cōcurso se proueē en la dicha Curia, ni en simples, con Residencia y sin ella, no prohibe que vna persona se oponga principalmente cō animo de cumplir con las cargas del Curato o Canongia mientras la tuuiere; si bien segundariamente tenga animo de permutar el Curato, o Canongia, o reseruar pension: que son los terminos en que habla Nauarro, y contrarios al caso en q̄ habla la dicha Bula: patet; quia contraria dicūtur quorum finis est cōtrarius incōpatibilis, Euerard. loco à 13

pug-

pugnantib.num.12. Mol. de Primog.lib.2.Cap.14.num. 27.& constat ex verbis dicti Motus proprij, ibi: *Pro se ipsis principaliter, animo, & intentione ea postmodum in fauorem alio rum, etiam quantumnis idoneorum, & benemeritorum cum simili pensione, aut commodo, aut etiam sine eo resignandi, obtineri curaue-*
14 *rint.* quæ verba d. Motus proprij sic exponit Flau. Cherub. in comp. Bul. ad d. Bullam Paul. IIII. incipientem (Inter cæteras curas) ibi: *Quæro; quid si obtines Beneficium non certo, & absoluto animo resignandi, sed conditionaliter, si aliquod conuenientius tuo proposito superueniat. Respondeo; Non incidis in hanc prohibitionem, ad rescripta per Nauar. de Orat c. 21. n. 52. & Miscellan. 44. num. 2. aliàs 205. & Miscellan. 49. num. 112. Quod mi hi certum videtur, attento illo verbo* (principaliter) *posito in dicto Motu proprio.* 14 Vid. Cõcl. 7. n. 11.

Nec dicatur, que la doctrina de Flauio Cherubino, com prehende el caso, en que se renuncia libremente, y sin pẽsiõ ninguna; pero no comprehende el caso, en que se renuncia en fauor; porque las doctrinas q̃ alega de Nauarro, hablan quando el Colatario renuncia libremente, y sin reserua de pension: & sic debet intelligi iuxta doctrinam DD. quem allegat. Bar. in l. Cum quidam, ff. quibus, vt indignis, Roman. consi. 76. num. 8. & consi. 211. num. 5. Alexand. consi. 32. num. 4. lib. 2. Curtius Senior consi. 48. num. 32. & consi. 49. num. 72. & consi. 59. num. 11. Decius consi. 189. Bertrand. consi. 128. num. 5. & consi. 182. num. 9. lib. 1. facit Textus in l. Asse toto, ff. de heredib. instituend. l. Si te scripsero, vbi Bar.
15 Bald. & DD. ff. de Conditionib. & demonstrationib. l. Ait Prætor, §. 1. ff. de Re iudic. Porque respondo, que estas doctrinas no han lugar en este caso, porque la Bula de Paulo IIII. principalmente atendio a prohibir eficazmente la Si monia, q̃ en la acceptacion de los Beneficios podia ocurrir: patet, ibi: *Nos præmissis fraudibus & dolis, ac hæresi simoniacæ, quantum cum Deo possumus, efficaciter occurrere volentes.* Quæ verba, cùm sint in procemio, declarant voluntatem, & motiuum disponentis, Ias. in l. quadraginta, ff. ad Trebell. ibi: *Sicut corpus ab anima, ita dispositio ab ipsa ratione proœmij regulatur.* Zasius in l. Eum, quid, ff. si certum petat, ibi: *Quòd præfationes præstant lumen dispositioni.* Gomec. in Regul. de annali q. 1. Alciatus in l. 1. ff. si certum petat. Molin. lib. 1. Cap. 5. 15 Vid. Conclus. 7. n. 2 3. 4 & 11.

nu-

num.1.Mieres de mayor.2.p.in initio.nu.41.Gar.de No. bil. indiuisi oper.num.3.Alex.Raudens.decis.37.num.272.

16 *Vid.Conclus.7. n. 11.*

16 Tunc enim committitur simonia in acceptatione Beneficiorum, quando principalmente se accepta vn Beneficio con animo de dimitirlo, tam simpliciter & liberè, quàm in fauorem, Achiles de Grassis decis.1.de offic.Vicarij, aliàs 49.num.5.Y en este sentido entendio GonçalezReg.8. Cancellariæ, Glos.15.nu.90.la dicha Bula de Paulo IIII. quatenus dicit ex ea non procedere, quæ dicit Nauarr.de Oratione, Cap.21.num.52.& Miscellanea 49.num.112.& refert Flaminium Parisium de resignatione lib.9.q. 10.nu. 4.& 5.Vndè como casos parificados, in quibus dispositum in vno cẽsetur dispositum in alio, l.vt tãtum, de seruo corrupto, Riccius decis.Archiepiscop.223.num.4. par.2. No cuydò Flaminio Cherubino deReferir la doctrina de Na-

17 *Vid.Conclus.8. numer. 1. 2. 3. 4. & seqq.*

uarro d.cons.16.quam expressè sequitur Nicol.Garcia de Beneficijs, 11.par.Cap.3.num.191.ibi: *Prætereà d.Constitutio, & etiam dictum iuramentũ non videtur procedere in obtinentibus Beneficia cum animo dubio, aut conditionali illa resignandi etiam in fauorem aliorum, iuxta aliás dictum 3.part.c.4.dub. 2. num.*48. 17

18 *Vid.Conclus.7. per totam.*

Nec obstat authoritas Gonçalez in d.Glos.15.nu.90. por q̃ este Autor se ha de entẽder conforme a los lugares, que alega, vt supr.resolui: y el lugar de Flaminio Parisio, que alega, habla en caso que vno dio poder a vn Procurador, para acceptar vn Beneficio, y juntamente para renũciarle, quod est prohibitum, Rebuf.in praxi tit.deProcuratorib.ad resignandum, n. 16.& 17. Y la razon es, porque puede vno constituir vn Procurador, paraque renuncie vn Beneficio q̃ tiene, pero no el q̃ no tiene: vnde Procurator virtute huius mãdati no puede resignar: porq̃ para la la validacion del mandato se considera el tiempo en que se dio, Menochius de recuperand.possesion.remedio 1.in num. 272.& 273.& 274.& Non entis nullæ sunt qualitates: at Nauarro in dict.cons.16.habla, quando el Colatario tenia animo de seruir el Beneficio, y possesion ya del, que son terminos cõ trarios, en los quales se permite por Derecho renunciar por Procurador, con causa justa, y licencia de su Santidad, en lo qual no interuiniera Simonia ninguna, Gl[illegible]ss.verbo, 18

vt

vt noſtrum in Cap.vnic.vt Eccleſiaſtica Beneficia ſine diminutione conferantur, ibi: *Vt ex cauſa neceſſaria retineat prouentus, & hoc eſt licitum*. Man. Rodrig. anium. Cap. 5 . n. 3. ibi. *Y es ſuyo, y puede diſponer del, y como de coſa ſuya ſacar penſion, como lo dize la Gloſ. comunmente recibida in c.2. in verb. finita, vt lite pendente lib.6.* Y la deciſiõ de Achiles de Graſsis habla en caſo q vn Ordinario da poder a ſu Vicario paraq los Beneficios vacos los confiera a vno, q pueda diſponer dellos ad libitũ, quod eſt cõtra ius; quia quodãmodo eſt deponere Beneficia in depoſitum, contra textũ in C.vnic.vt Eccleſiaſtica Beneficia ſine diminutione conferantur. Ex quibus reſultat, que el lugar de Gonçalez no es cõtrario al de Nauarro ſi bien el dicho Gonçalez hablò confuſamẽte ſin hazer diſtincion de caſos:

Nec obſtat, que Nicolas Garcia d.p.11.C.3.n.191. inſinue que la Bula de Paulo IIII. procede contra los que tienen voluntad de renunciar luego, que toman poſſeſsion del Beneficio, ò dentro de poco tiempo: cuya deciſion ceſſa contra los que tienen voluntad de reſignar deſpues de algunos años, o largo tiempo que poſſeen el Beneficio; porque en eſto no ay ninguna inordinacion, pues ningun Colatario eſtà obligado a tener animo de permanecer en el Beneficio que poſſee, principalmente ſi es Curado, o requiere Reſidencia perſonal. Por que reſpondo, que es grande error dezir, que el tiempo mas dilatado, o mas corto por ſi ſolo haze, que el acto ſea ordinado, o inordinado en el fuero interior de la conciencia, porque la inordinacion ſolo nace de la Intencion, principal con que accepta el Beneficio, Textus eſt expreſſius in Cap. Commiſſa, §. Cęterùm, ibi: *Cęterùm ſi promoueri ad Sacerdotium non intendens, Parochialem receperis Eccleſiam, vt fructus per annum ſuſciperes*. Ex cuius verbis conſtat, que ſola la Intencion principal es la que juſtifica el acto, y no el tiempo dilatado, ni corto. Ex quibus reſultat, que quedamos en terminos de derecho comũ, argument. legis commodiſsimè, ff. de liber. & poſthum. l. ſi cùm dotem, ff. ſoluto Matrimon. Finalmente los caſos diferencian lo ſubſtancial, y para que ceſſara la diſpoſicion de la dicha Bula de Paulo Quarto, baſtàra que diferenciaran in modica circunſtãtia facti, cùm ex ea inducatur mag

19 *Vid. Concluſ 9. nu. vltimo.*

na

na diuersitas in iure, l. Si explagis, §. in cliuo, ff. ad legem Aquil. Speculator in tit. de Aduocato, §. 3. n. 2.

20 Vid Conclus. 3. numer. 5. 6. y Conclus. 6. à numero 6. & seqq.

Nec obstat el simil del argumento del Matrimonio carnal al espiritual: porque ay muy diuersa razon, nempè que al principio del Matrimonio carnal es necessario que interuenga proposito por ambos contrayentes de habitar juntos mientras viuieren: quia matrimonium carnale est vinculum perpetuum, Cap. fin. de Condition. appositis. nec potest separari, postquam est consummatum carnali copula etiam per Papam, vt notatur per Gloss. & Doctores in Cap. Ex publico, & in Cap. Commisso, de Sponsalib. & per Enricum Boiquium Cap. fin. de Sponsa duorum, per Ioan. And. in Reg. actus legitimi, de Reg. iur. in 6. & etiam est vinculum personalissimum ad euitandum fornicium, Euerard. loco à Matrim. carnali ad spirituale, num. 10. vers. 13. differunt. Pero el Matrimonio espiritual est vinculum temporale, Cap. fin. de Translatio. Prælator. Euerard. loco à Matrimonio carnali, num. 10. ibi: *Sextô differunt*, Sanchez de Matrim. lib. 7. disput. 45. nu. 12. ibi: *Matrimonium enim carnale est vinculum perpetuum; secùs de hoc spirituali.* & non est personalissimũ, sino de naturaleza que se puede seruir por substituto, Abb. in Cap. cùm omnes, de Constitutio. num. 1. & 10. Lapus allegat. 5. & 34. num. 4. &. allegatio. 117. n. 2. Seraphin. decis. 1026. num. 4. Cardinalis in Cap. de multa, vers. quinto quæro, de Præb. Decius in Cap. cùm omnes in 2. lectura ad finem, vers. prædicta procedunt. Mantica decis. 129. num. 4. ibi: *Quia agitur de Beneficio simplici, cui non imminet cur a animarum: & ideô potest quis ei seruire per substitutum.* Rota decis. 719. num. 1. tom. 2. recentiorum, Gonçalez in Reg. 8. Cancellariæ, Gloss. 5. num. 84. Manuel Rodriguez in summa, verb. Residentia Cap. 114 Conclus. 19. Gratian. decis. 155. num. 4. & 14. Riccius Collectan. 2441. vers. 19. Quoties ergo datur in instantia, corruit argumentum à simili, Mantica decis. 45. num. 8. Euerard. loco à Matrimonio carnali ad spirituale, num. 3. & loco, à Matrimonio spirituali ad carnale, n. fin. Riccius resolut. 347 n. 2. ibi: *A matrimonio carnali ad spirituale non benè arguitur.* idem in resolutione 464. in fine.

21 Vid Concl. 3. n. 7. C[illegible] n. 7.

De la diferencia y contraria naturaleza destos dos Matrimonios, resulta que no es fundamento ajustado vn argumento

gumento q̃ algunos infieren, nẽpè, que de la manera q̃ seria acto inordinado, que vn padre diera su hija a vn yerno, q̃ la auia de dexar en consumando el matrimonio; de la misma manera es acto inordinado respeto de vn Prelado, cõferir vn Beneficio a vn Colatario que moralmente presumé, que lo ha de renunciar, Verbi gratia: vn Cõsejero del Rey. Por que respondo, tunc valere argumẽtum de matrimonio carnali ad spirituale, quando es eadẽ ratio & natura in vtroq; nec contrariũ reperitur in iure expressè decisum, & materia est applicabilis, Euerar. in loco à matrimonio spirituali ad carnale, n.3. fol.429. at vbi diuersa est ratio, natura, & contrarium reperitur expressè decisum, & materia non est applicabilis, vt constat ex supra dictis; abs re est arguere de vno ad aliud.

22 Vnde infero rectè dixisse Nicolaũ Garcia de Beneficijs, in additionibus ad tertiã partem 1. tom. Cap. 4. n. 45. que de permitir la naturaleza del matrimonio espiritual, q̃ el Colatario licitamente pudiesse acceptar vn Beneficio cõ animo, q̃ en cũpliendo con sus cargas le pudiesse renũciar, resultaua q̃ el Colador justificadamente pudiesse conferir vn Beneficio, quiere tẽga cura de almas, o Residẽcia perpetua al Colatario que supiesse, que en cũpliendo con sus cargas, le auia de renunciar con licencia de su Santidad: cuius verba sunt, ibi: *Vnde cùm habentes talem animum & intentionem licitè possint accipere, seu acceptare dicta Beneficia simplicia, licitè etiã poterunt eis conferri etiã à collatore id sciente*, Sanchez de Matrimonio lib.7. disputation. 45. nu. 2. & lib.7. disputation. 31. num. 18. Y en mas rigurosos terminos lo resoluio Manuel Rodrig. in C. 114. n. 20. ibi: *La vigesima conclusion: Puede vno dar vn Beneficio curado a otro, que sabe ha de estar ausente, teniendo por cierto, que ha de poner Vicario suficiente, y que ha de visitar la Iglesia algunas vezes en el año, principalmente las fiestas principales; entendiendo que con su autoridad por ser noble, y muy priuado de todos, le aprouecharà mas, que otro que està Residiendo: porque en este caso ay justa causa para dexar de Residir, conforme a la mente del Concilio Tridentino ses. 23. Cap. 1. de Reform.*

(23)

24 En el lugar de Garcia es digna de ponderar la dicciõ, *Sciente*; y en el de Rodriguez, *Que sabe*; porque son signifi-

22 *Vid. Conclus. 4. & Concl. 7. & fusius. 2. P. Concl. 2. præsertim n. 6. 7. Conclus. 3. & 4.*

23 *Vid. de hac opinione fuse. 1. P. Concl. 6. à num. 1. 2. & seqq.*

24 *Vid. 2. P. Concl. 4. per totam, præsertim à num. 3. 4. 5.*

catiuas de cierta y verdadera ciencia, y no moral, o indife- rente; Lessma de iustitia distribut. part. 2. Summæ, tit. 7. fol. 150. Ex quibus infero, que si al Colador no le cõsta por Ley (argumento l. nõ dubium, C. de legib. Glos. in l. ancilla, C. de furtis, ibi: *Inutilem esse quæstionẽ, vbi est casus legis.*) o por confessiõn del Colatario, o por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada (quæ æquipollet expressioni, seu cõfessioni partis, vt notat Inn. in Cap. 1. de offi. Vicarij, Vantius de nullitatibus ex defectu processus, n. 126.) o por denegacion expressa del Principe hecha al Cõsejero, a quiẽ el Prelado estaua determinado a dar el Beneficio con Residencia, para que no resida, ni cũpla con las cargas del, ex quo semel denegata à Principe licentia, eius concessio reputatur postea difficilis, l. apud Iulianum, §. constat, ibi: *Cùm distrahi non soleant*, vbi Bar. & Iason, ff. de legat. 1. Molin. 2. C. 13. d. 11.) A las quales probanças llama el Derecho ciertas, per euidentiã rei, Rota decis. 274. n. 7. & 435. n. 4. & 698. n. 3. tom. 2. recẽtiorũ, Seraph. decis. 73. n. 2. & 575. n. 3. & 678. n. 2.) que el Colatario no puede cũplir con las cargas del Beneficio, por termino de vn dia, o menos: si fuere el Beneficio simple sin Residẽcia) puede licitamente, aunq̃ tenga otras probanças, y conjeturas, dar vna Canongia, o Beneficio curado, a persona q̃ sabe que en cũpliendo con sus cargas le ha de renunciar con vna pension justa, y licencia de su Santidad, ora tenga oficio del Rey el Colatario, porque su Magestad le puede dar licencia, para que vaya a Residir por el tiẽpo, que basta para hazer la permuta, o resignaciõ cõ licencia de su Santidad, y ay justa causa para que se la dè, porq̃ no pierda la Canongia; vt in simili dixit Manuel Rodriguez, verbo Beneficio, Cap. 57. concl. 4. ora tenga el Colatario vn Beneficio incompatible, aunque sea la incõpatibilidad del primer genero, como son dos Curatos, o dos Canongias; porque si es incompatible del dicho primer genero, es licito al prouiso, antes de tomar possession del segundo Beneficio, renunciar con pension el primero, con el qual auia cumplido con todas sus cargas. Manuel Rodrig. in d. summa, Cap. 67. num. 7. si bien, tomada la possession del segundo incompatible del primer genero, no podra poner pension en el primero, por no ser ya suyo,

25 *De hoc vide infra, num. 27.*

26 *Nihil ad rem huius controuersiæ.*

Man.Rodrig.d.Summ.C.50.Cõcl.3.Mas si es del segũdo, o tercero genero de incõpatibilidad, puede imponer pẽsiõ assi en el primero, como en el segundo, auiẽdo tomado pri
27 mero possessiõ, y cũplido cõ todas las cargas del dicho Beneficio segundo, aunq̃ sea por termino de vn dia, o mas breue, como queda arriba dicho, Riccius resol.100.n.1.ibi: *Et tunc videtur posse renuntiari cũ pensione, & ratio est: quia hæc incõpatibilitas nuncupatur secundi generis, per quã, adeptione secunda Beneficij, non vacat primũ ipso iure.* & infra n.3. ibi: *In istis Beneficijs credo potuisse dictum Clericũ in renuntiatione vnius petere, vt imponatur pensio, & est Gloss. communiter recepta in Cap.2. verbo finita, vt lite pendente.* quam sequitur Gomecius regula de triennali, q.42. cum alijs, Manuel Rodrig.d.C.50.& Conclus.63.

27 *Idem repetit, & affirmat supra num. 10.& 11.& Infra num.41 44.47. Licet videatur contrarius sibi ipsi n.25. de quo vid.*

28 Y si se replicare, q̃ caso que vn Prelado no peque mortalmente, no se puede negar, que este acto tiene alguna inordinacion, y indecencia, vnde serà pecado venial: Porque respondo, que es tan general el vso de la Iglesia en esta materia, que ya no se puede dudar de ser licitas, y decentes semejantes colaciones: y por no alargarme en exemplos semejãtes, referirè en este Papel cinco actos en q̃ se an dado Canongias, sabiendo el dante, y su Santidad, que el Colatario auia de renunciar cõ pẽsion. En primer lugar es, q̃ el Señor Rey don Felipe III. dio tres Canongias al Dean de Seuilla, paraq̃ dandolas con licencia de su Santidad, reseruasse pension para si. Y el Rey nuestro Señor dõ Filipe IIII. dio a dõ Gaspar de Bracamonte otra; y al Dean de Toledo don Antonio Portocarrero vna Capellania de los Reyes para el mismo efeto. Et eo ipso censetur interesse aliqua licita, & decẽs ratio, Moneta in tractatu de Residẽtia, quæst.12.n.47. maximè, quia practica est vera intellectrix legũ, Bal. in l.1. in princ.ff. de iust.& iure, Euerar. in loco à Cõtrario sensu, n. 17. fol. 512. ibi: *Cuiusvis Rei peritiã potissimũ vsus suppeditat optimus omniũ rerũ magister. Hinc etiã alibi Aris. pulchre dicit, quòd expertus nõ artifex certius operatur artifice non experto.* Denique tex. in c. Quam sit in princ. de Electione in 6. pulchre dicit, quòd experientia est artifex rerũ magister: & ad rem sunt singularia verba Pauli Castren. cons.300.n.1.vol.2 ibi: *Et magis applaudente vulgi opinione, quæ est quodãmodo quoddam ius*

28 *Vid. 1. P. Concl. f. 9 fere per totam & melius Conclus. 3. num. 9.*

naturale insitū naturaliter mentibus cuiuslibet., non artificialiter, ideo debemus cauere, nedicamus aliquid iudicando, vel consulendo, quod videatur vulgo iniquum, vt notat Glos. 1. de Transact. l. Si maior annis, quamquam de iure scripto possit illa vulgi opinione cauillari. Y no era menester tanta frequencia de actos; quinimo bastaran dos. Riccius decis. Archepis. 239. n. 1.

29 Vid. 1. P. Concl. 3. num. 3. 4.

Ni tanta copia de DD. porque no solo quando ay diuersidad de opiniones, vt notat Innoc. in c. ne Initiaris, de Constitut. vbi Hostiens. & Compostel. & videtur casus expressus in c. Fraternitatis de Frigid. & maleficia. ibi: *Quia diu iste articulus dubitabilis erat*, l. Si res pupilaris, ibi: *Cum fuisset celeberrimus*, ff. de Administrat. tutorum, l. Diui Fratres, ff. de Iure patron. ibi: *Et aliis Iurisperitis adhibitis*, cap. Nisi essent viri prouidi, & honesti, vbi notat Abb. notabili 1. de Præbendis. Quinimo communis opinio habet vim consuetudinis, Bald. in c. ne initiaris, de Constitut. & iudicans secundum communem opinionem, etiam falsam non facit litem suam, Euer. in loco ab Auctoritate, n. 14. fol. 599. Quinimò confessor tenetur absoluere confitentem, qui sequitur opinionem, quæ sibi videtur minus probabilis, Sotus in 4. distinct. 18. q. 2. art. 5. ad quintum, & alij communiter, Morla in Emporio 1. p. tit. 2. ff. de iurisdict. omn. iud. q. 5. n. 13. Rippa in c. cum Ecclesia Sutrina, n. 96. de causa posses. & propriet. Oldrad. cons. 286. n. 4. idque maximè, quia vnicus tantùm auctor sufficit, vt quis liber sit ab actu illicito, & indecenti, Abb. in c. Capellanus, n. 6. de feriis, Parlad. lib. 3. rerum quotid. differentia 8. num. 10.

Las Doctrinas de todos los Autores arriba referidos, hablā en terminos mas rigurosos; nempè de Beneficios curados, cuya residencia es mas precisa. Lo vno, por ser su ministerio mas agradable a nuestro Señor, iuxta illud: *Obediētiā volo, non sacrificium.* & Matthæi Cap. 5. ibi: *Si offers munus tuū ad altare, & ibi recordatus fueris, quia frater tuus habet aliquid aduersum te, relinque ibi munus tuum ante altare, & vade prius reconciliari fratri tuo.* & 1. Regum Cap. 15. ibi: *Melior est obedientia, quam victima.* Gratian. discept. forens. Cap. 298. n. 69. ibi: *Imò magis animas, quam sacrificia expetit.* & infra, ibi: *Plus est apud Deū cura animarum, quā sacrificia.* Lo otro, por ser el ministerio del Cura, industrial; vt constat ex Conc. Se-

nens.

nenſ.C.11.& 12.Man.Rodrig.verbo Reſidencia C.114.n.1. in Summa,Grat.d.C.298.n.23.Ex quo infert duo ſingularia idem Grat. Primum in d.Cap.298.num.95.*Quòd non omnis Sacerdos eſt idoneus ad curam animarum.*Secundum, quod eſt perſonaliſsimum officium curæ; arg.l.inter artifices,ff. de ſolut. Grat. deciſ. 155.num. 15.Ergo,ſi en los Beneficios curados,conforme a la opinion de Man.Rodrig.in d. Cap. 114. num. 20. ſatisfaze el Beneficiado Proprietario con el miniſterio del Curato, con poner de ſu autoridad vn Suſtituto idoneo,mejor cumplirà vn Canonigo, permutando ſu Canongia, o dandola a penſion a perſona idonea con licencia de ſu Santidad, con la obligacion de la dicha Canongia; cuyo miniſterio, ſi bien ſegundariamente, & ratione dignitatis, tiene algun genero de induſtria, por

30 *Vid.Concl.6.pertotã,& concl.3.n.10.*

31 auer de votar el Canonigo en el Capitulo ſobre la adminiſtracion de las coſas temporales de la Igleſia, y en las elecciones de los Magiſtrales, y Doctorales, Garc.de Benefic.3.p.Cap.2.nu.529. pero por baſtar para votar en eſtas coſas poca mas ciencia de la natural,Gonçalez in reg. 8.Cancellariæ,Gloſ.4.num.69.Grat.d.Cap.298. num.69. Garcia de Beneficijs 7.p.Cap.7.num.20.43. & 45. Y porque para conocer ſi los oficios ſon, o no ſon de induſtria,ſe regulan de ſu principal miniſterio,arg.l.fideicommiſ.§.tractatus, ff.de iudicijs, l.ſocium qui in eo, §.1.Bald.& alij,ff. pro ſocio,latè Tiraq.de Ceſſante cauſa limitat.20.num.4. 6.15.& 18.Nauarro in Cap. Si quando de Reſcriptis, except.4.num.36.verſic.At in omnibus,l. ſi quis,nec cauſam

31 *Vid.1.P.Concl.6.n.10.& ſeqq.& 2.P.Concl.4.*

32 ff.de rebus dubijs, Raudenſ.de Analogis,Cap.25. ſub nu. 26.& in ſpecie Ledeſma d.tractatu 7.fol.170.no ſe reputa por de induſtria. Y que el principal miniſterio de vna Canongia ſea ſolo Reſidir en el coro, patet ex Conc. Turonenſ.Cap.23.quod confirmatur à Conc.Magutienſ.ſub Carolo Magno,Cap.9.& à Conc.Remenſ.Cap. 8.& à Conc. Melden.Cap.53.& ex Conc. Triden.ſeſ. 24. Cap. 12. de reformation.ibi:*Iſtis horis*;& ibi: *Diuina*;& ibi : *In choro pſallant.*&Cap.4.ſeſ.22.de Reformat.d.Concilij,Grac.d.Cap. 298.numero 20.Garcia de Beneficijs, 1.tom.3.part.Cap. 2.numero 524.y 525.y 529.& 549.& 550. Barboſa ad d. Conc.Triden.d.ſeſ.24.de reformat.Cap.12. num. 63. ibi:

32 *Vid.1.P. Concluſ. 6.à n.14.*

Caño-

Canonicos ex sua institutione, & iure communi teneri canere in choro.

33 Vndè infero, que por no tener los Beneficios simples, y Canonicatos principalmente Cura de almas, y gouierno espiritual, sino el ministerio de Residir en el Coro, el qual no es de ingenio, doctrina, ni institucion, sino de vn hecho inuariable y determinado; Ex quo, no tiene mas obligacion que hazer el mas digno, que el digno; ni la Iglesia pide mas al que es mas idoneo, y tiene mas dignidad para seruirla mejor: vt constat ex tot Concilijs, maxime ex Cōcilio Turonensi, ibi: *Canonicos, & Clericos in claustris habitantes, debere in eodem dormitorio dormire, & in eodem refici refectorio*: & subdit rationē, his verbis: *Quo facilius poss int ad horas Canonicas celebrandas occurrere.* No se pueden ajustar las reglas generales, que de la doctrina de Santo Tomas 2. 2. quæst. 63. art. 1. infieren los Autores: quos congerit Gutierrez Canonicarum quæstionum, Cap. 11. num. 1. lib. 2. Man. Rodrig. in summa, Cap. 62. contra Glossam in Cap. licet ergo verb. *Qui præstantior*, 8. q. 1. & Gloss. verb. *Magis vtilem*, in Cap. constitutis de appellat. & in Cap. 3. de Iure patron. verb. *Maioribus*, diziendo, que la opinion destas Glossas, quæ docent, que el Obispo, o Prouisor, que elige al menos digno para el Beneficio Curado vaco, o que tiene gouierno espiritual perpetuo; de si no peca, no se ha de tener por 34
opinion, ni se puede seguir con buena conciencia, porque en los Canonicatos y Beneficios simples, que no tienen Cura de almas, ni gouernacion espiritual, no està obligado el Prelado a elegir al mas digno, id est, al mas desembaraçado para su ministerio: la razon es, porque en orden a los Canonicatos y Beneficios simples, como se requiere tan poca dignidad, todos son igualmente dignos en teniendo edad, moderada ciencia, buenas costumbres, facultad de Residir, y cumplir con las cargas por poco tiēpo que sea, Soto lib. 3. de iust. q. 6. art. 2. Aragon. 2. 2. q. 64. art. 2. num. 1. in prima Conclus. Ledesma in summa part. 2. tractatu 7. de iustitia distribut. dubitat. 13. fol. 67. ibi: *Pruebase primero del vso comun de la Iglesia, porque todos los Obispos se contentan con dar los Beneficios simples, que no se proueen por oposicion, a los dignos. Lo segundo se prueba, porque estos*

33 *Vid. 1. P. Conclus. 6. à numero 14. & 2. P. Conclus. 1. & 1. P. Conclus. 2. n. 6.*

34 *Vid. 1. P. Conclus. & 2. P. Conclus. 1. per totam.*

Bene-

Beneficios se ordenan a muy corto, y limitado ministerio: y es me-
35 *nester muy poca dignidad para ellos; desuerte, q̃ en ordẽ al tal mi-* 35 Vid.sup.1.P.Cõcl.
nisterio en llegando a ser dignos, son igualmente dignos en ordẽ a aquel ministerio, que tienen por Oficio, o dezir Missa, o Epistola, o Euangelio, o cantar en el coro; luego en ordẽ a este ministerio los q̃ son dignos, todos son igualmente dignos: y si algun excesso en orden a este ministerio ay, se tiene por leue, desuerte, q̃ no ay obligacion sopena de pecado mortal de eligir al mas digno, ni tampoco le ay de venial. argumento eorum, vt dixit Sanch. de Matrim.lib.7. disput.45.num.12.Balb.decis.22.Riccius collect. 931. ibi:
36 *Limita quartô*, Manuel Rodrig.verb.Beneficios, Cap.62. 36 Vid.2.P. Concl.1. num.7.8.9.
num.4.ibi: *La segunda Conclusiõ, aunque es mas segura dar los Beneficios simples a los mas dignos, pero no pecan los Prelados dandolos a los dignos, dexãdo a los mas dignos: porq̃ la Bula de Pio V. y Cõc.Trid. ses.25.C.18. solamẽte hablan de la prouision de las Iglesias paroquiales, quando dize, q̃ se dẽ a los mas dignos: y no trata de la prouision de los Beneficios simples, conuiene a saber de los Canonicatos Personados, Dignidades, y de las demas Prebendas Catedrales, o Colegiales, y de los Prestamos y Beneficios simples: y asi el mismo Concilio en la session 24. Cap. 12. exhorta a los Prelados, que a lomenos todas las Dignidades, y la mitad de los Canonicatos de las Iglesias Catedrales insignes se de a Maestros, o Doctores, o Licenciados en Teologia, o Derecho Canonico: luego de necessidad no tiene obligacion de los dar a los graduados, o mas dignos. asi lo tiene Nauarr.libr.2. de Restitutione, Cap.2.num.18. aliâs 147.*

37 Quorum sententiæ non repugnat Textus in Cap. vnico, 37 Vid.2.P. Concl.1. & sup.
Vt Ecclesiastica Beneficia sine diminutione conferantur, vbi Innoc.III.loquens de Cancellaria Ecclesiastica, & sic in Beneficio non curato, ibi: *Sed discreto iudicio debuisti Ecclesiasticum Officium, & Beneficium in persona magis idonea dispensare*. Y los Doctores, que alega Iuan Gutierrez d.lib.2. Canonicarum qq. Cap.11.num.1. indistintamente hablan en todos los Beneficios Eclesiasticos, diziendo, que se han de conferir al mas digno; quod iura antiqua superius citata videntur docuisse. Igitur in omnibus Beneficijs Ecclesiasticis idem seruandum erit, per prędicta: quod enim non mutatur, quare stare prohibetur? l. Præcipimus, C. de appellat. l. facimus; C. de testamentis. Porque respondo, que el Conc. Triden. en diuersos capitulos taxatiuamente hablò de los

Beneficios curados, para que se confiriessen a los mas dignos. Vnde parece, que les dio libre arbitrio a los Prelados para los demas Beneficios simples, como Canonicatos y Prebendas: y se comprueba tenazmente de la ilacion que Fray Manuel Rodriguez, vbi supra, & Gutierrez infieren del Cap. 12. de la session 24. del Concil. Triden. Y los textos antiguos no hablan tan claramente de los Beneficios simples, como en los Curados. Quinimo, aunque expressamente hablaran, vt est text. in d. Cap. Vnico, Vt Eccles. Beneficia. adhuc lo contrario està obseruado, praticado, y introduzido por el mismo Sumo Pontifice; porque los Beneficios simples, nempè Canonicatus, cæterasque Præbendas, atque præstimonia, & alia Beneficia simplicia absque concursu dignis prouidet, omissis dignioribus; Beneficia verò curata per præuium examen, & concursum coram Ordinarijs faciendum dignioribus conferuntur. Ex hoc igitur videtur abrogata Constitutio d. capitis vnici, in verbis supra relatis, Gutierrez Canonicarum quęstionũ lib. 2. Cap. 11. num. 12. ibi: *Propterea huiusmodi Beneficia simplicia non videtur ex natura rei esse communia, & certantibus debita; & ita nullam committit iniustitiam per acceptationem personarum, si dignioribus non conferantur, sed tota res commissa videtur Papæ, & Prælatis Ecclesiæ, vt ipsi arbitrio suo prouideant bonos, dignos & exemplares ministros; qui etsi non sint meliores, non tamen otiosi, & cum scandalo viuant. Quod si aliud diceremus, omnes ferè Prælati essent in statu dãnationis, prouidentes beneficia simplicia dignis, prætermissis dignioribus: quæ acerbissima profectò esset sententia.*

Sed quia sunt multi, quibus nimium licet libitum, & apud eos quod placet, licet; & cùm iura eis allegantur, & ostenduntur, obaudiunt; & de directo solùm ex ceruice sua sententias contra iustitiam, & æquitatem, & bonos mores audaciter proferunt, quibus meritò dici posset: *Ius & iura negant, homines, & numina fallunt, Nec Iouis imperium, nec Phlegetona timent*, vt tenet Hippol. de Marsiliis in repetit. de fideiussoribus, in fine, num. 383. cum seqq. alios allegat Auilès in capitulis Prætorum, Cap. 4. num. 3. y dizen, que la regla del §. Consideremus in auth. de Triente, & semisse cum similibus adductis ab Euerard. in loco a l. Cessante,

n.1.*nēpè erubeſcimus loqui ſine lege*, ſe limita quando vno habla con razon natural: quia lex eſt omne quod ratione conſiſtit, vt vult Gloſ. in Cap. Cōſuetudo, 1. diſtinct. cū ſimilibus, Euerar. d. loco, n. 2. Sur. de alimentis, tit. 1. quęſt. 28. n. 7. & 8. & q. 45. n. 59. tit. 9. q. 32. n. 40.

38 Y q̄ eſta es razon natural, q̄ no tiene reſpueſta, nēpè, que ſi vn padre de familias tuuiera vna viña, y la quiſiera cauar, y vuiera tres o quatro moços, y entre ellos eſtuuiera vno de muy auentajada diſpoſicion y fuerças, que moralmēte parece la auia de labrar mejor, y en mas breue tiempo, es ſin duda que el dicho padre de familias para adminiſtrar biē era preciſo q̄ ſe la diera a aquel moço para cauarla. Vnde el buen Prelado deue para conferir qualquiera Beneficio hazer como eſte padre de familias: & ſic ex hac ratione naturali ceſsā todas las doctrinas en cōtrario alegadas: quinimò etiā ſi lex iuſta fuerit ex cauſa, ſed illa cauſa iuſta ceſſat in caſu de quo agitur, non eſt ſeruanda. Inn. in c. quia plerūque n. 5. de immunita. Eccleſiar. Riccius in tract. præſdicabilia Eccleſiaſtica, q. 739. n. 2. Porque reſpondo, que eſte argumento magis terret, quàm vrget ex alia ratione naturali; ſcilicèt, que ſi la viña, que el padre de familias auia de dar a cauar, era de naturaleza q̄ ſe auia de cauar a Maitines, Laudes, Prima, Tertia, Sexta, y Nona, Viſperas, y Completas; y aſsi en tiempos ciertos y determinados, y que cada vno dellos no reciuia mas ni menos tiempo para hazer la caua del determinado en cada hora y tiempo, y la tierra de la viña era de naturaleza, que tan igual entraſſe el açadon del moço de menores fuerças como el de las auentajadas, y que es preciſo que vayan cauando iguales, eſperandoſe el vno al otro, porque no ſe cumplia con la naturaleza y forma del obraje de la viña con diferente orden, co adminiſtrarà mal el padre de familias, que la dè al moço, que tiene medianas fuerças, moſtrandoſe agradecido de los ſeruicios, que le huuieſſe hecho: antes fuera contra razon natural quitarle el arbitrio y el agradecimiento, q̄ el Derecho le concede. Riccius deciſ. Arch. p. 13. n. 1. p. 2. per text. in c. Quod autem, de Iure patronat. 38 *Vid. 1. P. Conel. 1. 2. 3. & fere per totum diſcurſum.*

39 Y ſi ſe replicare, que la doctrina de F. Manuel Rodrig. in d. c. 114. no ſe puede inferir al caſo de permuta por renun 39 *Vid. Conel. 6. à n. 9.*

ciacion, con reserua de pension en el Curato, o Canogia; porque ay gran diferencia entre estos dos casos. patet, porque en el caso de poner sustituto tẽporal (que es en los terminos, que habla F. Manuel Rodrig.) el Matrimonio espiritual, no se dissuelue, Butrius cons. 3. n. 2. ibi: *Vtilem titulum habent directè remanentem penes principalem*: pero en el de permuta, o pensiõse dissuelue luego, y se dà nueuo Esposo a la Iglesia, Riccius resol. 482. n. 2. ibi: *Ideò admissio Prælati nihil aliud est quàm absolutio quædam, nam Beneficiatus per illam liberatur ab onere inseruiendi; vt est notabilis decisio Rotæ, quã refert Nauar. in c. Accepta in 7. oppositione, n. 31. de Restit. spoliat.* Idem in resolutio. 68. ibi: *Et quòd excusatio ab administratione capellæ operetur eundẽ effectum mortis naturalis.* Vnde de vno casu ad aliũ non fit illatio, l. Papinianus exuli, ff. de minor. 25. annis, l. fin. ff. de Calumniator. ibi: *Separatum est enim calumniæ crimen â damno*, cum vulgatis, Ioannes Annibal. in repetitio. l. naturaliter, ff. de Vsucapionib. Peregr. cons. 97. n. 1. vol. 3. Mant. decis. 228. n. 8. in fin. & decis. 337. n. 8. Ceuallos lib. 5. Glos. 17. n. 2. in fin. par. 1. Respondeo, que la dicha doctrina de F. Manuel Rodrig. es decisiua del vn caso y del otro, argum. l. Cui licet quod est plus, liceat quod minus. Euerar. loco à minori, n. 1. fol. 140. Que sea mas precisa la Residẽcia de los Beneficios curados, que la de las Canongias, patet ex suprà dictis circa ministerium dictorum Beneficiorum. Si bien F. Manuel Rodrig. in summa C. 114. dixo, que era mas rigurosa, por la asistencia de cada dia en la Iglesia, no considerando la diferencia de los ministerios: y q̃ de la manera que para el Culto Diuino es precisa la asistencia del Canonigo cada dia en el coro; lo es tãbien la asistẽcia del Cura en el lugar de su curato, para el bien de las almas, que
40 tiene a su cargo.

Vnde siendo licito respeto del Colador, y del q̃ accepta 40
en el caso de Beneficio curado, q̃ es mas rigurosa, y mas precisa su Residẽcia, y personalissima, poner sustituto, à fortiori es mas licito en el de la permuta por renũciaciõ de vna Canongia, con reserua de pensiõ; que son terminos mas faciles, menores, y no prohibidos por Derecho, antes permitidos en la forma dicha, Glos. verb. vt nostrum in c. Vnic. vt Ecclesiastica Beneficia sine diminutione conferantur, ibi;

Vt

Vt ex causa necessaria retineat prouẽtus, & istud licitum est. Riccius resolution.100.ibi: *Cuique liberum est imponere in Beneficio pensionem, maximè in Beneficijs simplicibus, cui pensio non excedit tertiam partem fructuum. Casadorus decis.4. de pensionibus, Crescentius d.234. Mantic.decis. 153.* Y basta la autoridad de la Gloss. cuius auctoritas cæteras cancellat. Decius cons. 146.nu.7.Bald.in l.Cùm hereditas,C.de positi,dicit, *quòd auctoritas Glossæ omnes auctoritates antecedit.* Idẽ Bal.in c.dilecti filij,de maiorit.&obedientia,dicit, *quòd Accursius est vberrimus fons iuris ciuilis,*&Cynus in l.non moriturum,C.de cõtrah.& cõmit.stipulatione, *Vocat Glos.idolũ scholariũ, quasi ei fortiter sit inhærendum.* Et Bald.in l.fin.§.necessitate 2.col.C. de bonis,quæ liberis.dicit, *Adhærendum esse Carrotio veritatis,idest glossatori:& in perpetuum, non errabitur secundùm eum.* Iacobus de Butrio in l.1.C.qui pro sua iurisdictione, dicit, *In iudicando seruandam esse opinionem Glossæ, maximè quando habet vnum famatum Doctorem post se*, quem sequitur Iason in l.vt vim de iust.& iur. Euerard.in loco à contrario sensu,n. 42. fol.527.& 528.idem in loco ab auctoritate,num. 38. fol.590.

41 Nec huic resolutioni obstat text. in c. Auaritiæ,& Cap. extirpãdę,de Prębendis,c.vnico,vt Ecclesiastica Beneficia sine diminutione conferantur, vbi deciditur,impositionẽ pensionis Beneficio esse regulariter cõtra ius,Garc.de Beneficiis.1.p.C.5.n.296.La razon es,porque la Iglesia tiene buen estipendio para tener vn buen ministro,que le ayude con sus consejos,y enseñança,y con sus limosnas;y de ordinario con estas pensiones se defraudan las Iglesias de los ministros deuidos, y del Diuino Culto,porq̃ no quedan a los Beneficios los reditos abũdantes que auian de tener para tales ministros.Vndè,de la suerte que para poner estas pẽsiones,respeto del Colador,en vn Beneficio vaco,es menester,que interuenga justa,y razonable causa,paraque no se dè acceptacion de personas,y vna manera de fraude q̃ se haze a la Iglesia;de la misma forma respeto delq̃ renũcia vn Beneficio,deue interuenir justa causa,la qual en comũ,y vniuersal se reduze a la vtilidad de la Iglesia,y hõra de Dios, para cuyo biẽ principalmẽte se ordenã estos Beneficios,Ledesma in Sũma 2.p.tit.7.f.156.y de la forma q̃ ninguna des-

tas causas interuiene respeto del Colador, paraque pueda imponer pension en vn Beneficio vaco, por sola la colació que haze del; de la misma forma no interuienē respeto del que renuncia, por sola la renunciacion. Ledesma in summa tractat. 7. part. 2. conclus. 14. versic. La tercera dificultad, fol. 175. Manuel Rodrig. in summa Cap. 86. num. 4. Vnde para renunciar con pension vn Beneficio el q̄ el acceptò cō Intencion de cumplir con todas sus cargas, mientras le tuuiesse por poco, o mucho tiempo, aunq̄ fuesse de vn dia, no le serà licito el hazer renūciacion cō reserua de pensiō por solo renunciarle, y acudir al seruicio del Rey en vn Cōsejo, o en otro lugar, dōde puramente se traten causas seglares: por que estas no lo son de vtilidad de la Iglesia, como se requiere.

42 Porq̄ vltra de la questiō vulgar entre Iuristas, y Teologos, sobre si su Sātidad sin causa puede imponer pēsiō en vn Beneficio, de qua Gar. de Benef. 1. p. c. 5. n. 275. & 276. Respōdeo, q̄ resignar vn Beneficio en fauor de otro, o permutarle por otro Beneficio, es licita y justa causa, Paraq̄ el renūciāte reserue pensiō, quādo cō ella cōcurrē tres causas. La primera, q̄ se provea a la pobreza, y necessidad del q̄ resigna, o permuta; o se le supla lo q̄ conforme a su calidad deue tener demanera q̄ de tal suerte se pōga la pensiō, q̄ no quede con necessidad. La segūda, q̄ no aya de por medio dinero, o algū don tēporal por hazer la dicha resignaciō. La tercera, q̄ el concierto que se hiziere entre las partes, en ninguna manera tenga termino, ni se dè por acabado, hasta esperar el cōsentimiento del Papa, al qual se à de referir el concierto fielmēte: cō las quales tres cōdiciones se escusa la dicha resignaciō de injusticia, y de simonia; como lo afirmā todos los Doctores, tā Theologi, quàm Canonistæ. Ledesma in summa tom. 2. tractatu 12. conclusion 22. fol. 613. & 614. Y se confirma por el vso de la Iglesia, y porque con aquellas condiciones queda justificada la resignacion y reserua de pension: por que la primera totalmente quita la razon de injusticia; por que es cosa justa, que el Clerigo que resigna, si es pobre, o tiene hazienda, como no sea suficiente para su calidad, le socorra y supla aquel, en cuyo fauor resigna, Riccius resolution. 100. num. 1. vbi in specie agit 42

de supplemento quantitatis pensionis ad iustam metam.

43 Estas otras dos condiciones le quitan al cōtracto la razon de injusticia, y simonia; porq̃ el que resigna tenia primero tres cosas, el Ministerio espiritual, el Beneficio, y el derecho de percebir los frutos, y finalmente los mismos frutos: luego podra justamente, y sin simonia, dar las dos cosas primeras, y retener para si parte de los frutos para su sustẽto, y no ay en esto razon de precio. Cōfirmase; porque el Sumo Pontifice puede muy bien, con causa razonable, dar el Beneficio a vno, y ponerle pẽsiõ, q̃ pague a otro: ergo muy biẽ podra el q̃ resigna, pedir esto al Pontifice, pues el lo puede hazer licitamente; porq̃ a qualquiera es licito pedir, lo q̃ licitamente puede hazer la persona a quien se pide, Ledesma d. tractatu 12. fol. 614. Idem Ledesma in Summa tom. 2. tractatu 7. de Iustitia distribut. fol. 170. ibi: *La decima conclusion, En los Beneficios no curados, que requieren Residencia personal, como son Canonicatos*, & infrà, ibi: *Porque aunque en estos Beneficios sea necessaria la Residencia personal, pero no tan necessaria como en los Curados; por que el Cura a de Residir, por la necessidad que ay de su presencia para el bien de las almas, y este oficio no le hara tan bien el mercenario, como el Cura proprio. La Residencia, que requieren los Canonicatos, puedese suplir por otro tercero; y no es tan necessaria, porque su necessidad se toma del ministerio que an de hazer los tales en el coro.* Vbi ponderanda sunt illa verba: *La Residencia, que requieren los Canonicatos, puedese suplir por otro tercero*; que es lo mismo, que dixo en el tratado 12. nempè, Que era licito pedir a su Santidad pension, o para coadjutoria, o permutacion, o renunciacion, con reserua de pension; porque sin dispensacion de su Santidad no puede vn Canonigo proprietario dar titulo perpetuo para q̃ sirua otro por el, Paulus Comitol. lib. 1. respons. quęst. 61. in fine, ibi: *Prudẽter enim admonet Panormitanus, in Capite cùm omnes, de Constitution. à consuetudine impetratum esse, vt in Beneficijs simplicibus quis per alium inseruire possit, sed vt idem fieri posse in Canonicatibus, nec ius vllum, nec consuetudo aliqua adhuc permisit.* Fray Manuel Rodrig. in Summa, Cap 114. nu. 16. Y para dar terminos habiles, que siempre se an de entender en las doctrinas generales, es precisa esta interpretacion, vt in l. 1. cum Glos. C. de Sacros. Ecclesijs, l. vt gradatim,

43 *Esto de la Resignacion, y Pension, no pertenece a nuestra Disputa. Vease la 1. P. Conclu. 6. numer. 9.*

tim,ff. de Muneribus,&Honoribus,facit quod notat Glos. in l. Omnes peregrini,verbo Liberã,C. cõmunia sucessionũ l. Ex facto,ff. de Vulgari,&pupillari,Ioan. Igneus in l. cõtractus,ff. de Reg. iuris n.3.& 4. vol. 6. repetit. Azeuedo in l.7. tit.21.n.2.lib.4. Recop. Faber ad titulos Cod. diffin.1.C. de Legitim. tutor.n.5.

Y no es fundamento para prohibir que se de a vno vna Canongia, dezir, q̃ si bien es conforme a derecho, que vn Canonigo auiendo tomado possession de su Canongia, y cumplido con sus cargas, por termino de vn dia, con licencia de su Santidad, la puede renunciar, reseruando para si vna justa pension, pero que esta doctrina se limita, quãdo la Canongia, que se da, consiste en la Iglesia, que ay muchos Canonigos priuilegiados, que estan ausentes, y gran numero de pensionarios, los quales no tienen aquella nobleza, ni se trata con el lustre que los Proprietarios, por lo qual padece la Iglesia del lustre, y grandeza que podia tener cõ los Proprietarios. Porque respondo, que si es licito conforme a derecho renunciar vn Canonigo su Canõgia, con reserua de pension, quando en la Iglesia donde consiste la Canongia ay gran numero de Proprietarios, tambien lo es, quando ay corto numero de Canonigos Proprietarios, y grande de Pensionarios: vt in simili notat Garc. de Beneficijs, tom.1.p.1. Cap.1.num.116. maximè, porque el aumento del Diuino culto no consiste en celebrarse con mayor, o menor numero de Canonigos Proprietarios, o Pensionarios, ni por mayor, o menor calidad de los Canonigos, que le administran, sino en que decentemente se celebre por Clerigos dignos. Riccius in praxi Archiepis. decis. 7.n.2. ibi: *Non ex augmento diuini cultus, quia huiusmodi augmentũ non habetur in consideratione ex numero Beneficiatorum, nisi vbi Ecclesia propter defectum Beneficiatorum suis debitis seruitijs defraudaretur, Cap. ex parte de constit. c. fin. de rescriptis in 6.* & constat ex Conc. Aquisgran. vbi Canonicorum vita, officium, & conuersatio colligitur, & ibi in Cap.124. eis iniungitur, *Vt mox quam datum fuerit signum, festinato omnes ad Ecclesiam conueniant, quam non pompaticè, vel inhonestè, vel incompositè, sed cum reuerentia, & Dei timore ingrediantur.* Tandem singulariter resoluit Riccius resolution. 348. numero 1. *Qualitates*

vltra ætatē legitimam, & literarum Scientiam requisitam ad ministerium, morum honestatē, & ordinem necessarium, quamuis considerabiles, non tamen facere digniorem prouisum pro gubernanda Ecclesia.

44 Nec dicatur, que si el Prelado pudiera licitamente dar vn Beneficio curado, en que entran las reglas de accepciō de personas, iuxta Caput 18. ses. 24. Con. Trid. a la persona mas digna, que supiera, que en cumpliendo vn dia con las cargas del Curato le auia de permutar por otro simple, o renunciarle cō alguna pensiō justa con licencia de su Santidad, fuera causa para por este camino defraudar a la Iglesia de personas nobles, y doctas, quibus indiget, Cap. de multa de Præbendis, ibi: *Circa sublimes:* quam dictionem interpretātur Scribētes *pro Nobilibus*, & infrà in d. Cap. de multa, ibi: *Circa literatas personas, quæ maioribus Beneficijs sunt honorandæ.* Riccius resolut. 446. num. 1. & 7. & sic per indirectū facere, quod directè non potest, contra Regulā iuris; Cùm quid, ff. de Reg. iur. in 6. Porque respondo: Lo primero, que esta oposiciō no puede ajustarse cō las prouisiones que los Prelados hazen de Beneficios simples, como Canonicatos, y Prebendas, principalmente en España, donde los Canonigos con assistir en el Coro, sin cantar, cumplen con su ministerio, Garc. de Beneficijs, tom. 1. par. 1. Cap. 2. à nu. 511. vsque ad numer. 522. porque como en llegando qualquier Clerigo a ser digno por tener edad legitima, y mediana Sciencia, y honestidad de costumbres, y orden necessario, y aptitud para Residir, es igualmente digno, como el mas noble, y mas docto, pues qualquier excesso que en nobleza, y doctrina ay respeto del ministerio de la Canongia, no se tiene por causa graue, ni ardua, sino por leue, Ledesma in Sūm. 2. p. tractatu 7. de la justicia distributiua, dubitatione 13. fol. 167. no puede auer duda, q̄ licitamēte lo pueda hazer el Prelado, pues en estos Beneficios no entran las reglas de accepcion de personas, y se pueden seruir por vn simple Sacerdote, Grat. decis. 155. n.

44 V t sup. Y vease la 1. P. Conclus. 6. à n. u. 5. 6. 7.

45 Vease la 1. P. Cōcl. 6. à n. 10.

46 Lo cōtrario se prue ba en la concl. 6. à n. 10. y en la 2. P. Concl. 1.

Lo segundo respondo, que tambien es licito en el Beneficio curado; porque el Obispo cumple con la obligaciō que de su parte tiene de proueer el Beneficio curado vaco en el mas digno, el qual no le puede renunciar, sino es con licen-

cia de ſu Sãtidad, o de ſu Superior, C. Admouet, quod in dubijs, Cap. Niſi cùm pridẽ, Ca. fin. de Renunt. Gar. de Beneficijs 11. p. Cap. 3. n. 219. & 223. Y ſu Santidad, ſino es cõ cauſa juſta, no acoſtũbra dar licencia para permutar, o reſignar cõ penſion, Gar. de Beneficijs 1. p. C. 5. n. 278. Y al Prelado no le toca aueriguar eſtas cauſas, y ſu juſtificaciõ, ſino al Põtifice, cuyo ſerà el acto de la diſpẽſaciõ: y ſin cauſa juſta reputa el Derecho, que es impoſsible impetrar diſpenſacion del Pontifice, arg. l. Apud Iulianum, §. Conſtat, ff. de Legat. 1.

Vndè moralmente, que es la certidumbre que al Prelado le baſta para conferir el Beneficio vaco, le conſta que el Colatario mas digno a quien confirio el Beneficio vaco, aunque ſea miniſtro del Rey, a de permanecer en el: y ſi el dicho Colatario impetrare de ſu Santidad licencia para renunciarle con penſion; y la Igleſia donde conſiſtiere el Curato, no podra imputarle culpa alguna, ſi el Reſignatario no fuere tãdigno, le podra reſponder, Quoad te, liberas ædes habeo, l. Loci corpus, §. competit, ff. ſi ſeruitus vindicetur.

47 *Lo contrario es cierto, como ſe dize en la 2. P. Concluſion 4. numero 9.*

47 Ni ſe le puede oponer, vt aliàs dixit Iuriſc. in l. Si quis domũ, ff. locati, *& hoc euenire poſſe proſpicere debuit*, porq̃ los Ordinarios no tienen poteſtad antes, ni deſpues de la colaciõ de qualquier Beneficio, pedir al Colatario juramento, q̃ no renunciarà el Beneficio con penſion, ni le permutarà por otro con licencia de ſu Santidad, Nauarr. conſ. 1. tit. vt Eccleſiaſtica Beneficia ſine diminutione cõferantur, Flam. Pariſ. de Confidentiis, q. 52. ſequitur Hugolinus tabula 1. de Simonia, Cap. 8. §. 3. n. 2. quia Beneficia debent conferri ſine diminutione, C. 1. vt Eccleſiaſtica Beneficia, ſine diminutione conferantur.

48 *Citaſe por eſta parte ſolo vn Autor, q̃ es Nicolas Garcia, teniendo lo miſmo muchos otros.*

48 Nec obſtat, que Nicolas Carcia 8. par. Cap. 3. nu. 32. in contrariam Nauarri ſẽtentiam deſcendat, diziẽdo, que el primer fundamẽto de Nauarro, en quanto dize, que no es ilicita la exaccion del juramento, porque los Beneficios Eccleſiaſticos ſe an de conferir ſin diminucion, no ſe ajuſta à eſte caſo; porque por el juramento no ſe confiere el Beneficio con diminucion: y que los Ordinarios puedan pedir a los Colatarios eſte juramento, puramente lo tiene el Padre

Azor

Azor in Institutione morali, 1. p.lib.11.Cap.5.ad fin.2.p. lib.6.C.9.q.9.

Porque responde, que el Beneficio que se confiere con semejante juramento, cōfertur cū diminutione; quia onus impositum rei minuit pretium eius, Cap.cùm Ioannes, de fide instrum.l.fundi partem, ff. de contrah. emptione, Glossa, & Bart.in l.mortis causa, §.vltim.ff.de donat.caus. mort. Bald.in d.l.fundi, Felin.in d.Cap.Cùm Ioannes, n.4.& 33. cum seqq.

Y aunque en semejantes pactos no interuenga Simonia conforme a la opinion de Garc.d.loco, basta q̄ este juramē to se haga contra el Cap.fin.de trāslatione Prelatorum, el qual ordena, q̄ el matrimonio espiritual sea tēporal, y los Prelados inferiores se an de ajustar con la forma del Derecho, y no la pueden euertir, Man.Rod.in sum.C.143.n.1. y 146.n.9.verbo, Simonia.

Nec obstat regula, Cùm quid: porque se limita quando ex alio capite, remotiuè del primero, es licito hazerse alguna cosa, l.filiusfam. 42.ff.de bonis libertorum, ibi: *Paulus notat, ei, qui alio iure venit, quàm ex eo quod perdidit, non nocet ei quod perdidit, sed prodest id quod habet*, l.qui duos, 3.ff.de coniungendis cum emancipatis liberis, ibi: *Bonorum possessionem accipere potest propter aliud caput edicti, quod à Iuliano introductum est, id est, ex noua clausula*, Dynus d.regula cùm quid, num.6.

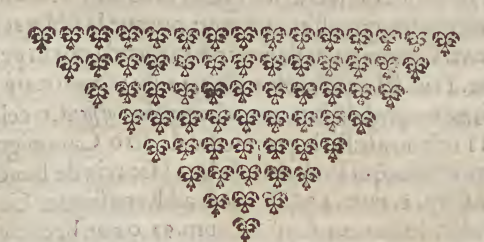
Y no es de consideracion que aya muchos Prebendados privilegiados, que estèn ausentes; porque la obligaciō que tiene vn Canonigo, es de seruir su Prebenda por su persona. Conc.Trid.ses.24.de refor.Cap.12.ibi: *Omnes verò diuina per se, & non per substitutos compellantur obire officia*, o celebran do el Prelado asistirle por medio de otro Canonigo de la misma Iglesia, q̄ el Prelado señalare; Garcia de Beneficiis, 3.par.Cap.2.num.496.Barbosa ad Remissiones Concilij Trid.dict.session.24.Cap.12.num.91.o con licencia de su Santidad seruir por sustituto perpetuo, o pensionario Proprietario.

49 *Vease la 1. P. col. 6.n.10.& seqq.*

Vndè el Canonigo que resigna en persona idonea con reserua de pension, y licencia de su Sātidad, no haze injuria a la Iglesia, ni disminuye del Culto Diuino en sustancia, ni

cali-

calidad necessaria, que es lo q̃ atiende el Derecho Diuino, Garc. de Beneficiis, tom. 1. p. 3. Cap. 2. n. 164. Riccius dict. resol. 348. antes vsa del Derecho, q̃ le es permitido; argum. l. Nemo damnũ, ff. de regulis iuris, Cap. Cùm Ecclesia Bulterana, de Election. l. Iniuriarũ, §. 2. ff. de Iniuriis, l. illud, §. 1. ff. de Petit. heredit. Molin. de primogeniis in annotationibus, n. 8. Tãdem lege permittente, id fit, argum. l. Gracchus, C. de iniuriis, quo argumento vtitur in specie Nauarr. cõs. 17. de Cler. non resident. in fine, ibi: *Et nõ facit iniuriam alicui qui suo iure vtitur*, Ledesm. in sum. p. 2. tractat. 7. vers. La vndecima dificultad, donde va hablando en terminos de Beneficios curados, en que entra la materia de accepcion de personas, fol. 160. ibi: *Pruebase lo primero del vso comun de la Iglesia; y el Papa en semejantes renunciaciones nunca pide, sino que el ministro, en quien se haze la renunciacion, sea digno y idoneo. Lo segundo, porque el tal Beneficio no se distribuye como bien comun, sino resignase como bien proprio y particular: luego no ay obligacion de darlo al mas digno, y de guardar las Leyes de la justicia distributiua: porque solo los bienes comunes se an de distribuir en esta forma.* &c infra, ibi: *Y resignandose en ministro digno, no haze daño a la Iglesia: por lo qual no es pecado mortal, ni venial, Sanch. de Matrimon. d. lib. 7. disput. 45. num. 12. Salua in omnibus, &c.*



CENSVRA DEL PADRE Ioan de Pineda de la Compañia de Iesus.

M. P. S.

POR Mandado de V. A. e visto vn *Discurso de la Obligacion en Conciencia, y Iusticia, que los Prelados tienen de proueer las Dignidades, y Beneficios de Residencia, en personas, que puedan, y quieran Residir, &c.* en Respuesta de otro Tratado impresso en Madrid, de la misma materia. La doctrina deste Discurso es verdadera, y segura, ajustada a los Decretos de los Sagrados Concilios, y Canones Eclesiasticos; toda se emplea en notar, y reformar las malas costumbres introduzidas; informar las que deuen guardar, y vsar los Ministros de la Iglesia, para mayor decencia, autoridad, y ornamento del Diuino Culto, y seruicio Eclesiastico. Digno, de que ande en mano de Prelados, y venga a noticia de los que pretenden, y acceptan Beneficios de Residencia. En este Colegio Imperial de la Compañia de Iesus, 1. de Febrero de *629.* años.

Ioan de Pineda.

Con Licencia y Priuilegio.

EN MADRID

En la Imprenta del Reyno.

Año M.DC.XXIX.